

884

285



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FALLA DE ORIGEN

"ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE TORTURA
PREVISTO EN EL ARTICULO 3o. DE LA LEY FEDERAL
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

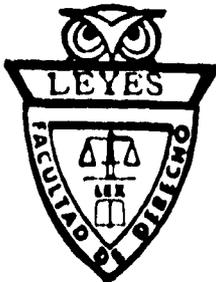
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MAURICIO TELLEZ ALCANTARA



ASESOR: DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT

MEXICO, D. F.,

CIUDAD UNIVERSITARIA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

**"QUIEN ME HA DADO LA FORTALEZA DE
ESPIRITU NECESARIA PARA AFRONTAR
LOS RETOS QUE ME DEPARA LA VIDA
DIA A DIA"**

A MI MADRE:

**GUADALUPE ALCANTARA SERRANO.
"POR HABERME DADO EL DON DE
LA VIDA Y QUIEN CON SU AMOR,
SACRIFICIO Y APOYO HA LOGRADO
HACER DE MI UN HOMBRE DE BIEN.**

A MIS TIOS:

**ENRIQUETA ALCANTARA VIUDA DE RAMOS,
SERGIO ALCANTARA SERRANO Y
ALBERTO ALCANTARA SERRANO.
"QUIENES CON SU CARIÑO ALIMENTARON
EN MI EL ANHELO DE SEGUIR SUPERANDOME
DIA CON DIA".**

A MIS HERMANOS:

**EDGAR, CECILIA, MARIA
ANTONIETA Y GABRIELA.
"LOS CUALES CON SU AMOR
HAN HECHO DE MI VIDA ALGO
MARAVILLOSO".**

A MI ASESOR:

***DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT.
"POR SU CONSTANTE APOYO, DEDICACION
Y DIRECCION, DURANTE LA ELABORACION
DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION"***

A LA PROFESORA:

***LIC. BRENDA LOMELI MEJIA.
"LA CUAL FUE PARTE
FUNDAMENTAL EN LA
CULMINACION DE ESTA
OBRA".***

A LOS LICENCIADOS:

**ROSA EVANGELINA CARDOZO MARTINEZ,
ROSARIO MANJARREZ VELAZQUEZ,
MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR,
JAIME B. ROSETE BANDA,
RUBEN ARMANDO DAVILA ALMUINA Y
RAUL CRUZ GARCIA
"QUIENES SIEMPRE ME HAN BRINDADO
SU APOYO INCONDICIONAL EN EL
DESARROLLO DE MI SUPERACION
PROFESIONAL".**

A LUPITA:

**"QUIEN CON SU AMOR, TERNURA Y
PACIENCIA, HA SABIDO COMPARTIR
CONMIGO ALEGRIAS Y TRISTEZAS
TRIUNFOS Y DERROTAS, APOYANDOME
ASI PARA ALCANZAR LAS METAS QUE
ME HE PROPUESTO EN LA VIDA".**

A MI QUERIDA: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO"

**"LA CUAL HA SIDO SIEMPRE FORJADORA
DE GRANDES HOMBRES Y MUJERES, COMPROMETIDOS
CON SU SOCIEDAD PARA LOGRAR CON ELLO UNA
SOCIEDAD MAS JUSTA Y EQUITATIVA".**

A TODOS LOS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO:

**"QUIENES CON SU DEDICACION, ESFUERZO, CARIÑO
Y CONOCIMIENTO DEPOSITADOS EN LA CATEDRA,
HAN DOTADO A LA SOCIEDAD DE FECUNDAS
GENERACIONES DE ABOGADOS PUESTOS AL
SERVICIO DEL PUEBLO MEXICANO"**

**A TODOS MIS COMPAÑEROS DE LA FISCALIA
ESPECIAL DE CONTROL DE MANDAMIENTOS
JUDICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA, QUIENES CON SU ALEGRIA,
APOYO Y ENTUSIASMO HAN HECHO QUE MI VIDA
SEA LO MAS AGRADABLE POSIBLE.**

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO I:	
"ANTECEDENTES HISTORICOS RESPECTO DE LA TORTURA"	1
A) ANTECEDENTES INTERNACIONALES	1
1) Grecia	1
2) Roma	4
3) España	7
4) Inglaterra	11
5) Edad Media	13
B) ANTECEDENTES NACIONALES	14
1) Epoca Precortesiana	15
2) Epoca Colonial	18
3) Epoca Independiente	21
CAPITULO II:	
"ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RESPECTO DE LA TORTURA"	29
A) INTERNACIONALES	29
1) El Bill of Rights de 1689 en Inglaterra	29
2) La Declaración de Derechos de Virginia de 1779 de Norteamérica	29
3) La Declaración de Derechos de Massachusetts de 1780	30
4) Primeras Enmiendas a la Constitución de los E.U. de 1791	30
5) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 de Francia	31
6) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793	32

7) La Constitución de Cádiz de 1812 de España	32
8) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948	33
9) La Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales de 1950	33
10) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966	34
11) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Detenidos de 1957 y 1977	34
12) La Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otras Penas o Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1975	35
13) El Código de Conductas para los Responsables de la Aplicación de las Leyes de 1979	37
14) Los Principios de Etica Médica, Aplicables a la Función del Personal de la Salud, Particularmente a los Médicos, para la Protección de los Prisioneros y Detenidos Contra la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1982	37
B) NACIONALES	39
1) Punto 32 de los Elementos Constitucionales Elaborados por Ignacio Rayón de 1811	39
2) Punto 18 de los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón de 1814	39
3) Artículo 76 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822	39
4) Artículo 149 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	39
5) Artículo 49, de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836	40
6) Artículo 9o, fracciones VI y VII del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 del 30 de junio de 1840	41
7) Artículo 7o., fracciones XI y XII del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842	41
8) Artículo 5o., fracción XII del Voto Particular de la Minería de la Comisión Constituyente de 1842	42
9) Artículo 13, fracciones XVI y XXI del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842	42

10) Artículo 9o., fracción X y 181, de las Bases Organicas de la República Mexicana, Acordadas por la Honorable Junta Legislativa de 1842 y Publicadas en 1843	43
11) Artículos 54 y 55 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856	43
12) Comunicación de José María Lafragua a los Gobiernos de los Estados remitiendo el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 30 de mayo de 1856	44
13) Artículo 29 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 16 de Junio de 1856	44
14) Artículo 22 de la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de Febrero de 1857	44
15) Artículo 22, Primer Párrafo, de la Constitución Política de los E.U.M. de 5 de Febrero de 1917	45
16) La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986	45
17) Artículo 3o., de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 27 de Diciembre de 1991	46
18) Decreto que Reforma el Artículo 3o, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura del 2 de Julio de 1992	47
19) Artículo Décimo del Decreto que Reforma el Ultimo Párrafo del Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 10 de Enero de 1994	47

CAPITULO III:

"LA TORTURA EN EL MEXICO ACTUAL"	52
A) CONNOTACION ACTUAL RESPECTO DE LA TORTURA	52
1) Alegatos Sustentados por Quienes Utilizan la Tortura	56
2) Las Diferentes Actitudes entre la Tortura	57
3) La Lucha Contra la Tortura	58
B) CONCEPTO DE TORTURA	58
1) Concepto Gramatical	58
2) Concepto Legal	58
C) MEDIOS DE PREVENCION RESPECTO DE LA TORTURA	59
1) La Profesionalización de los Cuerpos Policiales	59

2) La Profesionalización de los Servidores Públicos que Participan en la Custodia y Tratamiento de toda Persona Sometida a Arresto, Detención o Prisión	73
3) Las Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, Respecto del Valor Probatorio de la Confesión	78
D) ORGANISMOS QUE ACTUAN COMO MEDIOS PARA DENUNCIAR LA TORTURA EN MEXICO	84
1) La Comisión Nacional de Derechos Humanos	84
2) Amnistía Internacional	90

CAPITULO IV:

"NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	102
---	-----

A) EXPOSICION DE MOTIVOS	102
1) Exposición de Motivos del 05/12/91	102
2) Exposición de Motivos 1a. Reforma del 06/05/95	106
3) Exposición de Motivos 2a. Reforma del 23/11/93	109
B) DESGLOSE DE LA LEY	113
1) Estructura y Contenido	113

CAPITULO V:

"EL DERECHO COMPARADO"	119
------------------------	-----

A) DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO	119
1) Leyes Fundamentales Reguladoras de la Tortura a Nivel Internacional	119
B) DERECHO COMPARADO A NIVEL DE LEGISLACION PENAL	129
1) Colombia	129
2) Bolivia	129
3) El Salvador	130
4) Uruguay	131

CAPITULO VI:

"ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE TORTURA PREVISTO EN EL ARTICULO 3o. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA" 133

A) LA DOGMATICA JURIDICO-PENAL 133

B) EL DELITO 134

1) Concepto Etimológico 134

2) Concepto Legal 134

3) Concepto de la Escuela Clásica 134

4) Concepto de la Escuela Positiva 135

5) Concepto según E. Mezger 135

6) Concepto según Cuello Calón 135

7) Concepto según Jiménez de Asúa 136

C) LOS DELITOS ESPECIALES 136

1) Concepto de Delito Especial 136

2) La Codificación 137

3) La Descodificación como Fuente de Creación de los Delitos
Especiales 137

4) Naturaleza Jurídica de los Delitos Especiales 138

D) CLASIFICACION DEL DELITO 139

1) Por su Gravedad 139

2) Por la Conducta del Agente 140

3) Por el Resultado 141

4) Por el Daño que Causan 141

5) Por su Duración 142

6) Por el Elemento Interno o Culpabilidad 143

7) Por su Estructura o Composición 144

8) Por el Número de Sujetos 144

9) Por el Número de Actos 145

10) Por su Forma de Persecución 145

11) Por su Materia 146

12) Clasificación Legal 147

E) LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO	147
1) Aspecto Positivo	147
2) Aspecto Negativo	148
F) ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO	150
1) La Conducta	150
2) La Ausencia de Conducta	152
3) La Tipicidad	154
4) La Atipicidad	158
5) La Antijuricidad	160
6) Las Causas de Exclusión del Delito	161
7) La Culpabilidad	165
8) La Inculpabilidad	167
G) ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO	170
1) Condiciones Objetivas de Punibilidad	170
2) Ausencia de las Condiciones Objetivas de Punibilidad	171
3) La Punibilidad	171
4) Las Excusas Absolutorias	172
H) EL ITER CRIMINIS O VIDA DEL DELITO	173
1) Fase Interna	173
2) Fase Externa	174
3) La Tentativa	174
I) PARTICIPACION	175
J) CONCURSO DE DELITOS	177
1) Formal o Ideal	177
2) Material o Real	177
-CUADRO RESUMEN	185
-CONCLUSIONES	193
-BIBLIOGRAFIA	199

INTRODUCCION

El tema referente a la tortura ha sido muy discutido desde diferentes puntos de vista, sean estos sociológicos, jurídicos, históricos, políticos etc. Lo cierto es que desde tiempos inmemoriales la tortura se ha venido practicando como un acto constante y reiterado, ya sea como medio para obtener confesiones, o bien como la aplicación de penas utilizadas por los diferentes pueblos a lo largo de la historia, para sancionar conductas estimadas como delictuosas en esas épocas, penas que en la actualidad vemos que fueron inhumanas e innecesarias.

Como podemos observar muchas penas en la antigüedad eran por sí mismas violatorias de los derechos inherentes al ser humano como tal, razón por la cual y al correr del tiempo y conforme a la creación de los modernos Estados de Derecho, se fueron poco a poco instaurando nuevos métodos para sancionar a las personas que transgredieran las normas del Estado en concreto, y por ende se fueron erradicando las penas sumamente rigurosas, inhumanas y trascendentales, como la aplicación de tormentos y otras más; que eran ya entonces consideradas como vejaciones hacia el género humano.

México no escapa de lo anterior, y siendo que durante el siglo XIX y el siglo XX es cuando se dan cambios a nivel constitucional con la prohibición de las penas de mutilación y de infamia, la marca y los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Pero como es bien sabido por todos nosotros, que la sola instauración a nivel constitucional de esta garantía individual no daba pauta a su total observancia y poco a poco la tortura se fue instalando como una práctica común, sobre todo por las diferentes corporaciones policiacas que intervienen en la investigación de los delitos; situación que se estaba saliendo de los cauces legales y estando claro esta, al margen del derecho, tortura aplicada para obtener confesiones o informaciones concretas.

Es por ello que en la actualidad el tema de la protección de los Derechos Humanos ha tomado un giro en relación con el pasado. Este auge no sólo es a nivel

nacional, sino que se ha dado a nivel internacional ya que todos o bien casi todos los estados modernos se han preocupado por respetar los derechos inalienables que posee el ser humano por el solo hecho de ser tal, y por ello se han creado organismos y figuras jurídicas para lograr su guarda y conservación.

A nivel nacional se ha creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, órgano encargado de velar por el respeto, protección y defensa de los Derechos Humanos de los gobernados frente a los actos arbitrarios de las autoridades, las cuales valiéndose de sus atribuciones, o mejor dicho abusando de las mismas, lesionan los derechos fundamentales, llegando inclusive con ello a la comisión de diversos delitos.

Es por ello que el actual gobierno ha establecido que por obligación y convicción, buscará la mayor protección de los derechos fundamentales del hombre, siendo esto un firme compromiso que determinará las acciones que en éste rubro se han emprendido, pero aceptando que quedan pasos que dar para asegurar que las libertades y garantías de toda persona sean respetadas y que su violación y la tortura deben ser sancionados rigurosamente y conforme a derecho.

Así se ha establecido que de las diversas garantías que otorga nuestra Constitución, sobresalen las que tienden a brindar seguridad a las personas y a precaverlas contra cualquier atentado a su integridad física y moral. De igual manera el artículo 22 de la norma Suprema se refiere a la más relevante y típica consecuencia jurídica del delito, que es la pena, y prohíbe como ya se expuso las inútiles e inhumanas sanciones que en la antigüedad fueron comunmente aplicadas, con ello se ha pretendido humanizar la justicia penal, que en muchos casos fue excesiva. Y así en el orden interno México se ha pronunciado por el respeto a la persona y por la convicción de que solamente puede haber justicia, orden y tranquilidad cuando toda entidad de poder reconoce la supremacía del ser humano.

Asimismo en los foros internacionales se ha impulsado este principio elemental de todo Estado de Derecho, y así en 1948 se suscribió en París la Declaración Universal de Derechos Humanos y tanto en su preámbulo, así como en los artículos 5o. y 28 se condenan los malos tratos y la tortura, posteriormente México se suscribió al Pacto de Derechos Civiles y Políticos inspirados en la anterior declaración, igualmente se genera la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984, así como la Convención

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena Colombia, en 1987.

De lo anterior se puede deducir que existe una correspondencia entre nuestros postulados ideológicos, las garantías que la Constitución otorga y nuestra participación a nivel Internacional, procurando así resaltar y defender la supremacía del ser humano, su integridad física o moral y la salvaguarda de su dignidad, por ello también en 1986 se aprobó la primera Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, pero para que esta legislación no se quedara rezagada y por ello perdiera congruencia con la realidad nacional, se crea otra ley que abroga a la anterior, y la cual entra en vigor el 28 de diciembre de 1991, misma que guardan mayor congruencia con las convenciones internacionales y además señala la obligación del gobierno de llevar a cabo programas permanentes para prevenir la tortura y superando así en varios aspectos a la anterior ley, siendo así más viable su aplicabilidad y castigando mayormente al delito de tortura.

Por lo anterior considero que el tema en comento tiene una importancia no solo efímera sino permanente puesto que el tópico resulta actual y por ello hay que resaltar la trascendencia que tiene el velar por el respeto de la integridad humana en todas sus esferas y con ello manifestar que la tortura daña tanto a quien la resiste como al que la aplica, puesto que esto choca con el postulado de que "EL HOMBRE ES EL UNICO ANIMAL RACIONAL".

Por ello primeramente, se hace un análisis histórico referente a la tortura, posteriormente se estudiarán sus antecedentes legislativos, asimismo su connotación actual, la naturaleza jurídica de la Ley que la regula, pasando enseguida a un estudio en cuanto el derecho comparado se refiere respecto del ilícito en comento, y por último se realizó un estudio dogmático aplicando en ello la teoría del delito con todos sus elementos, tanto positivos como negativos, todo lo anterior en base a que debemos considerar a la tortura como un delito de índole grave, puesto que en los últimos tiempos y a pesar de existir organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la práctica sigue siendo reiterado su uso para obtener confesiones o informes por parte de elementos de diversas corporaciones policíacas, esto con el fin de lograr "sus objetivos" de la investigación. Por ende se trata de obtener una visión integral de cual es la situación imperante respecto del delito de tortura, sus perspectivas y si en todo caso se está llevando a los responsables de tan grave delito ante los tribunales correspondientes.

Aunado todo lo anterior a que el delito de Tortura se encuentra contemplado como un delito especial por estar descrito en una Ley diversa al Código Penal, y por lo cual ha sido ya una tradición el analizar dogmáticamente a los delitos previstos en dicho Código Punitivo, más no se han estudiado a fondo los delitos previstos en otro tipo de ordenamientos legales, por ende se debe profundizar más al respecto y con ello tener una visión más integral de los delitos especiales.

CAPITULO I

"ANTECEDENTES HISTORICOS RESPECTO DE LA TORTURA"

Al analizar en el presente capítulo los antecedentes históricos respecto de la tortura, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, tenemos que hacer alusión a que la connotación actual de la tortura no es la misma respecto de la que se tuvo a través de la historia, ya que la diferencia estriba en que la tortura antigua era legal, es decir estaba dentro de la legalidad y era practicada bajo ciertos reglamentos y ciertas ordenes del juez ó del inquisidor, mientras que la practicada hoy es abusiva, ya que no esta autorizada por las leyes, aunque en esencia la tortura actual no tiene nada que envidiar a la antigua, de igual manera es pertinente el manifestar que en el presente trabajo se abordará el tema considerando a la tortura no sólo como un medio para lograr la averiguación ó investigación de los delitos, obteniendo mediante ésta la confesión del reo y en su caso la delación de sus cómplices, sino el considerar también a la tortura como una pena en sí; puesto que como veremos más adelante, a lo largo del tiempo la pena capital fue la más usual, se ejecutó como nos dice Cuello Calón "con la mayor crueldad desde la época romana hasta bien entrando el siglo XVIII, y en gran número de casos se imponía más con el propósito de hacer sufrir que con el ánimo de causar la muerte(I) y por lo mismo consideramos que la aplicación de los medios para provocar la muerte del reo era una tortura en si misma, y entonces ya hecha tal observación, entraremos a vislumbrar a la tortura a través de la historia:

A).- ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

1).- GRECIA.

Siendo el pueblo griego una de las civilizaciones que mayor trascendencia ha tenido en el desarrollo de la humanidad debido a su gran espíritu del cultivo de todo tipo de artes, es importante señalar que ni ese pueblo escapó de considerar a la tortura dentro de su legislación, ya que como nos menciona acertadamente el Dr. Rafael Márquez " en la antigua

Hélide, en parte de la cual se ubica lo que en la actualidad conocemos como Grecia, se produce el cruce de dos culturas: la que proviene del Oriente y la que deriva del Occidente; más concretamente la cultura mediterránea. Crisol de sabidurías, tampoco se ve libre del rigor de las torturas, entendidas como verdaderos comportamientos culturales. Esparta y Atenas constituyen los polos representativos de la evolución del acontecer griego, la primera es una sociedad substancialmente castrense de espíritu agresivo y expansionista, donde el tormento, el suplicio y la tortura física suponían un acto cotidiano visto con indiferencia, cuando no con agrado se aplicaban a aquellos que vulneraban las normas de la convivencia ciudadana. En Atenas comienza a producirse una emancipación respecto de las ideas religiosas y aparecen ya los principios estatistas para el control y las sanciones adecuadas a las conductas atentatorias contra la convivencia social. Pero éstas leyes atenienses no fueron precisamente suaves, y la práctica de la tortura quedó enmarcada en el ambiente Dracon (siglo VII a.c.), y después Solón (siglo VI a.c.), marcan los dos polos del hilo evolutivo de los tratamientos penales. El primero de una severidad sencillamente inhumana; el segundo, dulcificador de tanta dureza; ambos no obstante, productos de su época. Venganza, intimidación, penas afflictivas muy recias para los infractores contra los derechos comunitarios, penas más suaves para quienes atentaban contra los intereses individuales, y siempre durísimas a quienes atentaban contra la vida humana". (2).

Asimismo, Aristóteles en su Retórica, menciona a la tortura entre las cinco clases de pruebas extrínsecas posibles en juicio, al lado de las leyes, los testigos, los pactos y el juramento. "La tortura" piensa- es una especie de testimonio. Parece llevar en sí la convicción, puesto que añade a ella una coacción. Cuando las torturas no son favorables, es ocasión de insistir sobre el punto de que son los únicos testigos verdaderos, si están en contra nuestra, o a favor del adversario, se podrá destruir su carácter verídico alegando contra el principio mismo de la tortura".(3)

Por otro lado Platón en el libro noveno de "Las Leyes" alude a la muerte, la cárcel y el látigo como penas que se deben aplicar y proponía el establecimiento de tres tipos de cárceles: una en la plaza del mercado, que servía de custodia; otra denominada Sofonisterión ubicada dentro de la ciudad, que servía de corrección, y una tercera destinada al suplicio y, que con el fin de amedrentar, propone se construya en un paraje desértico y sombrío alejado lo más posible de la ciudad. (4).

En el mismo orden de ideas, las adúlteras pobres sufrían el suplicio de la epilación que no consiste en cortar o afeitar todo el pelo del cuerpo, sino en arrancarlo,

después de lo cual la víctima recibe un baño de ardiente ceniza lo cual podría considerarse como castigo o tortura. (5).

El señalamiento de las víctimas por distintos medios o marcas es, sin duda, otra forma de exposición pública en la picota de la ignominia. La marca clásica es la señalada en cualquier parte del cuerpo del reo mediante la aplicación de un hierro candente, es una marca indeleble y eterna, una marca no solamente física, sino también moral que no se puede quitar de encima en la vida, los griegos utilizaron esta marca. (6).

Los griegos azotaban con compasión y siguiendo toda clase de procedimientos entre los que se encontraban el azote por medio del "timpanum griego". (7).

Respecto de los esclavos y los extranjeros, éstos eran arrojados al bátraco infernal del Golfo de Atica, sima o abismo muy profundo y en algunos puntos erizado, tanto en el fondo como en las paredes laterales, de garfios; hojas y puntas de hierro para enganchar y desgarrar a los sentenciados. (8).

De igual manera, los griegos conocieron ya la ejecución en la rueda. Aristóteles habla de que "es necesario que en la rueda declares el mal que hiciste", y Anacreonte dice "mucho he padecido en el cuello puesto al madero; mucho he padecido en la rueda". Demostenes, Plutarco y Luciano hacen también referencia a este género de suplicio: "Más los que eran mutilados hacia las partes extremas -dice este último- eran atormentados y descoyuntados en la rueda".

Homero y Píndaro nos dicen que existían dos tipos de rueda, que comparten asimismo dos clases de tormentos: "una que estaba dispuesta de tal modo que colocada en lo más elevado de una montaña y atado en rededor de la misma el desgraciado, y precipitándole desde aquella altura por una cuesta pendiente y sumamente resbaladiza, conseguía hacer pedazos y destrozar todos los miembros de su cuerpo; y otra cuya característica no era hacerla rodar cargada con su víctima, sino que era una rueda que pendía en el aire y bajo ella colocaban fuertes tablonces, todos ellos cableteados de puntas como espadas, de las cuales unas eran rectas, otras encorvadas a modo de anzuelos, y otras imitaban a los cuchillos de que se valen los curtidores. Al acercarse la rueda a los tablonces así preparados girando su eje, a la que estaba atado el reo con cuerdas y cordeles tan sumamente delgados que se ocultaban entre sus carnes, las espadas despedazaban el cuerpo, lo dividían y hacían trozos". (9).

Por otra parte también se condenó a ciertos impíos a morir de hambre sentados en mesas abundantes y opíparamente servidas. (10).

2).- ROMA.

En cuanto a los antecedentes históricos referentes a Roma, podemos expresar que el derecho romano es una grandiosa construcción jurídica, que extiende a través de mil trescientos años, comprendiendo un período que abarca el año 753 a.c. hasta el año 553 d.c. que culmina con los textos postreros del Emperador Justiniano. El genio jurídico romano, signo distintivo de su cultura no fue suficiente para evadir las prácticas de tortura, probablemente ya sin el respaldo de la aceptación comunitaria, como en los casos anteriores, pero no por ello menos espeluznante. En la primera fase del derecho romano, en la época de las cuestiones, afirmativa del carácter público del derecho penal, y en época del imperio, las penas y los tormentos estuvieron a la orden del día, aunque las garantías jurídicas, el principio de la responsabilidad individual y la distinción entre el acusados y el juzgador, paliaron en alguna manera la situación. Sin embargo, las galeras, las obras públicas y el circo fueron el destino final de mucha gente, que sufrieron tormentos atroces y penas que fueron auténticos refinamientos de tortura. (11).

Por otra parte Daniel Sueiro nos menciona que "los romanos tenían ya toda una serie de normas a las que ajustar la práctica de la tortura; las que revela el De quaestionibus son:

1.- Hay que comenzar por el acusado más sospechoso, y por aquel del que el juez crea poder sacar más fácilmente la verdad.

2.- 'El que preside la cuestión no debe hacer una pregunta determinada, por ejemplo: "si Lucius Titius ha cometido el asesinato"; debe preguntar "¿ Quien ha cometido el asesinato?" no hay que sugerir, sino tratar de descubrir.

3.- Corresponde a los jueces determinar la medida de la cuestión; deben reglamentarla de manera que el esclavo sea salvo, bien por su inocencia, bien por su suplicio.

4.- No deben emplearse las torturas en la medida en que el acusador lo pida, sino como lo pide el temperamento de una razón moderada.

5.- Se comenzará por el acusado más tímido ó de edad más tierna.

6.- El gobernador debe de indicar públicamente y con anticipación el día en que interrogará a los acusados, a fin de que, debiendo ser defendidos, no sean sorprendidos por acusaciones imprevistas. Si el acusado, de todos modos, pide defenderse no puede rehusarsele, el gobernador puede conceder un aplazamiento. (12).

Enseguida se ejemplificarán varios tipos de tortura que conocieron los romanos:

a.- *ENTERRAMIENTO EN VIDA*: Roma puso en práctica este suplicio desde el reinado de Tarquino el Antiguo, al parecer, como castigo para las vestales que habían violado su voto de virginidad, al que llamaban su cómplice lo apaleaban hasta matarlo. (13).

b.- *LA PICOTA*: La marca clásica es la señalada en cualquier parte del cuerpo del reo mediante la aplicación de un hierro candente. Constantino fue el primer Emperador que prohibió marcar a la gente en el rostro, a fin de que el rostro del hombre, que es la imagen de la hermosura celeste, no sea deshonrada, indicando que se marcara en la mano, la pierna etc. (14).

c.- *LOS AZOTES*: En roma, la muerte en la cruz y en el "culleus" era casi siempre presidida de la pena de los azotes; y en primer caso a veces eran los azotes los que aceleraban la agonía aunque también se practicaba la flagelación como pena no siempre seguida necesariamente de muerte. Las Actas de los Mártires Cristianos nos dan una relación de los diversos instrumentos que utilizaban los romanos para azotar: Correas (lora), azotes (flagra), palos (fustes), varas (virgos), escorpiones (scorpiones), nervios (nervos), y plumbatos ó plomados (plumbatos), o sea disciplinas que tenían bolas o pedazos de plomo en sus extremos. Acostumbraban empezar por desnudar a los reos y luego los azotaban con

varas u otras clases de azotes en las espaldas; en el vientre y en otras partes del cuerpo, y esto lo practicaban los lictores o ejecutores de muchos modos: porque unas veces ataban a los reos en pie a postes y columnas derechas y así los azotaban, otros los tendían en el suelo, o sobre estacas puntiagudas de un pie de altura, clavadas en la tierra; también solían colgarlos en alto, el cuerpo extendido, o al menos pendientes en los hombros y a manera de muchachos les daban azotes en los glúteos; por último amarrándolos a cuatro estacas fijadas en la tierra, estirándolos con violencia y poniéndoles fuego por debajo para mayor tormento, los azotaban con la mayor inhumanidad. Era también en roma donde algunas damas de elevada clase distraían sus ocios haciendo azotar a sus esclavos por mano de un verdugo que para ese objeto tenían a su servicio y al que daban un salario anual; y la cadena, el cepo y el látigo compuesto de cordeles y correas de cuero, erizados de nudos y bolas de plomo, eran los instrumentos que servían para aplicar esta pena. (15).

d.- *LA DAMNATIO AD BESTIAS*: Las sentencias mediante la ley pírrica romana aproximaban sus efectos a la "damnatio ad bestias", pero no era la misma cosa. La pírrica era una especie de espectáculo que daban los condenados a luchar con las fieras en el circo y que no se hallaban en iguales condiciones que los sentenciados "ad gladium", y que por ello debían morir precisamente al año de haber sido juzgados, abandonados al furor de aquéllos, los sentenciados a la pírrica, o sea "ad ludium gladiatorum", sólo quedaban obligados a hacer el oficio de gladiadores y podrían obtener gracia al cabo de cinco años, merced a la condena "damnatio ad bestias", el condenado, por lo común atado, daba la vuelta al circo y era entregado a las fieras, si no moría se reservaba para otra fiesta o se le acababa con la espada; no se hacía excepción con las mujeres.

En ciertos casos los condenados a las bestias eran expuestos en un lugar elevado en medio de la arena, para que los vieran todos los espectadores. Entonces se levantaba, no un montón de leña, si no un verdadero estrado, a manera de pequeño teatro, sobre el cual se alza un poste. Un plano inclinado, delante y detrás del estrado, permitía a las fieras subir fácilmente a él para acometer a las víctimas que atadas las manos al poste, quedaban sin defensa alguna. (16).

e.- *EL CULLEUS*: Consistía en meter al reo dentro de un saco de cuero, con los ojos vendados o la cabeza cubierta con una piel de lobo, calzado con unos zapatos de madera, y arrojarlos al mar o al río. Este sistema no mereció de Cicerón, por ejemplo, más que plácemes. Pero hubo otros a los que más tarde, el suplicio debió parecerles demasiado leve, por lo que decidieron pensar un poco. De ahí salió en Roma la ley Pompeya

que ordenó encerrar en el saco del parricida un perro, un mono, un gallo y una víbora. Esta pena, sin duda es más espeluznante aún que la "damnatio ad bestias". El perro simbolizaba la rabia, el mono al hombre privado de razón, el gallo es un animal que se vuelve contra su propia madre, y la víbora viene al mundo desgarrando el vientre en que ha nacido. (17).

f.- *EL EMPALAMIENTO*: Se conoció ya entre los romanos con el nombre de suplicio de la "veglia", o "caballete", en el cual se suspendía a la víctima del techo, completamente desnuda y se le iba dejando caer, sin que pudiera moverse hacia lado alguno sobre un pilar o caballo de madera que terminaba en un afilado palo que iba introduciéndose lenta e inexorablemente por el ano y destrozando las entrañas. Al tormento se sumaban a veces otras artes accesorias, como colgar de los pies del reo diversos pesos, para que la penetración del puntiagudo madero fuera más honda y más dura, poner fuego bajo los pies, para que los movimientos desesperados que hacía para escapar de él le produjeran mayores destrozos internos, colocar ante sus ojos un espejo en que mirar su agonía etc., Cicerón habla ya de este tipo de tormento. (18).

g.- *EL DESCUARTIZAMIENTO*: Al principio bajo el reinado del emperador Aureliano, para restablecer la disciplina entre las tropas romanas por medio de penas severas, el soldado que cometía el crimen de adulterio con la mujer de su huésped, era condenado a sufrir el descuartizamiento el que consistía en que por medio de las ramas de los árboles se le ataban los pies al culpable a dos ramas gruesas que se habían doblado con un gran esfuerzo, juntándolas y sujetándolas con cuerdas y cuando estaba atado, se soltaban de repente, con lo cual el cuerpo de la víctima quedaba dividido en dos pedazos. Pero el descuartizamiento más usado en lo sucesivo consistía en atar al paciente por los pies y las manos a cuatro caballos vigorosos que tiraban en distintas direcciones, hasta que los miembros quedaban separados del tronco. (19).

3).- ESPAÑA

En España, los suplicios y torturas a que había que someter a los súbditos aparecen ya determinados en el Fuero Juzgo, del siglo VII, así como en los diversos Fueros Municipales de los siglos XI al XII. En este último siglo, el sabio rey Alfonso X dicta en sus Partidas que debe atormentarse para saber de los hombres la verdad. Carlos V y Felipe II (la famosa ley Carolina del primero, de 1532 contiene 219 artículos, de los cuales 57 se refieren

a la tortura), también aportan su colaboración a la legislación especial en pro del mantenimiento y extensión de la tortura.

En los reinos españoles de Aragón, Navarra y Valencia, se conoció una inquisición semejante a la de los demás países europeos; sin embargo en Castilla tuvo caracteres diferentes, conociéndose como "inquisición española". Aunque fue establecida por los reyes católicos en el siglo XV, los herejes habían sido duramente castigados en España por las leyes civiles desde épocas muy anteriores. No siendo esta la primera inquisición, en lanzarse contra la herejía en España. La habían condenado ya las leyes más antiguas: el Fuero Real y las Siete Partidas.

En España encontramos tres etapas en la evolución de la inquisición. La primera es la episcopal en los tribunales diocesanos, los obispos eran quienes se encargaban de juzgar a los herejes lo mismo que los otros delitos eclesiásticos. Pero en el siglo XIII fue notorio que las herejías crecían y que el poder episcopal era ya ineficaz para detenerlas. Esto se debía a que la autoridad del obispo se limitaba a su propia diócesis y la herejía iba extendiéndose internacionalmente, lo que originó la segunda etapa, así los papas para frenar tal estado de cosas disponen que haya delegados pontificios especialmente, como más arriba se anotó para inquirir sobre los herejes y castigarlos. En los otros países donde existió este Tribunal no pasó nunca de este período, pero en España a impulsos de los reyes católicos, evoluciona hacia una tercera fase. Esta es la distintiva de la inquisición española: los reyes reciben del papa la potestad de nombrar a los inquisidores; éstos reciben un doble poder: el religioso y el civil. (20).

En la inquisición española se tienen dos facultades, la eclesiástica por delegación del papa y la civil por delegación del rey. (21).

El carácter político que vino a ser lo distintivo de la inquisición española, le fue dado por los Reyes Católicos, por ser el medio que creyeron más eficaz para lograr sus fines de unidad religiosa y evitar el proselitismo de los falsos conversos.

Hay que aclarar, sin embargo, que aunque se tuvo esta nueva modalidad en España, la inquisición nunca dejó de tener como esencial su carácter religioso.

Napoleón al invadir España en 1808 y antes de que Madrid capitulara, prometió preservar la religión católica y no cumpliendo suprimió las órdenes monásticas,

confiscó todos sus bienes y partes de las del clero regular, aboliendo al Santo Oficio. En 1810 la regencia ordenó se restableciera la inquisición mandando al Consejo Supremo que volviera a reunirse para ejercer sus funciones, aunque esto no se logró. Así pasaron varios años decretándose su establecimiento y por fin en 1834, por decreto de la Reina María Cristina, este quedó abolido definitivamente. A continuación haremos alusión a diversos tipos de tortura empleados en España:

a.- *EMPAREDAMIENTO*: Este suplicio, consistía en lo siguiente: Después de hacer confesar al reo y obligarle a recibir los auxilios espirituales, se le conducía a una galería subterránea, en uno de cuyos muros se había abierto un hueco escasamente capaz de encerrar el cuerpo de un hombre en pie; allí era introducido el reo y tabicado después el hueco por la frente, hasta la altura de la garganta de aquél, quedaba soló delante de su cabeza un pequeño agujero como un ventanillo, al cual fijaban una puerta de muchísimo grueso y perfectamente forrada de hierro y ajustada, para que no pudiera oír desde afuera los lamentos del infeliz paciente. Por esta ventana le suministraba el carcelero por su propia mano los alimentos cada veinticuatro horas, permaneciendo sin mudar de esta posición lo que durase su vida, que por lo regular no era muy larga. Las celdas en que se ejercía este apremio típicamente español sobre los condenados eran tan estrechas que apenas cabía el desgraciado que las ocupaba; eran un sepulcro, y el apremio puede decirse que enterraba vivo al que lo sufría. (22).

b.- *LA PICOTA*: En España se marcó en la cara, la espalda, el pecho etc. El Hierro tenía a veces grabados en relieve las iniciales del nombre del delito por el que se marcaba a una víctima. (23).

c.- *LOS AZOTES*: Según la fórmula empleada por la inquisición, los penitentes sentenciados a la pena de azotes eran montados a horcajadas sobre un asno, desnudo hasta la cintura, con un dogal al cuello y una capucha en la cabeza en la que se inscribía la indicación de su delito. Eran conducidos solemnemente por las calles, mientras el ejecutor les golpeaba la espalda con una correa, un escribano llevaba la cuenta de los latigazos y un pregonero proclamaba que el castigo había sido ordenado por el Santo Oficio. En la gran mayoría de sentencias de flagelación se imponían 200 azotes. Ni la edad ni el sexo librabán de ellos. (24).

d.- *LAS CUÑAS*: Godayol llama a este suplicio el de "las tablillas", y lo desmenuza como uno de los más escalofrantes, colocaban en él al paciente en el potro,

atado de pies y manos, y le ponían en cada pie y en cada mano una tabla que tenía cinco agujeros tan estrechos que no cabía por cada uno de ellos más que un sólo dedo por estos agujeros se introducían los dedos de los pies y de las manos del torturado y luego por entre el agujero y el dedo se introducían a golpes de martillo unas cuñas de madera, con lo que los dedos se hacían completamente pedazos. (25).

e.- *LAS NAVAJAS*: En España también fue de uso muy corriente un tipo de tormento llamado "perrillos", una especie de esposas o piezas de hierro en forma de media luna y con dientes finos en la parte interior que en sustitución de la cadenilla de barbada se pone a las caballerías duras de boca, sólo que en lugar de usarlas con las caballerías duras de boca las usaron con las personas. A algunas de éstas el equívoco, si es que lo hubo, les costó la vida. "Los perrillos" sólo fueron abolidos en España junto con los apremios y otras formas de tortura, durante las famosas Cortes de Cádiz en el año de 1812. (26).

f.- *EL TORMENTO DEL AGUA*: Un inquisidor español llamado Moriz, mandó transcribir escrupulosamente a principios del siglo XVI, la diligencia del apremio a que fue sometido en médico llamado Juan Salas, acusado de haber opinado que "algunos evangelistas mintieron", apremio que le fue practicado mediante el famoso tormento del agua. El texto de esta diligencia decía así: "En Valladolid, a 21 de junio de 1527 años, estando el señor licenciado Moriz, inquisidor, en su audiencia, mandó traer ante sí al licenciado Juan Salas, al cual le fue notificada en su persona la sentencia de esta otra parte contenida; e así leída, el dicho licenciado Salas dijo que " no había dicho cosa ninguna de lo que estaba acusado". E luego a su merced le mandó llevar a la cámara del tormento; el cual fue luego desnudo en camisa y puesto de espalda en la escalera del tormento; e por Pedro de Porras, pregonero, con unos cordeles de cáñamo, fue atado los brazos a piernas, en que había en cada brazo e piernas once vueltas, al cual estándole atando fue muchas veces amonestado a que diga la verdad; el cual dijo que nunca había dicho cosa alguna de lo que fue acusado; y rezo el salmo "Quicumque vult", y continuó dando gracias a Dios y a nuestra señora muchas veces, etc., así atado le fue puesto un paño de lino delgado sobre su cara, y con un jarro de barro de fasta una azumbre, horadado por el suelo, le fue echando agua en las narices y boca acerca de un cuartillo; y todavía dijo que no había dicho cosa ninguna de lo que había sido acusado, y le fue dado un garrote en la pierna derecha, y tornado a echar más agua fasta medio cuartillo, y dando así mismo otro garrote en la pierna derecha y todavía dijo que nunca tal había dicho". (27).

g.- *LA MUTILACION*: Una forma muy particular es sin duda la castración, que el Fuero Juzgo Español señalaba como castigo para el vicio contra natura, y que en el siglo XIII, por ejemplo se practicaba mediante la amputación de ambos testículos a los sodomitas sorprendidos "in fraganti". (28).

h.- *EL DESCUARTIZAMIENTO*: En el año de 1492, en Castilla, un especie de demente llamado Juan de Cañamas, que declararía oír la voz del diablo diciéndole cada día a las orejas "mata a este rey y tú serás rey, que éste te tiene lo tuyo por fuerza", atentó contra Fernando el Católico y falló el golpe. Fue juzgado y condenado a muy cruelísima muerte, como dice el biógrafo de los Reyes Católicos fue puesto en un carro y traído por toda la ciudad, y primeramente le cortaron la mano con que le dio al Rey y luego con tenazas de hierro ardiendo le sacaron una teta y después le sacaron un ojo y después la otra teta, luego las narices y todo el cuerpo le abocadaron los herreros con tenazas ardiendo y le fueron cortando los pies y después que todos los miembros le fueron cortados, sacándole el corazón por las espaldas y lo echaron fuera de la ciudad, le apedrearon y lo quemaron en fuego y aventaron las cenizas al viento". (29).

4).- INGLATERRA

El sistema jurídico inglés no escapó de considerar a la tortura como un medio propicio para lograr sus fines de intimidación social y de igual manera como un método punitivo, tal y como se demostrará con las siguientes ejemplificaciones respecto de la tortura en Inglaterra:

a.- *EL ENCADENAMIENTO*: En Inglaterra, Escocia y Holanda se practicaba corrientemente la suspensión de los reos, inmovilizados con cadenas, que morían por anquilosamiento después de varios días. (30).

b.- *LA PICOTA*: Dentro de este género en Inglaterra, la cabeza del ladrón nocturno, no se untaba con miel, sino con pez, sacudiendo luego sobre ellos plumas de almohada para que el reo no pueda esconder su culpa. Asimismo las prostitutas y los dueños de casas de prostitución son pasados por miel y emplumados seguidamente, y así paseados por las calles montados en viejos borricos, para humillación y vergüenza pública.

De igual manera en Inglaterra fue bastante corriente marcar la nariz con el hierro candente. (31).

c.- LAPIDACION: De este tipo de suplicio se conocen casos de auténtica lapidación en Inglaterra hasta finales del siglo XVIII, la agonía de los sentenciados a este tormento capital era lenta y terrible. Sus sufrimientos indudablemente espantosos. (32).

d.- ARRASTRAMIENTO: Solemne y terrible al mismo tiempo dice a este respecto el historiador inglés Blackstone, refiriéndose a lo que ocurría en su país- es la pena de alta traición; el culpable no es conducido ni en carruaje ni a pie, se le arrastra por las calles, pero para ahorrarle el tormento que sufriría al dar con la cabeza o con los demás miembros sobre las piedras, se le pone sobre un cañizo. (33).

e.- LAS AGUJAS: En Inglaterra se hizo famoso un tal M. Paterson, que empezaba por desnudar a sus víctimas afirmando que la marca de Satán se descubría y hacía entonces visible, afeitándoles luego la cabeza y poniéndose inmediatamente después a pincharles con alfileres y agujas. Este malvado ganó mucho dinero y tenía dos criados, se descubrió después que era una mujer vestida de hombre. (34).

f.- EL TORMENTO DEL AGUA: Hubo casos en Gran Bretaña en que los ladrones sacrilegos condenados a muerte fueron destinados al anegamiento por gracia especial del rey o la reina. Como variante, también se arrojaba a algunos reos a pantanos cenagosos cubriéndosele con un cañizo o tejido de mimbres. En Inglaterra y Escocia se arrojó a muchas personas a lagunas pantanosas aún a finales del siglo XVII, y se ahogó legalmente durante todo el XVIII. (35).

g.- EL DESCUARTIZAMIENTO: A finales del siglo XVIII, Black Stone describe así el suplicio del descuartizamiento: "El condenado es arrastrado al patíbulo, luego colgado por el cuello y descolgado vivo, sus intestinos arrancados aún vivo, y quemado ante él; se corta su cabeza, es descuartizado y los cuartos expuestos donde el Rey ordena. De este modo fue ejecutado todavía en 1803 el Coronel Despard". (36).

h.- EL SUPLICIO DEL FUEGO: Juan Hus, seguidor de las doctrinas del reformador inglés Juan Wicleff, que rechazaba la autoridad papal y atacaba los vicios del clero, a la vez que mostraba su desacuerdo con las excomuniones, las indulgencias, el culto a

la virgen y a los santos, fue quemado vivo en 1415. El verdugo detalla Bruno Brehm, lo ató al poste, vestido tal como estaba, lo puso sobre un taburete, colocó madera y paja alrededor de él, vertió un poco de pez encima y prendió fuego. Hus comenzó a gritar terriblemente, pero pronto se consumió devorado por las llamas. Cuando él ya se había quemado, aún estaba entera la tiara pontificia, el verdugo la rompió y entonces se consumió por completo. (37).

5).- EDAD MEDIA.

La tortura de la edad media se da de la siguiente manera:

En el año 456 d.c. cae el Imperio Romano de Occidente, cuando el último Emperador es muerto a cuchilladas por Odoacro, rey de los hérulos, y con ello se fracciona la "pax romana". La cultura se dispersa y se refugia en los monasterios, comenzando una larga etapa en que los vencedores militares son lentamente conquistados por la superioridad cultural de los vencidos. Los bárbaros, fundamentalmente las tribus germánicas en sus diversas variantes, asimilan la normación jurídica romana, y surge un derecho intermedio, preludio formativo de lo que después será el Derecho Común Europeo. (38).

Por lo anterior, podemos establecer que al iniciarse la Edad Media las torturas volvieron por sus fueros, ahora al socaire de la defensa de la fe cristiana, pero en evidente y flagrante desacuerdo con la verdadera doctrina del creador del cristianismo.

El derecho penal canónico, de origen disciplinario, tuvo plena vigencia en la Edad Media, ya que su jurisdicción se extendió a todas las personas y meterías. La iglesia ejercía su poder no sólo sobre los clérigos, sino también sobre los laicos, en relación con determinados delitos, aunque su ejecución era conferida al denominado brazo secular. En cuanto a las penas el derecho canónico, cuando menos en sus preceptos escritos, en sus principios significó una humanización de la represión, contribuyó al fortalecimiento de la justicia penal pública y combatió las terribles venganzas de sangre.

Pero el derecho canónico no pudo sustraerse a las circunstancias históricas y evolucionó hacia una gran severidad punitiva e inclusive procedimental, encomendando al poder civil la ejecución de las penas más atroces. La situación favoreció el desarrollo de la

tortura, con una secuencia parecida a ésta: la pena (penitencia) debía originar el arrepentimiento del reo, y la contricción se manifestaba, en primer lugar, por la confesión del mal realizado. El proceso tenía carácter inquisitivo, y siempre exigía que el acusado confesare, considerándose la confesión como la reina de las pruebas.

Por ello la tortura fue elevada a la categoría de herramienta de averiguación procesal, adquiere un considerable esplendor y se convierte en un medio aceptado y justificado por el ambiente social de esta época. el fundamento de las legislaciones penales europeas, en la edad media, está constituido como la vida toda, por una mescolanza de elementos muy distintos: romanos, bárbaros (germánicos y canónicos). (39).

En la Edad Media, tenemos como una característica, que la tortura estaba perfectamente reglamentada y codificada. No así en los tribunales civiles que la han empleado siempre, las torturas consistían en lo siguiente:

a.- POTRO: Aquí el reo era puesto en una tabla que tenía un travesaño que levantaba el pecho, pero que dejaba colgando la cabeza y los pies, también había pequeños palos y un cordel que daba vueltas en los tobillos y en las manos e iba apretándose. El médico vigilaba que no sangrara el reo ni se pusiera en peligro el uso de sus miembros.

b.- TORMENTO DEL AGUA: Consistía en ponerle un velo sobre el rostro y echar sobre él jarras de agua, para que se le obstruyera el paso del aire por la nariz y sintiera asfixia.

c.- LA GARRUCHA: Consistía en levantar al reo atado de las muñecas con una polea y dejarlo caer bruscamente para que sintiera que se descoyuntara, porque sus pies no llegaban a tocar el suelo. (40).

B).- ANTECEDENTES NACIONALES.

Desgraciadamente, la historia de la práctica de la tortura es nuestro país es larga y abundante. Si bien las circunstancias y objetivos de dicha práctica van desde una visión primitiva hasta una patológica, la tortura siempre ha estado presente en nuestra

sociedad. La tortura o tormento, que implica infligir una angustia o dolor físico o psicológico, ha sido utilizado como castigo, como escarmiento, por motivos religiosos, como venganza e incluso como un "método" de investigación criminal, con este marco de referencia, hagamos un breve recorrido histórico de la práctica de la tortura en nuestro país. (41).

1).- EPOCA PRECORTESIANA.

a.- LOS AZTECAS.

El derecho penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. (42).

Vaillant nos explica que el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el clan), que el robo en camino real con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado (muerte instantánea por lapidación); que el robo de maíz, cuando estaba creciendo en el campo con la pena de muerte o la esclavitud; que el hurto de oro, plata o jade, con la pena de muerte, que el asesinato, incluso el de un esclavo con pena similar; que la intemperancia (vicio del que no sabe moderar sus apetitos) con la reprobación social, el descrédito público y hasta la muerte por lapidación y a golpes; que la calumnia con el corte de los labios y algunas veces también de los oídos; que la horca era el castigo común para la violación de las leyes del incesto, y que la sodomía se sancionaba con repugnante brutalidad. En suma, "la ley azteca era brutal". De hecho, desde la infancia-concluye Vaillant el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría serias consecuencias". (43).

La ética social azteca y la religión se hallaban, por lo tanto, a considerable distancia pero coincidían en el interés por la pena. En estas condiciones se explica uno que la restitución al ofendido fuera la base principal del castigo a los actos antisociales. Los aztecas mantenían a los delincuentes potencialmente- prácticamente a toda la comunidad bajo el peso de un convenio tácito de terror. Por lo mismo no era necesario recurrir al encarcelamiento. Frente a éstas penas la cárcel, en consecuencia, carecía de sentido, pues si

cabe el término se podría hablar de una "readaptación a priori es decir, de una evitabilidad del crimen. (44).

La ejecución de la muerte era rica en procedimientos: ahorcadura, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Prácticamente no existía entre ellos un derecho carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno período de venganza privada y de la ley del talión, tanto en el derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.

El pueblo azteca tenía como lo vemos penas severísimas para los infractores. El dictar pena de muerte sólo correspondía al Colhuaticuhtli. Los tenochas no creían que un hombre pudiera quitar la vida a otro, esto estaba reservado al Emperador, que era la imagen de Dios. (45).

A continuación se hará una breve referencia de los principales delitos existentes entre los aztecas así como de sus correspondientes penas; los que pueden equipararse a la tortura:

- Traición al rey o al Estado ----- Descuartizamiento.
- Espionaje ----- Desollamiento en vida.
- Hurto en el mercado ----- Lapidación en el sitio de los hechos
- Prostitución en las mujeres nobles ----- Ahorcaduras
- Homosexualidad en el hombre ----- Empalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas al pasivo.
- Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas ----- La muerte con garrote (secretamente), incineración del cadáver, demolición de casa y confiscación de bienes. (46).

b. - LOS MAYAS

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de los aztecas. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda; en suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia. Es lógico que tales atributos se reflejan en su derecho penal.

Salta a la vista que los mayas, igual que los aztecas no concebían la pena como regeneración o readaptación.

La prisión nunca se imponía como un castigo, pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes. mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufrieran la pena a que habían sido condenados.

Importa hacer notar que varias leyes que se conocen como mayas, probablemente tuvieron su origen en pueblos extranjeros tal vez entre otros en el tolteca. No se olvide el estado de desorganización que sobrevino entre los mayas después de la extinción de su cultura, lo que inevitablemente alteró el derecho penal. (47).

Sus principales delitos y penas correspondientes; respecto de la tortura fueron:

- Violación ----- Lapidación, con la participación del pueblo.
- Robo de cosa que no puede ser devuelta. ----- Esclavitud
- Traición a la patria ----- Muerte
- Incendio doloso ----- Muerte. En algunos casos satisfacción del daño. (48).

b.- LOS MAYAS

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de los aztecas. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda; en suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia. Es lógico que tales atributos se reflejan en su derecho penal.

Salta a la vista que los mayas, igual que los aztecas no concebían la pena como regeneración o readaptación.

La prisión nunca se imponía como un castigo, pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes. mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufrieran la pena a que habían sido condenados.

Importa hacer notar que varias leyes que se conocen como mayas, probablemente tuvieron su origen en pueblos extranjeros tal vez entre otros en el tolteca. No se olvide el estado de desorganización que sobrevino entre los mayas después de la extinción de su cultura, lo que inevitablemente alteró el derecho penal. (47).

Sus principales delitos y penas correspondientes; respecto de la tortura fueron:

- Violación ----- Lapidación, con la participación del pueblo.
- Robo de cosa que no puede ser devuelta. ----- Esclavitud
- Traición a la patria ----- Muerte
- Incendio doloso ----- Muerte. En algunos casos satisfacción del daño. (48).

c.- *LOS TLAXCALTECAS*

Los tlaxcaltecas incluían entre sus sanciones la pérdida de la libertad y la pena de muerte. Esta segunda se aplicaba mediante ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento, a quien faltara al respeto a sus padres, al causante de grave daño al pueblo y al traidor al Rey o al Estado. El que matara su mujer, aunque la sorprendiera en adulterio, el incestuoso, el hombre o la mujer que usaran vestidos impropios de su sexo, el ladrón etc., también sufrían esta pena. (49).

d.- *LOS TARASCOS*

Se ha insistido en que muy pocos datos se tienen sobre las instituciones legales y la administración de justicia ante los tarascos primitivos. No obstante, la Relación de Michoacán ofrece algo. Durante el ehuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petamuti), interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del Rey, la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos, después se quemaban los cadáveres. (50).

2).- EPOCA COLONIAL

Es explicable que el encuentro de dos culturas a fines del siglo XV y en el siglo XVI estuviera rodeada de violencia. La dominación de pueblos, y sobre todo su sometimiento, llevaba consigo prácticas violentas que le allanaron el camino a los conquistadores. Este parteaguas de nuestra historia, definitivo y trascendente, se caracterizó también por crueldades innecesarias y por tortura. Un momento célebre de este tránsito lo constituyen el episodio claro-oscuro del tormento a Cuauhtémoc, y que marcó el inicio de prácticas cobardes e inhumanas, y por otro lado el espíritu decidido y valeroso. Se rompe definitivamente el esquema primitivo del castigo corporal como elementos de justicia y se

entra de lleno al lúgubre túnel del dolor para satisfacer ambiciones o conservar el poder. Se repiten por doquier estas prácticas.

Durante la conquista de Michoacán, Nuño de Guzmán se apoderó de Caltzontzin y lo atormentó quemándole los pies como a Cuauémoc para que entregara todo el oro que tenía en su poder. Durante la rebelión de los mijes en la sierra de Oaxaca, los españoles llevaban grandes y feroces lebreles adiestrados para matar y devorar indios; tanto se llegaron a multiplicar estos animales en Guatemala y Chiapas, que durante algún tiempo no fue posible la cría de ganado lanar.

Cuando la Nueva España fue colonizada, Felipe II, Rey de España, atendiendo peticiones fundamentalmente del clero, en la real cédula del 25 de enero de 1569 crea el Tribunal del Santo Oficio, que dependía directamente de España, ya que el Tribunal de la Fe no daba todas las garantías necesarias para conjurar el creciente peligro de influencias judaicas y protestantes, que significaban un peligro para la fe cristiana.

La inquisición nace en la edad media, como reacción en contra de antiguas doctrinas contrarias a la cristianidad. En sus primeros siglos de la vida la iglesia tuvo que luchar en contra de doctrinas que negaban su autoridad. En un principio trató de someterlas mediante el convencimiento, pero al no lograrlo creó la Inquisición, que mediante Tribunales luchaba contra los que ellos llamaban "delitos contra la fe", como eran la herejía, la apostasía, la superstición, la magia, la hechicería y los pactos con el demonio.

El objetivo de la Inquisición era combatir todas aquellas doctrinas falsas y sospechosas, desviar y excluir del todo la comunicación con los herejes castigando y extirpando sus errores, evitando que pasara tan gran ofensa a la santa fe y religión católica; por tanto, debía castigárseles con toda severidad.

El edificio de la Inquisición en México, ubicado frente a la Plaza de Santo Domingo, en su tiempo era edificio lujoso, propio de una Institución rica y poderosa. Allí estuvo hasta hace algunos años la escuela de medicina, y actualmente es un lugar de actividad académica de la UNAM.

El Tribunal del Santo Oficio en México, marca una etapa en nuestra historia de sangre, horror, crueldad, tortura y muerte, oculta tras la máscara de la fe cristiana.

Ni la edad, ni la alta posición social, ni los limpios antecedentes, nada ponía a un hombre a salvo de la denuncia y persecución del Santo Oficio; ni siquiera la muerte excluía esta posibilidad, pues, en su caso, los restos mortuorios del denunciado eran sacados de su sepulcro y arrojados a una hoguera, previa confiscación de todos sus bienes. Si no se encontraba el sepulcro, el denunciado era infamado y quemado en estatua. En 1625, se formó proceso y causa criminal en México a Leonor, hija de Tomás Treviño, quien todavía no cumplía aún los diez años de edad, afortunadamente fue reconciliada.

Las características del procedimiento dan una idea clara de su naturaleza: El procedimiento era secreto; se iniciaba con una denuncia, aunque fuera anónima. El acusado no sabía el nombre de su acusador, ni el delito, no sabía el nombre de los testigos, y se hacía todo lo posible para que no los averiguara. El defensor era un integrante del mismo Tribunal; la prisión preventiva era indefinida; se conocía toda clase de delitos y se torturaba cruelmente a los acusados para hacerlos confesar. La evidencia era secreta, y no se daba ningún elemento de defensa; se prohibía toda la comunicación, incluso con otros reos; estaban autorizadas todas las penas: infamia, azotes, tormentos, confiscación, destierro y otras de carácter trascendental. Era un Tribunal de conciencia, no sujeto a la aplicación exacta de la ley.

Entre los tormentos más célebres se encontraba el de los cordeles, que consistía en estrangulamiento de miembros hasta lograr la confesión; el potro o burro, que producía fractura de hueso; el del agua, que consistía en colgar un lienzo muy fino llamado toca, y sobre él se vertía lentamente agua con lo que se adhería la tela a las ventanas de la nariz y a la boca, impidiendo la respiración.

Entre otras penas del Tribunal del Santo Oficio estuvieron: El sambenito, que era hábito penitencial que llevaba el inculcado para que fuese repudiado por todos, ya que era una señal de su delito, cárcel perpetua, galeras, destierro y muerte a través de la horca o la hoguera. (51).

3).- EPOCA INDEPENDIENTE

Al consumarse la Independencia, en el año de 1821, las principales leyes de México, con carácter de Derecho principal, eran: La Recopilación de Indias complementadas con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Independientes, de Tierras y Aguas y de Gremios. Como derecho supletorio estaban la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737); siendo éstas últimas el código mercantil que regía para la materia, aunque sin referencias penales.

Ante la magnitud de los problemas con los que se enfrentaba la legislación de las primeras horas de Independencia, el Gobierno Federal hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana como legislación mexicana propia. (52).

La independencia política como ya se dijo, y a pesar del federalismo constitucional, no había llegado aún a México que seguía viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial. Es de observarse que las leyes de los antiguos Estados estaban en vigor si no chocaban abiertamente con el sistema que regía en la nueva nación y si no se encontraban derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior. Era imposible, por otra parte, que las leyes antiguas chocaran abiertamente con el sistema que regía en México, por la simple razón de que tal sistema no era más que una prolongación del anterior, y poco a poco iba adquiriendo independencia, y espontaneidad. En cuanto a la posible derogación expresa por alguna otra disposición posterior, ésta llegó pero con los años, es decir, bastante tiempo después. Se ve, por lo tanto, que las leyes de los antiguos Estados debían subsistir por imperiosa necesidad. (53).

Las leyes que se aplicaban en la República hasta 1857, por riguroso orden de prelación; son las siguientes:

1.- En los Estados las leyes dictadas por sus Congresos y en el Distrito y Territorios Federales las leyes generales.

2.- Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.

- 3.- La Ordenanza de Artillería.
- 4.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 5.- La Ordenanza General de Correos.
- 6.- Las Ordenanzas Generales de Marina.
- 7.- Las Ordenanzas de Intendentes.
- 8.- La Ordenanza de Minería.
- 9.- La Ordenanza Militar.
- 10.- La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial.
- 11.- Las Ordenanzas de Bilbao.
- 12.- Las Leyes de Indias.
- 13.- La Novísima Recopilación de Castilla.
- 14.- La Nueva Recopilación de Castilla.
- 15.- Las Leyes del Toro.
- 16.- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- 17.- El Ordenamiento de Alcalá.
- 18.- El Fuero Real.
- 19.- El Fuero Juzgo.
- 20.- Las Siete Partidas.

21.- El Derecho Canónico.

22.- El Derecho Romano.

Por su parte los tribunales y los jurisconsultos consideraron también como textos autorizados los Autos Acordados, especialmente en lo que se refiere el trámite de los juicios civiles y procesos criminales, prefiriéndolos incluso sobre las colecciones ya citadas. (54).

La pena de muerte, desde luego, fue de casi cotidiana aplicación (odiosa herencia de la época colonial y de las costumbres imperantes en el mundo), la marquesa, por cierto, alaba la costumbre de una capilla y un confesionario para los criminales condenados a muerte.

La Acordada fue, pues un sitio donde no se aplicaban los principios científicos y humanitarios de la ciencia carcelaria, descontando conductas individuales piadosas y auxilios espirituales a cargo de la religión. (55).

Más adelante podemos hablar de la lucha sostenida por los republicanos en contra de los invasores franceses en donde se abre en la historia de México una nueva etapa de torturas, significadas por el desprecio del invasor a los nacionales.

Por ejemplo se hace más refinada la tortura psicológica en los simulacros de fusilamiento, no sólo del soldado apresado, sino de familiares cercanos.

Como decíamos el rasgo distintivo de estas prácticas de tortura fue el desprecio hacia los que se consideraban seres inferiores, aunada a la desesperación por la imposibilidad de acabar en forma radical con la insurgencia. Esto propició que se cometieran toda clase de excesos cuando se apresaba a un soldado, haciendo caso omiso de las normas que sigue toda la guerra en cuanto a los derechos de soldados.

Y ya para concluir al respecto, podemos expresar que durante la dictadura de Porfirio Díaz, quien se reconcilia con el clero y otorga prebendas a sus aduladores, México vive otra etapa, larga por cierto, de tortura e injusticias.

Los grandes hacendados, que en México como en pocos países eran dueños de enormes extensiones de tierra, y que eran ignorantes de técnicas agrícolas o ganaderas, contaban con capataces, generalmente extranjeros y entre ellos españoles, que trataban a los peones como verdaderas bestias.

Son comunes los azotes, los calabozos, la violación de mujeres y los colgados. Se impone por el terror "la paz social" y, para conservarla, el dictador fusila o cuelga a cuanto individuo parece sospechoso de intentar alterar el orden. El propio gran caudillo sureño Emiliano Zapata, dará cuenta de los azotes que a él mismo le propinaron. (56).

- 1.- Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología". T.I. Bosch Casa Editorial. Urgel Barcelona. p. 176.
- 2.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Jornada Nacional Contra la Tortura":Memoria 1991/4. Ponencia del Doctor Rafael Márquez. p. 19.
- 3.- Sueiro, Daniel "El Arte de Matar". Ediciones Alfraguada S.L. Madrid-Barcelona. 1968. p. 19
- 4.- Garrido Guzmán, Luis. "Manual de Ciencias Penitenciarias". Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Ccomplutense de Madrid. Edersa. Editorial de Derecho Reunidas. Madrid 1983. p. 76.
- 5.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 93.
- 6.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 94.
- 7.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 102.
- 8.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 128
- 9.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p.p. 175 y 176
- 10.- Remarque Erich, María. "La Chispa de la Vida". Ediciones Peuser. Buenos Aires. 1953. p. 36
- 11.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Jornada Nacional Contra la Tortura". Ponencia del Doctor Rafael Márquez p. 20.
- 12.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 51.
- 13.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 76.
- 14.- Di Bella, Franco. "Historia de la Tortura". Sugar Editores. Milán. 1963. p. 44.
- 15.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p.p. 101 y 102.

- 16.- Allard, Paul. "El Martirio". Ediciones de la Biblioteca de Historia Eclesiástica. Madrid. 1962. p. 120.
- 17.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 134.
- 18.- Halimi, Gisele y De Beauvoir, Simone. "Proceso a la Tortura" Seix Barral. Barcelona. 1964. p. 81.
- 19.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 219.
- 20.- Balmes, Jaime. "El Protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea". Paris. 1924. p. 450.
- 21.- Cappa, Ricardo. "La Inquisición Española". Madrid. 1929. p. 43.
- 22.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p.p. 72 y 73.
- 23.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 74.
- 24.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 103.
- 25.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p.p. 135 y 136.
- 26.- "Diario de las Cortes de Cádiz, Diciembre de 1812". Imprenta Nacional. Cádiz. 1913. p. 93.
- 27.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p.p. 191 y 192.
- 28.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 217.
- 29.- Bernaldez, Andrés. "Historia de los reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel". Aguilar. Madrid. 1946. p. 172.
- 30.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 86.

- 31.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p.p. 93 y 94.
- 32.- Ryley Scoott, George. "Historia de la Tortura". Ben's Books Limited. Londres. 1963. p. 91.
- 33.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 126.
- 34.- Ferguson, Ian. "La Psicología de la Brujería". Nueva York. 1925. p. 102.
- 35.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 202.
- 36.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p. 224.
- 37.- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". p.p. 263 y 264.
- 38.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Jornada Nacional Contra la Tortura". Ponencia del Doctor Rafael Márquez. p. 20.
- 39.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Jornada Nacional Contra la Tortura". Ponencia del Doctor Rafael Márquez. p. 21.
- 40.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Jornada Nacional Contra la Tortura". Ponencia de la Licenciada Yolanda Mariel. p. 24.
- 41.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Jornada Nacional Contra la Tortura". Ponencia del Diputado Antonio Lozano Gracia. p. 30.
- 42.- Carrancá y Rivás, Raúl. "Derecho Penitenciario". Editorial Porrúa S.A. Primera Edición. México. 1974. p. 12.
- 43.- Carrancá y Rivás, Raúl. "Derecho Penitenciario". p. 14.
- 44.- Carrancá y Rivás, Raúl. "Derecho Penitenciario". p.p. 14 y 15.

- 45.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Jornada Nacional Contra la Tortura".
Ponencia
del Diputado Antonio Lozano Gracia. p. 31.
- 46.- Carrancá y Rivás, Raúl. "Derecho Penitenciario". p.p. 29 y 30.
- 47.- Carrancá y Rivás, Raúl. "Derecho Penitenciario". p.p. 33, 37 y 39.
- 48.- Carrancá y Rivás, Raúl. "Derecho Penitenciario". p.p. 42 y 43.
- 49.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Jornada Nacional Contra la Tortura".
Ponencia del Diputado Antonio Lozano Gracia. p.p. 30 y 31.
- 50.- Carrancá y Rivás, Raúl. "Derecho Penitenciario". p.p. 45 y 46.
- 51.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Jornada Nacional Contra la Tortura".
Ponencia del Diputado Antonio Lozano Gracia. p.p. 31 y 32.
- 52.- Carrancá y Rivás, Raúl. "Derecho Penitenciario". p. 197.
- 53.- Carrancá y Rivás, Raúl. "Derecho Penitenciario". p.p. 198 y 199.
- 54.- Carrancá y Rivás, Raúl. "Derecho Penitenciario". p. 199.
- 55.- Carrancá y Rivás, Raúl. "Derecho Penitenciario". p. 209.
- 56.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Jornada Nacional Contra la Tortura".
Ponencia del Diputado Antonio Lozano Gracia. p. 32.

CAPITULO II

"ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RESPECTO DE LA TORTURA"

Dentro del presente capítulo se hará referencia a los diversos antecedentes legislativos respecto de la tortura, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, siendo estos los siguientes:

A).- INTERNACIONALES.

1).- EL BILL OF RIGHTS DE 1689 EN INGLATERRA.

Del tema que nos ocupa sólo indirecta y genéricamente a él se refiere cuando Lores y Comunes atacan la memoria de Jacobo II, acusándolo, entre otros cargos, de haber aplicado castigos ilegales y crueles y declaran que no se deben exigir fianzas exageradas, ni imponerse multas, ni aplicarse castigos crueles o desacostumbrados (1).

2) LA DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA, DE 12 DE JUNIO DE 1779 PROMULGADA EN NORTEAMERICA

Elaborada con una gran claridad representa una franca, abierta, recepción de las nuevas ideas. Uno de los derechos inherente a todos los hombres es perseguir y obtener la felicidad y la seguridad mal podría conseguirse esta última si no se advirtiera que "en los procesos criminales o de pena capital el acusado tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir testimonios en su favor y a un jurado imparcial doce hombres de su vecindad, sin cuyo

consentimiento unánime no podrá ser considerado como culpable; y nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo; ni ningún hombre podrá ser privado de su libertad sino de acuerdo con el derecho del país o por el perjuicio de sus iguales. Que no deberán exigirse fianzas excesivas ni impuestos, multas desproporcionadas, ni infligido castigos crueles o desacostumbrados (2).

3) LA DECLARACION DE DERECHOS DE MASSACHUSETTS DE 1780.

Que expresamente reconoce el origen voluntario, contractual de la sociedad y el carácter constituyente de la ley, también admite el derecho a la seguridad. "Ninguna persona podrá ser obligada a contestar acerca de ningún crimen o daño hasta que éste le haya sido descrito completo y claramente, ni forzada a acusarse o a presentar evidencia contra sí mismo, y todos los súbditos tendrán el derecho a mostrar todas las pruebas que puedan serles favorables, a enfrentarse directamente con los testigos en su contra, a que se le escuche suficientemente en su propia defensa, a él o a su abogado, cualquiera que sea la opción que prefiera. Y ninguna persona será arrestada o privada de su vida, libertad o situación salvo por decisión de sus semejantes o en virtud de la ley del territorio. Ningún Magistrado o Tribunal exigirá fianzas o garantías exageradas, ni infligirá castigos crueles o extraordinarios" (3).

4) PRIMERAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1791.

Artículo 5º: "A ninguna persona se le podrá obligar en ninguna causa criminal a que testifique en contra de sí."

Artículo 8º: "No se exigirán fianzas excesivas; no se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles o inusitados" (4).

*5) DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 26
DE AGOSTO DE 1789 PROMULGADA EN FRANCIA.*

Para muchos este es el parteaguas de la historia política de Occidente, que tanto reconoce cuanto declara los derechos del hombre y del ciudadano; lo primero, porque respecto del hombre no los crea; lo segundo, porque tratándose del ciudadano los introduce voluntariamente. Como un preciado nuevo objeto para la práctica ordenada del poder.

Los derechos naturales del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución. Dos grandes principios para el propósito de estas líneas se plantea en: el primero, la garantía de que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada. El segundo, que contiene ya un valladar a la tortura: "Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley".

La mecánica de la tortura establece, en los hechos, la presunción contraria. La de culpabilidad. La fragilidad humana debe ser fortalecida con la presunción, la ficción de la inocencia, para el torturador, es la fragilidad humana la que permite suponer, en todos los casos, la culpabilidad. Ello hace entonces más vulnerable al hombre, y en cierta medida agrava, incrementa esa primera presunción, en un círculo vicioso lógicamente, inútil políticamente y moralmente infernal y degradante (5).

6) DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, DE 24 DE JUNIO DE 1793.

Al respecto los jacobinos ya no reconocen derechos preexistentes, los declaran, es decir, fundan voluntariamente la sociedad política y olvidan, desde luego que entre los derechos del hombre está el de la resistencia a la opresión. Esta es inconcebible porque para los artífices del terror, la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la sociedad. En todo caso, es el derecho positivo, la ley y no un pretendido derecho preexistente natural, la mejor protección contra la opresión de los gobiernos. En todo caso, esta ley autoriza a ejecutar al tirano, el permiso es del derecho voluntariamente creado y no proviene de la naturaleza. Ese margen es el resquicio que da entrada paulatinamente a la dictadura.

La ceguera sangrienta de la tiranía de los comités de salud pública no reconocía otra instancia supralegal. El derecho puesto es el único posible. Aquí también se presumía, sin embargo, que todo hombre era inocente hasta que era declarado culpable. Si se juzgaba indispensable su detención, la ley debía reprimir severamente todo rigor que no fuera necesario para el aseguramiento de su persona. Nadie podía ser juzgado o castigado sino después de haber sido oído legalmente demandado. La ley no debía de establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias: las penas deberían de ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

La resistencia a la opresión sostenían los jacobinos, cambia no sólo de lugar sino de rango y se reelabora entendiéndola como consecuencia de los demás derechos del hombre. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada parte de él, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.(6)

7) LA CONSTITUCION DE CADIZ, DE 19 DE MARZO DE 1812

Dicha Constitución, con sus 384 artículos es la más larga de la historia española, y ello no sólo porque es, prácticamente la primera y necesita innovarlo todo, sino

porque sus autores se creyeron obligados a especificar, punto por punto, extremos que más tarde sería frecuentemente excluir de los códigos fundamentales,. En el artículo 303 se establecía: "No se usará nunca del tormento ni de apremios" (7).

*8) LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 10 DE
DICIEMBRE DE 1948*

Esta, establece en su artículo 5° que "Ninguna persona será sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Además, el artículo II prescribía que "Se presumía inocente a toda persona acusada de un acto delictivo hasta que su culpabilidad hubiere sido legalmente establecida en el curso de un proceso público, donde se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa" (8).

*9) LA CONVENCION EUROPEA PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL
HOMBRE Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1950*

Reiteró que nadie podía ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Y además, toda persona acusada de una infracción se presumía inocente hasta que su culpabilidad hubiese sido legalmente definida. Pero, lo que ahora es mayor relevancia es que toda persona, cuyos derechos y libertades, reconocidas en la Convención, hubieren sido violados, tenía el derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, de la misma forma que si la violación hubiese sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales. El documento crea un Tribunal Europeo de Derechos del Hombre (9).

*10) EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, DE 16 DE
DICIEMBRE DE 1966*

Prevenía que nadie sería sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie sería sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Toda persona privada de libertad debería de ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Toda persona acusada de un delito tenía el derecho a que se presumiera su inocencia mientras no se probare su culpabilidad conforme a la ley y a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Es importante advertir que mediante este instrumento se creó el Comité de Derechos Humanos (10).

*11) LAS REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE DETENIDOS DE 31 DE
JULIO DE 1957 Y 13 DE MAYO DE 1977.*

Adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y el trato de los delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955, especificaba "que las penas corporales, el calabozo oscuro, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante, debían de estar completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. Las penas de aislamiento y reducción del alimento no podrían ser jamás infligidas sin que el médico haya examinado al detenido y certificado, por escrito, que éste era capaz de soportarlas, lo que también vale para todas las demás medidas punitivas que pusieren en riesgo la alteración de la salud física o mental de los detenidos. El médico tenía que visitar todos los días a los detenidos que sufrían tales sanciones disciplinarias y debían informar al director si estimaban necesario hacer cesar o modificar la sanción por razones de salud física o mental".

Las medidas de apremio, tales como esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza nunca deberían de ser aplicadas en tanto que sanciones. Las cadenas y los grilletes no tenían que ser utilizados como medidas de apremio. Los otros instrumentos de coerción no podrían ser usados sino como medida de precaución contra la evasión durante un transferimiento, atendiendo que ellos sean quitados cuando el detenido comparezca ante la autoridad judicial o administrativa, por razones médicas y por indicación del médico o bajo

las órdenes del director, si las otras medidas para dominar al detenido hubieran fracasado y a fin de impedir que se cause daño o lo cause a otros. En estos casos el director debería consultar al médico e informar a la autoridad administrativa superior (11).

*12.- LA DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS
CONTRA LA TORTURA Y OTRAS PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1975.*

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, instrumento principal para la proscripción, internacionalmente concertada, de la tortura. Se trata, según la declaración inicial, de un principio rector de la intención de las autoridades políticas.

Para los fines de la Declaración, el término "*tortura*", engloba todo acto por el cual el dolor o sufrimientos agudos, físicos o mentales, sean infringidos deliberadamente a una persona por agentes de la función pública o a su instigación, con el fin principalmente, de obtener de ella o de un tercero, informaciones o confesiones, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que haya cometido, o de intimidarla o de intimidar a otras personas. El término así definido no se extiende al dolor o a los sufrimientos resultantes únicamente de sanciones legítimas inherentes a dichas sanciones u ocasionadas por éstas, en la medida en que sean compatibles con el Conjunto de Reglas Mínimas para el trato a detenidos.

En la concepción de esta declaración, la tortura constituye una forma agravante y deliberada de la pena o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es, sin duda, la más condenable manifestación del desprecio a la dignidad humana por parte de la autoridad política.

Ningún Estado puede autorizar o tolerar la tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradante. Según se establece las circunstancias excepcionales, tales como el estado de guerra o de amenaza de guerra, la inestabilidad política interior o todo otro estado de excepción, no pueden ser invocados para justificar la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo Estado ha de tomar medidas efectivas para impedir que la tortura sea practicada en su jurisdicción (Artículos 3 y 4).

Otra disposición importante ordena que, la formación del personal encargado de la aplicación de la ley y en la de otros agentes de la función pública que pueden tener responsabilidad sobre personas privadas de su libertad, es necesario, vigilar que sea tenida plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes (Artículo 5).

Asimismo, todo Estado ejercerá sobre su territorio vigilancia sistemática sobre las prácticas y los métodos de interrogatorio y las disposiciones concernientes a la custodia y el trato de personas privadas de libertad, a fin de prevenir todo caso de tormento o de otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes (Artículo 6).

Por otro lado, todo Estado velará para que todas las torturas sean delitos considerados como tales en su legislación penal. Idénticas disposiciones deben aplicarse a los actos que constituyen participación, complicidad o incitación a la tortura o tentativa de practicarla (Artículo 7).

Por ende, toda persona que alegue haber sido sometida a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes por un agente de la función pública o a instigación de éste, tiene el derecho de denunciarlo ante las autoridades competentes, quienes procederán a una investigación imparcial de la causa (Artículo 8). Pero además, cada vez que existan motivos razonables para suponer que un acto de tortura ha sido cometido, las autoridades competentes del Estado respectivo, procederán de oficio y sin dilación a averiguarlo imparcialmente (Artículo 9).

De igual manera, si queda establecido que un acto de tortura o de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ha sido cometido por un agente de la función pública o a instigación de éste, la víctima tiene derecho a la reparación y a la indemnización en los términos de la legislación nacional aplicable (Artículo 11).

Finalmente se establece que si una declaración fue hecha como consecuencia de la tortura o de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esta declaración no podrá ser invocada como prueba en el curso de las averiguaciones, cualesquiera que estas sean, ni contra el encausado ni contra ninguna otra persona (Artículo 12) (12).

*13) EL CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS RESPONSABLES DE LA APLICACION
DE LAS LEYES, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979.*

La Asamblea General de las Naciones Unidas previno, en el artículo 5 de este instrumento, que "ningún responsable de la aplicación de las leyes puede infligir, suscitar o tolerar un acto de tortura o cualquiera otra pena o trato cruel, inhumano o degradante, ni puede invocar una orden superior o circunstancias excepcionales, tales como el estado de guerra o la amenaza de estado de guerra, amenazas contra la seguridad nacional, la inestabilidad política interior o todo otro estado de excepción para justificar la tortura u otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes". La expresión "pena o trato cruel inhumano o degradante", no ha sido definida por la Asamblea General, pero debe ser interpretado de modo tal que se asegure una protección lo más amplia posible contra todo abuso, sea que éstos tengan un carácter físico o mental". (13).

*14) LOS PRINCIPIOS DE ETICA, APLICABLES A LA FUNCION DEL PERSONAL DE
LA SALUD, PARTICULARMENTE A LOS MEDICOS, PARA LA PROTECCION DE LOS
PRISIONEROS Y DETENIDOS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1982*

El Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud aprobó, en enero de 1979, los principios enunciados en un informe denominado "Elaboración de Códigos de Ética Médica", que contenía un proyecto del conjunto de dichos principios. La Asamblea General reconoció este conjunto de principios, alarmada por el hecho de que no es raro ver que miembros de la profesión médica u otros miembros del personal de la salud se dedican a actividades difícilmente conciliables con la ética médica. Recordó también la Declaración de Tokio de octubre de 1975, que contiene las directrices para los médicos en lo que concierne a la tortura y que considera las medidas que han de ser adoptadas por los Estados y las asociaciones profesionales, así como por otras entidades, contra toda tentativa encaminada a someter a los miembros del personal de salud, o a los miembros de su familia amenazas o represalias por el hecho de haberse negado a aceptar el recurso a la tortura o a otras formas de trato cruel, inhumano o degradante.

Los elementos fundamentales de los principios a la letra son:

1.- "Los miembros del personal de la salud, en particular los médicos encargados de dispensar los tratos a presos y detenidos, deben asegurar a éstos su salud física y mental, y en caso de enfermedad, dispensarles un tratamiento de la misma calidad y según las mismas normas que las dirigidas a las personas que no son detenidas ni presas".

2.- "Hay violación flagrante de ética médica y delito a la luz de los instrumentos internacionales aplicables, si los miembros del personal de salud, especialmente los médicos, se comportan activa o pasivamente, mediante actos por los cuales se convierten en coautores cómplices o instigadores de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes o que constituyan tentativa de perpetración."

3.- "Hay violación de la ética médica si se hace uso de conocimientos y habilidades para someter a los detenidos o presos a un interrogatorio que ponga en riesgo de efectos nefastos sobre la salud física o mental o sobre el estado físico o mental de dichos detenidos o presos; también constituye violación a la ética médica si certifica o contribuye a que sea certificado que los detenidos o presos están en aptitud de ser sometidos a una forma cualquiera de trato o de castigo que pueda tener efectos indeseables sobre su salud física o mental o si participa, de la manera que sea, a un tal trato o castigo no conforme a los instrumentos pertinentes".

4.- "Se viola la ética médica si los miembros del personal de salud, en especial los médicos, participan de cualquier forma, a la contención de presos o detenidos, a menos que sea preciso realizarlo, sobre la base de criterios puramente médicos, para la protección de la salud física o mental o para la seguridad del mismo detenido o preso, de otros detenidos o presos, o de sus custodios y no presente ningún peligro para su salud física o mental".

5.- "Los anteriores principios no pueden ser derogados bajo ningún pretexto, ni siquiera por razones de orden público"(14).

B) NACIONALES

1) PUNTO 32 DE LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES ELABORADOS POR IGNACIO RAYON, DE 1811

Este punto indica que "Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión"(15).

2) PUNTO 18 DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION O 23 PUNTOS SUGERIDOS POR JOSE MARIA MORELOS PARA LA CONSTITUCION DE 1814, SUSCRITOS EN CHILPANCINGO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1813

Al respecto manifiesta: "Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura"(16).

3) ARTICULO 76 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1882

Este artículo indica que: "Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmisible a la posteridad o familia del que lo mereció"(17).

4) ARTICULO 149 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE EL 4 DE OCTUBRE DE 1824

Dicho precepto establece que: "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso"(18).

Al respecto Ignacio Carrillo Prieto nos menciona que: "la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, noble facultad, la primera, que esta Constitución asigna al Congreso General "promover la ilustración". Más elocuentemente expresada no puede hallarse la sólida vocación de la modalidad a la que obedecen los padres de la Nación. Se sabe que desearon ver declarados, en cada Estado de la Federación y mediante la Constitución del lugar, los derechos del hombre. . . Las Constituciones locales también enfrentaron la "crueldad consagrada" que dijo Beccaria. La de Coahuila y Texas". Guanajuato estatuyó: "En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse a los delincuentes otras maneras que sólo servían para asegurar y en ningún modo para molestar a los presos". La Constitución del Estado de México prescribió que "nunca se usará de tormentos", al igual que los oaxaqueños cuando declararon "nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios". La queretana decretó "Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento". El Estado de Occidente, del de Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, en suma, la nación entera, declaró, desde entonces y radicalmente, la guerra a la tortura. Esa decisión corre pareja a la fundación de la República y es inseparable de ella. No se trata, en consecuencia, sólo de un delito gravísimo, ni de un inexcusable quebrantamiento moral, sino, ante todo, de una afrenta a la estirpe mexicana, menospreciando, de un golpe, los empeños patrios en la búsqueda de nuestra identidad (19).

*5) ARTICULO 49, DE LA QUINTA DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE LA
REPUBLICA MEXICANA, SUSCRITAS EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 29 DE
DICIEMBRE DE 1836*

El cual preceptua que: "Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún genero de delito"(20).

6) ARTICULO 9º, FRACCIONES VI Y VII DEL PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, FECHADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 30 DE JUNIO DE 1840

Aquí se establece que:

- Son derechos del mexicano:

"VI.- Que no se puede usar del tormento para averiguación de los delitos; ni del apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propicios en causa criminal".

"VII.- Que ninguna pena, que se le imponga por cualquier delito, sea trascendental a su familia, sino que surta su efecto exclusivamente en el inculpado"(21).

7) ARTICULO 7º, FRACCIONES XI Y XIII DEL PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 25 DE AGOSTO DE 1842

Este artículo indica que: "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidas en las disposiciones siguientes:

XI.- Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en forma legal.

XIII.- Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores." (22)

8) ARTICULO 5º FRACCION XII DEL VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE DE 1842, FECHADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 26 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO

En donde se estipula que: "La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:

XII.- Parte conducente. "Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación."(23)

9) ARTICULO 13, FRACCIONES XVI Y XXI DEL SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1842

Dicho precepto establece que: "La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

XVI.- Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

XXI.- Quedan prohibidas la confiscación, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación"(24).

10) ARTICULOS 9º. FRACCION X Y 181, DE LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, ACORDADAS POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA ESTABLECIDA CONFORME A LOS DECRETOS DEL 19 Y 23 DE DICIEMBRE DE 1842, SANCIONADAS POR EL SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL CON ARREGLO A LOS MISMOS DECRETOS EL DIA 12 DE JUNIO DE 1843 Y PUBLICADAS POR BANDO NACIONAL EL DIA 14 DEL MISMO MES Y AÑO

El cual estatuye que son: "Derechos de los habitantes de la República:

X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho porque se le juzga.

Artículo 181.- La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida".

11) ARTICULOS 54 Y 55 DEL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, DADO EN EL PALACIO NACIONAL DE MEXICO EL 15 DE MAYO DE 1856

En los cuales se manifiesta:

"Artículo 54: A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Artículo 55: Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario"(26).

12) COMUNICACION DE JOSE MARIA LAFRAGUA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS CON LAS QUE LES REMITE EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 30 DE MAYO DE 1856

Aquí se externo que: "Octavo párrafo: Parte conducente. En esta sección (de garantías individuales), se prohíben las penas degradantes; se restringe la pena de muerte, ya que por desgracia no se puede aún decretar su abolición completa" (27).

13) ARTICULO 29 DEL PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 16 DE JUNIO DE 1856

En este punto se indica que: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento cadena o grillete, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales"(28).

14) ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE EL 5 DE FEBRERO DE 1857

Al respecto se estipula que: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales" (29).

15) ARTICULO 22. PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917

Dicho artículo establece que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales" (30).

16) LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE MAYO DE 1986

Dicha ley contenía las siguientes disposiciones:

"Artículo 1º.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2º.- El que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos años del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 3º.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

Artículo 4º.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato, el certificado del mismo.

Artículo 5º.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Artículo 6º.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

Artículo 7º.- En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"(31).

17) EL ARTICULO 3º DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE DICIEMBRE DE 1991

En donde se establece que: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean

físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentes a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad" (32).

18) EL DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 3º DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE JULIO DE 1992

Aquí se preceptúa que: "Artículo único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. (33).

19) ARTICULO DECIMO DEL DECRETO QUE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE ENERO DE 1994

Dicho artículo indica lo siguiente: "Artículo Décimo.- De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se reforma el último párrafo del artículo 10, para quedar como sigue:

Artículo 10º.-.....

El Estado obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil" (34).

- 1.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". Cuadernos INACIPE # 27. Primera Edición. México. 1987. p. 98.
- 2.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". p.p. 98 y 99.
- 3.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". p. 99.
- 4.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". p. 99.
- 5.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". p.p. 99 y 100.
- 6.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". p.p. 100 y 101.
- 7.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". p.p. 101 y 102.
- 8.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". p. 106.
- 9.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". p. 107.
- 10.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". p. 107.
- 11.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". p.p. 107 y 108.
- 12.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". p.p. 109 y 110.

- 13.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperri-Apuntos Sobre Tortura". p. 110.
- 14.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperri-Apuntos Sobre Tortura". p.p. 112 y 113.
- 15.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". T. III. LII. Legislatura. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión. Edit. Miguel A. Porrúa Hermanos. Tercera Edición. México 1985. p. 22-4.
- 16.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-4
- 17.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-4 y 22-5.
- 18.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-5.
- 19.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperri-Apuntos Sobre Tortura". p.p. 103 y 104.
- 20.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-5.
- 21.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-5.
- 22.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-5.
- 23.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-6.

- 24.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-6.
- 25.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-6
- 26.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-7.
- 27.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-7.
- 28.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-7.
- 29.- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". p. 22-7.
- 30.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Colección Jurídica Esfinge. Séptima Edición. México. 1993. p. 18.
- 31.- "Código Penal para el Distrito Federal". Leyes y Códigos de México. 49ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1990. p.p. 221 y 222.
- 32.- "Código Penal para el Distrito Federal". Leyes y Códigos de México. 49ª Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1992. p. 222.
- 33.- "Diario Oficial de la Federación". (Segunda Sección). Del 2 de Julio de 1992.
- 34.- "Diario Oficial de la Federación". (Segunda Sección). Del 10 de Enero de 1994. p. 40.

CAPITULO III

"LA TORTURA EN EL MEXICO ACTUAL"

A).- CONNOTACION ACTUAL RESPECTO DE LA TORTURA.

La tortura ha desaparecido del mundo normativo, ya no forma parte de la question procesal de tantas leyes de la antigüedad. Sin duda Beccaria contribuyó con su notable alegato, hace ya dos siglos, de la siguiente manera:... "Una crueldad consagrada por el uso en la mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras se forma el proceso; bien para constreñirlo a confesar un delito, bien por las contradicciones en que hubiere incurrido, bien para descubrir a los cómplices, bien por que no se qué metafísica e incomprensible purgación de infamia, o bien, finalmente, por otros delitos de los que podría ser culpable, pero de los que no esta acusado... La tortura es un medio seguro para absolver a los criminales robustos y condenar a los inocentes débiles. De dos hombres igualmente inocentes o igualmente culpables, será absuelto el robusto y valeroso, será condenado el flaco y tímido en virtud de este raciocinio: Yo, juez, debía encontraos reos de tal delito; tú vigoroso, has sabido resistir el dolor, y, por tanto, te absuelvo; tú débil has cedido a él, y, por tanto, te condeno. Sé que la confesión arrancada entre los tormentos no tiene fuerza alguna, pero os atormentarse de nuevo si no confirmáis lo que habeis confesado... El resultado, pues, de la tortura es un asunto de temperamento y de cálculo, que varía en cada hombre en proporción a su robustez y sensibilidad; tan es así, que con este método un matemático resolvería mejor que un juez este problema: dada la fuerza de los músculos y la sensibilidad de los nervios de un inocente, encuéntrese el grado de dolor que lo hará confesarse culpable de un delito determinado... Una extraña consecuencia que se deriva necesariamente del uso de la tortura es que al inocente se le coloca en peor condición que al culpable; pues, si a ambos se les aplica el tormento, el primero tiene las combinaciones contrarias, porque o confiesa el delito, y es condenado, o es declarado inocente, y ha sufrido una pena indebida. Pero el culpable tiene una posibilidad a su favor; pues en efecto, cuando habiendo resistido con firmeza la tortura debe ser absuelto como inocente, ha cambiado una pena mayor por otra menor. Así pues, mientras el inocente no puede más que perder, el culpable puede ganar". (1).

Durante los regimenes dictatoriales, la tortura forma parte activa de los interrogatorios. Entre las abrumadoras formas que adquiere como ya se hizo notar está el

hambre, sed, submarino seco o mojado, que son formas de ahogo, la picana eléctrica o transmisión de corriente por las partes más sensibles del cuerpo, golpes simultáneos en los oídos que revientan los tímpanos, quemaduras con cigarros y sopletes, introducción de gaseosas por la nariz o por el ano, arrancamiento de pestañas y uñas, simulacros de ejecución, torturas de familiares, falsos anuncios de muerte, etc. Aunque se han aligerado sensiblemente, se les utiliza, por desgracia cuando los países logran volver a la democracia. Es como una fatídica secuela, una suerte de trabajo cotidiano.

En la práctica ocurre, sobre todo en provincia, que el inculpado pase detenido varios días sin darse noticia a las autoridades judiciales. La policía comienza su actividad privando ilegítimamente de la libertad al inculpado o incumpliendo los deberes de funcionarios públicos. Está es una situación que se produce con alarmante frecuencia. Se dice entonces que el detenido "esta en el aire". Nadie le preguntará después cuantos días pasó incomunicado. Y si lo narra, por ser el inculpado, o no se deja asentado en el acta o no se tiene en cuenta tal manifestación.

El detenido queda en todos los casos en sede policial, a merced de los interrogatorios del personal para elaborar el sumario, salvo que se presentase detenido voluntariamente ante el juez o el fiscal.

Esas circunstancias ligadas de la incomunicación y su alojamiento en calabozos policiales favorece los malos tratos que se le propinan y las torturas se realizarán cuando se crea oportuno. La consigna es no dejar huellas en el cuerpo de la víctima.

Existe una tortura sin previa preparación, diríase espontánea, que no tiene sentido del límite y es la que, habitualmente, provoca muertes. Y otra, más tecnificada, en manos de cierto personal que opera, por así decirlo "profesionalmente", generalmente estos profesionales no dejan huellas.

De ahí que resulta curioso, llamar a la declaración del inculpado en sede policial, espontánea. El conocimiento de estos sucesos que se publican por la prensa, subraya el temor de que la ciudadanía deba tener algo que ver con la policía, o siquiera de visitar un ámbito policial para efectuar un trámite. La reputación de torturadora hace, paradójicamente, innecesaria la tortura. Bastará que se amenace con ella o se aplique un simple maltrato, para quebrar la voluntad del sospechoso.

Luis de la Barreda Solórzano nos menciona que; nuestro país ocupa dos páginas en el informe de Amnistía Internacional, en los que se consigna que esta organización ha recibido frecuentes noticias sobre torturas de personas que están en la espera de juicio en celdas policiales o bajo la custodia de grupos parapoliciales que actúan presuntamente con la aprobación táctica y bajo las órdenes del gobierno y de las autoridades locales. Las pruebas recabadas se basan en testimonios detallados de las víctimas, quejas hechas públicas por éstos o sus familiares en la prensa y artículos periodísticos.

Según los testimonios recogidos, la tortura ha sido un recurso empleado principalmente para obtener confesiones antes de que los detenidos sean llevados por primera vez a juicio por delitos comunes, como el robo. Esas confesiones culminan en condenas.

También se ha denunciado el empleo de la tortura como medio de intimidación de personas detenidas con motivo de actividades políticas o sindicales, o de conflictos locales en zonas rurales, básicamente litigios sobre la propiedad de tierras. Abundan datos sobre detenciones arbitrarias y torturas de campesinos indígenas en el marco de conflictos locales de carácter político, gremial o agrario, con participación de pistoleros a sueldo de caciques regionales.

Se refiere al secuestro llevado a cabo por el grupo para militar conocido como la Brigada Blanca, cuya existencia ha negado reiteradamente el gobierno, de 500 personas dadas por desaparecidas en un periodo de diez años, algunos de los cuales, reaparecidos posteriormente, brindan testimonios sobre malos tratos recibidos en el campos militar número uno.

Otras referencias aluden a torturas perpetradas por agentes de las policías municipales en los estados de Sinaloa, Oaxaca, Chiapas, Guerrero e Hidalgo. Una encuesta llevada a cabo por la Asociación de Abogados de Culiacán, revela que cientos de presos aseveran haber sufrido maltratos o tortura al encontrarse bajo custodia de la policía judicial federal.

Los métodos de tortura señalados en las denuncias incluyen: palizas duras y reiteradas; golpes simultáneos de ambas manos en posición ahuecada sobre los oídos de las víctimas; inmersión en agua; introducción forzada de agua carbonatada por las fosas nasales, descargas eléctricas en las partes sensibles, quemaduras con cigarrillos, violación y otros abusos sexuales.

Amnistía Internacional recuerda que, en junio de 1983, el Gobierno Mexicano formuló una declaración unilateral sobre su integración de respetar y poner en vigencia los términos de la Declaración contra la tortura, y en julio del mismo año dio respuesta al cuestionario sobre el tema enviado por la Organización de las Naciones Unidas, no obstante lo cual no se brindó información que aclarase si desde que se aceptó la Declaración se cumplió alguna investigación o se instituyeron procedimientos concernientes a denuncias de tortura.

Finaliza la sección del informe dedicado a México con la noticia de que en enero de 1983, el Presidente entrante, Miguel de la Madrid, disolvió la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (ex-servicio secreto, dependiente de la Policía Preventiva del Distrito Federal), y contra la que se dirigían las denuncias más constantes y frecuentes de tortura en la ciudad de México. Los agentes fueron reasignados a la policía judicial del Distrito Federal y a la policía judicial federal. Desde entonces, Amnistía Internacional ha proseguido recibiendo avisos sobre detenciones efectuadas sin el correspondiente procedimiento judicial y continúa considerando motivo de preocupación la ausencia de un control efectivo sobre las actividades de los cuerpos policiales. (2).

" Las torturas y malos tratos se propinan a sospechosos y detenidos de la clase media baja y sobre todo marginada, autores de determinados delitos que se encuentran en un espacio policiaco a la espera de comparecer ante la justicia. La aplicación cotidiana de la tortura la convierte en un método de trabajo, llevando a cabo por ciertos policías que están concientizados para imprimir a su función el sentido de "orden y limpieza", los torturadores generalmente son reclutados en las clases sociales más desprotegidas en un proceso que se conoce como policización. Se le concientiza mediante discursos persuasivos que dan trascendente importancia a tan funesto trabajo. Se trata de una selección que se verifica sobre gente marginada que trabaja activamente en la policía, en las tareas más duras y que fácilmente acceden a torturar imbuidos en un discurso ético de espíritu corporativo. su misma sociedad, su falta de alicientes y, por ende, de autoestima, son campo propicio para crear en ellos los ejecutores de tratos degradantes y torturas aplicadas a personas de su misma proge y filiación. Sirven, además, como "chivos expiatorios", cuando la jerarquía policial comete errores, será siempre el personal subalterno, el que cargará con las culpas".(3).

1.- ALEGATOS SUSTENTADOS POR QUIENES UTILIZAN LA TORTURA:

POR RAZONES TECNICAS: Permite llevar al máximo la eficacia en los interrogatorios y el hallazgo de información de otros hechos delictuosos transformando al imputado en confidente a la fuerza. El personal policial suele, en estos casos señalar, que es necesario proceder con violencia para lograr la confesión del mayor número de delitos del que el imputado pudiera ser autor o para saber si conoce a sus autores.

POR SENTIMIENTO JUSTICIERO: Se trata de la tortura aplicada cuando el policía siente que debe efectuar por sí la vindicta pública, y por entender, sobre todo en hechos de resonancia, que inviste la opinión generalizada que clama castigo. Es una forma de "hacer justicia".

POR NO PERDER TIEMPO: El policía piensa que no debe perder tiempo. Que tiene en sus manos un incorregible, al que ya conoce por delitos anteriores, o porque es culpable o perverso o irrecuperable según su valorativo. El criterio es tajante, inapelable y se basa en que el delincuente solamente "canta" cuando se le "aprieta". El policía no quiere pasar por ingenuo ante sí y ante sus colegas.

PARA RESOLVER EL MAXIMO NUMERO DE CASOS: En múltiples oportunidades los gobernantes prometen la resolución rápida de ciertos casos policiales, ya que la opinión generalizada así lo exige. Las razones policiales suelen ser que a mayor cantidad de casos solucionados en el más corto tiempo, aumenta y califica el legajo personal para un próximo ascenso. La tortura se torna utilitaria.

Aunque logre disimular las consecuencias y no deje vestigios en sus víctimas, aunque crea que su acción favorece el clamor del ciudadano y que la propia ley se lo reclama, difícilmente ha de entender que es lo mismo torturar a un culpable que a un inocente. Posee una amnesia en el campo de la consciencia. Como si los valores se hubiesen trastocado al punto de no existir como referentes sepultados por un código propio en que la proclamada "eficacia"; inhibe cualquier otra respuesta. La eficacia de su trabajo, supera a la valorativa ética de la dignidad del hombre. Ello sin contar con la liberación de los sentimientos sádicos que la psicología profunda asigna al torturador". (4).

2.- LAS DIFERENTES ACTITUDES ANTE LA TORTURA

Ante una denuncia o un caso que se conoce, o simplemente, ante el fluir más o menos cotidiano de noticias, hay una serie de actitudes diferentes en la sociedad, que no por ello son totalmente excluyentes:

EL HORROR.- Que puede ser momentáneo o más mantenido en el tiempo, de las que tienen una postura activa de lucha contra la tortura y las estructuras que la facilitan o practican. El horror puede ser también, la respuesta puntual de quien piensa que estas cosas ya no existían.

ACOSTUMBRAMIENTO E INSENSIBILIDAD.- Soló los hechos excepcionales provocan una actitud activa. Lo frecuente deja de ser excepcional y uno se termina acostumbrando. Está reacción tiene una base material, dado que la tortura es selectiva. Afecta a una parte de la población y no a otra, y este es un factor que favorece la insensibilidad de esa parte. Pero además, la insensibilidad de esa parte. Pero además, la insensibilidad puede responder a una actitud individualista de fondo, como a mí no me afecta o éso se piensa, sino que la padece gente de un entorno específico, pues no les importa.

EL MIEDO.- El miedo está detrás de no pocas actitudes frente a la tortura, es por otra parte, el efecto deseado.

LA FATALIDAD.- Al ver que la tortura es algo que no se puede evitar, que lo tienen todo muy atado las leyes, la impunidad social. Se sabe, se conoce, pero hay una parálisis intelectual y de acción. A los límites reales de la lucha se suman las limitaciones que produce la propia actitud fatalista.

FALSA IGNORANCIA.- A estas alturas, todavía hay gente que dice que no sabe que se produce, hay quien no sabe porque no quiere saber, o porque es más cómo no saber.

IGNORANCIA.- El tratamiento informativo de la tortura, así como la manipulación de que es objeto la información, aún hace posible la ignorancia es una parte de la población. Más bien, la ignorancia unida a la lucha. En este campo, como en tantas cosas, el desconocimiento hace a la persona más manipulable en relación a la versión oficial.

DEFENSA POR ACTIVA.- Es la actitud de quien ve en la tortura un instrumento nefasto, sí claro, pero necesario para luchar contra la delincuencia, males sociales que hay que extirpar como sea.

3.- LA LUCHA CONTRA LA TORTURA.- Cada vez más, la actitud de la lucha contra la tortura es un barómetro de su no aceptación y de su repudio, generalizado sobre todo por quienes la padecen directamente o se sienten afectados por ella. (5).

Como vemos, no será fácil erradicar el abuso del poder policial y la tortura, pues está instaurado, arraigado en concepciones prejuiciales muy profundas. Empero, siempre será preciso creer en un mundo mejor e insistir en explicar al hombre el sentido y el valor de otro hombre, aunque hubiese delinquido. Es imprescindible poner el acento en la dignidad humana o, si se quiere, en la no humillación de tantos seres como freno al abuso del poder y la violencia.

B).- CONCEPTO DE TORTURA

Dentro de este renglón, se establece lo siguiente:

1.- CONCEPTO GRAMATICAL: Según la Real academia Española el significado gramatical de la tortura es la siguiente:

TORTURA: "(Del latín tortura) f. Desviación de lo recto, oblicuidad, inclinación. / 2. Acción de torturar o atormentar. / 3. Cuestión de tormento. / 4. Dolor, angustia, pena o aflicción grandes".

Como vemos, en dicho concepto tenemos una constante, que es el infligir un sufrimiento a un ser humano.

2.- CONCEPTO LEGAL: Al respecto, tendremos que referirnos necesariamente a lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el tipo penal correspondiente:

" Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada".

C).- MEDIOS DE PREVENCIÓN RESPECTO DE LA TORTURA.

1.- LA PROFESIONALIZACIÓN DE LOS CUERPOS POLICIALES:

Al referirnos a este punto, necesariamente tendremos que hacer alusión a la Ley de Seguridad Pública del distrito Federal, la cual en su título cuarto, capítulo primero, nos habla acerca de la profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública de la siguiente manera:

Artículo 18.- La profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Para los efectos del párrafo anterior cada Cuerpo de Seguridad Pública contará con un programa general de formación policial que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública en el marco del respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho.

Artículo 19.- El Programa General de Formación Policial, deberá contemplar los siguientes niveles:

- 1.- Básico,
- 2.- De actualización,
- 3.- De especialización técnica o profesional,
- 4.- De promoción y
- 5.- De mandos.

La formación básica es el proceso mediante el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse a la carrera de policial con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional.

La formación de actualización es el proceso mediante el cual los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública ponen al día en forma permanente los conocimientos y habilidades que requieren para el ejercicio de sus funciones.

La formación de especialización técnica tiene por objeto la capacitación del personal para trabajos específicos orientados a la realización de actividades que requieren conocimientos, habilidades y aptitudes en una determinada área del trabajo policial. El Programa determinará también cuales especialidades serán compatibles entre ellas para destinarse a diversas áreas de trabajo.

La formación de especialización profesional permite a los elementos obtener un título o grado académico a nivel profesional en algunas materias de la carrera policial.

La formación de promoción es el proceso de capacitación que permite a los elementos que aspiren a ascender dentro de la carrera policial, contar con los conocimientos y habilidades propias del nuevo grado.

La formación destinada a la preparación de mandos medios y superiores tendrá por objeto desarrollar íntegramente al personal en la administración y organización policiales.

Los programas de formación policial en sus diferentes niveles además de las materias de la función policial, tendrá a mantener actualizados en materia legislativas y científicas a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública. La formación será teórica y práctica.

Los institutos públicos de formación policial solicitarán el registro ante la autoridad competente de sus programas de estudios para obtener el reconocimiento y validez oficiales correspondientes.

Artículo 20.- Es obligación de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública asistir a la respectiva institución de formación policial a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.

Artículo 21.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública existirá una Comisión Técnica de Profesionalización, la cual se encargará de elaborar, evaluar y actualizar el Programa General de Formación Policial. dichas Comisiones se integrarán en la forma que señalan las reglas que emitan el Jefe de Departamento o el Procurador, según sea el caso, pudiendo participar en ellos representantes de instituciones académicas o de educación superior.

Para la elaboración el Programa se considerarán las opiniones que al efecto amita la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 22.- Se crea el Instituto Técnico de Formación Policial para la policía del Distrito Federal. A esta Institución y al Instituto de Formación Profesional por lo que se refiere a la Policía Judicial, les corresponderá la ejecución y desarrollo del Programa General de Formación Policial respectivo. En dichas instituciones se formarán y prepararán profesionalmente en el mendo y la administración los elementos policiacos que servirán a la comunidad. Estos Institutos elaborarán los programas específicos necesarios para la adecuada aplicación del programa general.

El Director del Instituto Técnico de Formación Policial, será designado por el Jefe del Departamento y el director del Instituto de Formación Profesional lo será por el Procurador.

Artículo 23.- Los titulares de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán convenir con instituciones educativas, nacionales o extranjeras su participación en cualquiera de los niveles de formación.

Por otra parte, en el capítulo II, dicha ley nos habla acerca del Sistema de Carrera Policial y en su artículo 26 nos expone que:

"El Instituto Técnico de Formación Policial o el Instituto de Formación Profesional según corresponda, seleccionarán de entre los aspirantes a formar parte de los

Cuerpos de Seguridad Pública, a quienes acrediten los conocimientos y aptitudes que se requieran. Para ello los aspirantes deberán someterse a un proceso de evaluación, previa convocatoria y siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de ingreso:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos.

II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral.

III.- Poseer el grado de escolaridad mínimo de secundaria en el caso de la Policía del Distrito Federal y de preparatoria en el caso de la Policía Judicial.

IV.- No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso.

V.- Contar con la edad y con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales.

VI.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otros que produzcan efectos similares.

VII.- No padecer alcoholismo.

VIII.- Tener acreditados el Servicio Militar Nacional, y

IX.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado del mismo u otro cuerpo policiaco". (6).

Esto se ha traducido en los lineamientos de los diversos requisitos exigidos tanto por la Secretaría General de Protección y Vialidad así como por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para obtener el grado de policía preventivo en el primer caso, o de policía judicial en el segundo.

En cuanto a la profesionalización de la Policía Judicial Federal Mexicana, Ignacio Carrillo Prieto- nos menciona - que a partir del 16 de diciembre de 1988, el Instituto Nacional de Ciencias Penales reorientó sus programas y afinó objetivos conforme a los lineamientos correspondientes al Plan Nacional de Desarrollo propuesto por el Presidente Carlos Salinas de Gortari y adoptado por el Congreso de la Unión el 31 de mayo de 1989

Resultado de dichos procesos, fue la revisión del Programa de Formación de Agentes de la Policía Judicial Federal, de modo tal que albergara requerimientos académicos y técnicos y tradujera reclamos sociales explícitos respecto de esta rama del orden público.

Se idearon, en consecuencia, distintos medios a fin de revitalizar y poner al día dichos programas de formación. Entre ellos destacan por su importancia:

1.- La colaboración de instancias académicas externas, tales como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana y el Instituto Mexicano de Psiquiatría, entre otros.

2.- El intercambio de experiencias y conocimientos con centros de formación policial de Estados Unidos y Europa, principalmente.

3.- La ministración de bibliografía selecta, fundamentalmente anglosajona, a los profesores e instructores comprometidos en dichos programas.

4.- La interacción de especialistas egresados del INACIPE, sobre todo en el área de criminalística, con los procesos de formación mencionados.

5.- La puesta en marcha de un nuevo laboratorio de criminalística, en el área de formación policial, a fin de mostrar y adiestrar en técnicas modernas de investigación. Una buena parte del presupuesto de 1989 del INACIPE fue destinado a este propósito.

6.- La apertura de una sección especializada en temas policiales en la Biblioteca Celestino Porte Petit del INACIPE.

7.- El inicio de una línea de investigación que específicamente atienda, en el INACIPE, al fenómeno policial desde diversos ángulos que son: formación, profesionalización, socialización etc.

8.- El desarrollo de un diplomado internacional, denominado **Policia Investigadora y Sociedad**.

9.- Seminarios y mesas redondas a: **El Control Social** (Massimo Pavarini, Bolonia, Italia); **La Aplicación del Polígrafo y las Técnicas Científicas del Interrogatorio** (Ernesto Abreu Gómez, México); **La Identificación de Estupefacientes y Psicotrópicos**; **La Tortura**; **La Lucha Contra el Crimen Organizado** (Giovanni, Sicilia, Italia), entre los más relevantes.

10.- El establecimiento de un módulo específico en los programas de formación policial, dedicado a la debida conducta policial, con especial énfasis en el régimen nacional, e internacional de **Derechos Humanos**.

11.- La puesta en marcha, por primera vez en México de la especialización denominada **Justicia Penal y Derechos Humanos**, con duración de dos años.

Así dispuesto los medios, el INACIPE avanzó en el esclarecimiento del diseño de nuevos mecanismos de capacitación policial y, lo que es más importante, en un bosquejo para la configuración de la carrera profesional para la **Policía Judicial Federal**. A fin de contrastar lo obtenido en sus líneas de investigación y tomando en cuenta la experiencia acumulada durante años, el INACIPE acudió a las instituciones extranjeras de formación policial siguientes:

1.- Instituto de Criminalístico de la Oficina Federal de Investigaciones Criminales (BKA), en Wiesbaden, R.F.A.

2.- Academia de Mandos de Policía de la República Federal Alemana, en Hiltrop-Munster, R.F.A.

3.- Escuela de Detectives del Estado de Westfalia del Norte del Rhin, en Dusseldorf, R.F.A.

4.- Escuela de Policía del Estado de Westfalia del Norte del Rhin, en Selburg, R.F.A.

- 5.- Academia del Cuerpo Nacional de Policía, en Avila, España.
- 6.- Centro de Formación y Perfeccionamiento del Cuerpo Nacional de Policía, en Madrid, España.
- 7.- Dirección General de Formación y Perfeccionamiento del Cuerpo Nacional de Policía, en Madrid, España.
- 8.- Centro de Estudios Judiciales, en Madrid, España.
- 9.- Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Cataluña, en Barcelona, España.
- 10.- Academia de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI, en Quantico, Virginia, Estados Unidos de América).
- 11.- Oficinas Centrales de Reclutamiento del FBI, en Washington, D.C. Estados Unidos de América.
- 12.- Escuela Nacional Superior de Policía, en Saint-Cir Av. Mont- Dor en Lyon, Francia.
- 13.- Escuela Superior de Inspectores, en Cannes-Zclause, Francia.
- 14.- Instituto Nacional de la Formación, en Cleremad Ferrand Francia.
- 15.- Centro Nacional de Estudios y de la Formación, en Gif Sur-Ivette, Francia.
- 16.- Dirección General de la Formación de la Policía Nacional, en Paris, Francia.
- 17.- Instituto Superior de la Policía de Estado, en Roma, Italia.
- 18.- Escuela Superior de Inspectores de Policía, en Neptuno, Italia.
- 19.- Dirección General de los Institutos de Formación, en Roma, Italia.

Las entrevistas directas realizadas en los más importantes lugares de capacitación policial del mundo permitieron avanzar en el Proyecto de un nuevo Instituto de Formación Policial y en el anteproyecto de reglamentación de la carrera policial. Respecto del primero, es satisfactorio comentar que fuera recogido en una disposición presidencial contenida en el Reglamento Interior mediante el cual queda establecido el Instituto de la Policía Judicial Federal, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de la República. (7).

Desde el primer momento de su reorientación, el INACIPE sostuvo que los perfiles que hacen compatibles con el Estado Democrático a cualquier corporación policial son, principalmente, los siguientes:

1.- En cuanto a su formación, la policía debe ser concebida y preparada como profesional útil a la sociedad.

2.- En cuanto a la actividad policial, ha de exigirse plena transparencia, de tal modo que en toda la actividad pueda percibirse la conciencia cívica de los miembros de las corporaciones, fundadas en pleno convencimiento del valor insustituibles de los principios que conforman el Estado de Derecho, especialmente los constitucionales y, de entre ellos, los que garantizan a los Derechos Humanos.

3.- Las funciones de la Policía Judicial Federal son múltiples, derivan de la Ley y regulan especializaciones multidisciplinarias toda policía debe ejercer sus poderes en función del interés común y en el marco integral del derecho vigente. Dichos poderes no son nunca prerrogativas reconocidas a tal o cual persona individual. La utilización de poderes policiales está relacionada estrictamente con el ejercicio de la función y cualquier uso, fuera de los marcos y necesidad del mismo, constituye un exceso o uso desviado del poder. Así, el ejercicio de la función policial debe concebirse en el marco de un servicio que se presta en beneficio de la colectividad.

4.- Otros pronunciamientos que forman parte de la estrategia general de formación policial se encuentran a lo largo de once manuales que configuran el núcleo básico para formar homogéneamente a los agentes policiales en enseñanza inicial, mediante productos docentes concebidos por el INACIPE, específicamente para dichos fines en ellos resalta una subrayada preocupación por anudar los términos policía y comunidad mediante instrumentos

jurídicos y éticos, constante observada, en prácticamente todos los institutos de formación policial a los que acudió el INACIPE en el proceso de planeación de un mejor mecanismo de reclutamiento y formación policiales.

Ha de plantearse, en el más alto nivel normativo el servicio de la carrera policial, constituyendola con procedimientos perfectamente determinados y transparentes, entre los que juega un papel importante el de los concursos de selección. Así se garantiza un acceso no discriminado a dicha carrera, por una parte, y por la otra un debido sistema de selección de modo tal que se asegure la idoneidad de los integrantes de la corporación. Además del diseño de dicho servicio civil de carrera depende la estructura, la composición, la intensidad y la distribución de los recursos de formación profesional, y nunca a la inversa. (8).

A partir de 1989, se otorga la responsabilidad de la selección al Instituto Nacional de Ciencias Penales y previa revisión de antecedentes de selección en México y otros países, se establece como objetivo de este proceso:

Lograr captar, a través del proceso de reclutamiento y selección, con el aval de funcionarios de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Ciencias Penales relacionados con la función policial y de instituciones de Educación Superior, personal que según sus conocimientos previos, intereses, motivaciones, aptitudes y habilidades, sea el idóneo para el trabajo policial, lo cual se traduce en satisfacción personal y, por ende, en eficiencia en el ejercicio de sus actividades en servicio de la sociedad.

Para obtener este objetivo se plantean los requisitos de ingreso, unos previstos en la Ley y Reglamento y otras que resultan, precisamente, de la atención a expectativas sociales.

Hasta 1988 estos requisitos fueron:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- 2.- Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.
- 3.- Acreditar que no se tienen antecedentes penales.
- 4.- Acreditar estudios mínimos de bachillerato o equivalente.

5.- Tener entre 23 y 35 años de edad.

6.- Tener estatura mínima de 1.75 m. en el caso de los hombres y 1.65 m. en el caso de mujeres.

7.- Tener licencia de manejo.

8.- Tener Registro Federal de Causantes.

9.- Aprobar el examen médico.

10.- Aprobar el psicodiagnóstico.

En la administración actual, con la finalidad de contar con los mejores elementos humanos para el ejercicio de la alta responsabilidad que implica el desempeño de actividades en la carrera policial, se han adicionado requisitos como sigue: (a partir de 1989).

1.- Aprobar examen de rendimiento físico-atlético.

2.- Aprobar entrevista policial.

3.- Aprobar examen médico íntegro, incluyendo exámen de laboratorio y gabinete.

4.- Aprobar una batería de pruebas psicológicas y apegarse al perfil psicológico correspondiente.

5.- Acreditar que no se hace uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

6.- Aprobar el examen de valor y decisión.

7.- Aprobar el examen poligráfico.

8.- No encontrarse relacionado en investigaciones policiales o con asociaciones delictivas.

9.- Aprobar la revisión que efectúe el Comité de Selección de Aspirantes a Agentes de la Policía Judicial Federal. (9).

En 1990, se estableció el Programa de Profesionalización para la Policía judicial Federal que actualmente se desarrolla. Está curricula ya plantea su cumplimiento a partir de módulos supervisados por coordinadores especializados para garantizar su adecuado desarrollo psicopedagógico y práctico, la curricula es la siguiente:

CURRICULA

I.- Módulo Etico-Jurídico.

1.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano.

2.- **Garantías individuales en el Proceso Penal y la Protección de los Derechos Humanos** (aquí cabe resaltar que se enseña el catálogo de Garantías Individuales, fundamentalmente en lo que se refiere a la materia penal, como conquista del pueblo mexicano, para propiciar su respeto. Hacer reconocer los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente y la necesidad legal y moral de su respeto irrestricto. Enseñar la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3.- Derecho Penal y Procedimiento Penal Federales.

4.- Averiguación Previa.

5.- La Policía Judicial Federal en el Procedimiento Penal.

6.- Delitos Federales.

7.- Amparo en Materia Penal.

8.- Responsabilidad de los Servidores Públicos en Procuración de Justicia.

9.- Nociones sobre los Principales Problemas Nacionales.

10.- Ética policial y la Policía Judicial ante la Comunidad.

II.- Módulo Técnico Policial.

11.- Tácticas y Dispositivos Logísticos.

12.- Redacción Policial.

13.- Balística y Armamento.

14.- Explosivos.

15.- Táctica Defensivas (tiro).

16.- Investigación de Asaltos Bancarios.

17.- Comisiones Especiales.

18.- Aseguramiento y Revisión de Vehículos, Personas e Inmuebles.

19.- Vigilancia Policial y sus Técnicas.

20.- Guardias y Traslados.

21.- Técnicas de Interrogatorios Policiales Científico.

22.- Prácticas.

23.- Trabajo vertical.

24.- Atención de Emergencias Mayores.

III.- Módulo Médico-Criminológico.

25.- Temas Médicos Selectos.

26.- Medicina forense.

27.- Soporte Básico de Vida (primeros auxilios).

28.- Técnicas de Identificación Criminalística.

29.- Laboratorios de Criminalística.

30.- Criminología.

31.- Estupefacientes y Psicotrópicos.

IV.- Módulo de Lucha Contra el Narcotráfico.

32.- Geografía de México.

33.- Cartografía.

34.- Sistemas de Comunicación.

35.- Organización de la Procuraduría General de la República.

36.- Técnicas de Investigación de Delitos Contra la Salud.

37.- Técnicas de Investigación Policial y Delincuencia Internacional.

38.- Seguridad de Vuelo.

39.- Sistemas de Revisión en Aeropuertos.

40.- Operativo de Campaña.

V.- Módulo de Aptitud Física y Defensa Personal.

41.- Disciplina.

42.- Defensa Personal.

43.- Acondicionamiento Físico.

VI.- Módulo de Inducción Conductual a la Tarea Policial.

44.- Análisis Psicológico de Grupos Delictivos.

45.- Psicología del Policía.

46.- Funcionamiento del Organismo en las Tareas Policiales.

47.- Etica Profesional del Policía.

48.- Poligrafía en el Interrogatorio Policial Científico.

49.- Prácticas.

VII.- Módulo de Idiomas.

50.- Inglés. (10).

VINCULACION DE LA SOCIEDAD

Si se asegura que la Policía Judicial Federal se constituye de ciudadanos al servicio de sus ciudadanos, de mexicanos al servicio de sus compatriotas, resulta necesario que la corporación y sus agentes sepan en qué pueden servir.

La administración policial debe integrar en sus procesos a las expectativas sociales, es decir, conocer, evaluar y atender a lo que la sociedad espera de ella y de los agentes que la sirven. Entre menos integración exista, habrá menos cooperación, hasta rechazo; a cualquier acción policial.

Es indispensable abrir canales efectivos de comunicación para lograr la vinculación, porque sólo así se da la entrada productiva al planteamiento social. Así se pueden obtener logros para la organización. Si el conflicto entre expectativas de fuerte arraigo resulta en un acuerdo, en lugar de una relación adversa, es más probable que se logre un ambiente de confianza, y respecto mutuos, lo cual aumentará la probabilidad de una comunicación más abierta y de futuros acomodos satisfactorios para todos. (11).

2.- LA PROFESIONALIZACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE PARTICIPAN EN LA CUSTODIA Y TRATAMIENTO DE TODA PERSONA SOMETIDA A ARRESTO, DETENCION O PRISION.

De igual manera que en el punto que nos antecede, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su título tercero, capítulo único, nos habla acerca de los principios de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública en la Capital del país, y los cuales a saber son:

Artículo 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

Artículo 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales deberán:

II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad.

III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos.

V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo.

VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía.

X.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.

XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.

XII.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún y cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencias de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente. (12).

Al respecto, es importante expresar que el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en su capítulo octavo, relativo al personal de las instituciones de reclusión, en su respectivo articulado nos habla acerca de la profesionalización del personal penitenciario de la siguiente forma:

"Artículo 122.- El Instituto de Capacitación Penitenciaria, dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tendrá funciones de selección, capacitación, docencia, preparación y actualización permanente del personal en base a los planes y programas implementados por la Dirección General.

El personal de las Instituciones de reclusión, será conformado por los egresados del Instituto de Capacitación Penitenciaria, y será seleccionado en consideración a su vocación, aptitudes físicas e intelectuales, preparación para la función penitenciaria y antecedentes personales.

Artículo 123.- Para ingresar a laborar en los Reclusorios del Distrito Federal, será requisito indispensable acreditar los cursos que impartirá el Instituto de Capacitación Penitenciaria, o la revalidación ante el mismo de los conocimientos adquiridos en otras instituciones.

Artículo 126.- El personal adscrito a cada uno de los Reclusorios deberá:

II.- Participar en los cursos impartidos para el personal de Reclusorios en el Instituto de Capacitación Penitenciaria. (13).

E igualmente en su artículo cuarto transitorio, nos menciona:

"Se concede un término de un año, contando a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento para que el personal actualmente en servicio de las Instituciones de reclusión materia del mismo, acredite ante el Departamento del Distrito Federal, haber aprobado los cursos a que se refiere el artículo 123 del presente ordenamiento". (14).

Asimismo el multicitado Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en sus múltiples numerales nos habla acerca del trato que debe de recibir los internos que se encuentran en los reclusorios preventivos, en los reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad y en los reclusorios para el cumplimiento de arrestos; de la siguiente manera:

CAPITULO II

De los Reclusorios Preventivos.

Artículo 40.- Al ingresar a los Reclusorios Preventivos, los indiciados serán invariablemente examinados por el médico del establecimiento, a fin de conocer con precisión su estado físico y mental.

Quando por la información recibida, el estudio y la exploración realizada en el interno, el médico encuentre signos o síntomas de golpes, malos tratos o tortura, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Institución para los efectos de dar parte al Juez de la causa y asentará los datos relativos en el expediente que corresponda, el cual quedará a disposición de los defensores del interno quienes podrán obtener certificación de las constancias que figuren en el expediente.

Si como resultado del examen médico fuere concerniente un tratamiento especializado, el Director del Reclusorio dictará las medidas necesarias para que el interno sea trasladado al Centro Médico de los Reclusorios, lo que comunicará por escrito a los familiares, defensores o personas de su confianza dentro de las 24 horas siguientes. (15).

CAPITULO III

De los Reclusorios de Ejecución de Penas Privativas de libertad.

Artículo 56.- Al ingresar los internos a Reclusorios para la ejecución de penas, será inmediatamente sometidos a examen médico aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 40 de este Reglamento. (16).

CAPITULO IV

Del sistema de Tratamiento.

Artículo 61.- En el tratamiento que se dé a los internos no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

Artículo 67.- El trabajo de los internos en los Reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflitivo. (17).

SECCION QUINTA.

De los Servicios Médicos.

Artículo 190.- Quedán prohibidas las prácticas experimentales biomédicas. (18).

CAPITULO VII.

De los Reclusorios para el Cumplimiento de Arrestos.

Artículo 112.- Son Reclusorios para el cumplimiento de arrestos, los establecimientos dedicados a ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridades competentes.

Artículo 116.- El arresto significará sólo una separación temporal de la comunidad y en ningún caso implicará incomunicación del arrestado con su medio familiar y social. (19).

Como lo hemos visto, por muy diversos medios se ha tratado de profesionalizar a los cuerpos policíacos, y a los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; las bases de ésta profesionalización son extensas y bien desarrolladas, conforme a métodos bien definidos, pero esto en el mundo fáctico no ha logrado penetrar, ya que es muy común el ver a diario tanto en el Distrito

Artículo 61.- En el tratamiento que se dé a los internos no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

Artículo 67.- El trabajo de los internos en los Reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo. (17).

SECCION QUINTA.

De los Servicios Médicos.

Artículo 190.- Quedán prohibidas las prácticas experimentales biomédicas. (18).

CAPITULO VII.

De los Reclusorios para el Cumplimiento de Arrestos.

Artículo 112.- Son Reclusorios para el cumplimiento de arrestos, los establecimientos dedicados a ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridades competentes.

Artículo 116.- El arresto significará sólo una separación temporal de la comunidad y en ningún caso implicará incomunicación del arrestado con su medio familiar y social. (19).

Como lo hemos visto, por muy diversos medios se ha tratado de profesionalizar a los cuerpos policíacos, y a los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; las bases de ésta profesionalización son extensas y bien desarrolladas, conforme a métodos bien definidos, pero esto en el mundo fáctico no ha logrado penetrar, ya que es muy común el ver a diario tanto en el Distrito

Federal, como en diversos puntos de la nación, como los miembros de las instituciones policiales violan incesantemente los derechos humanos de los gobernados, cometiendo todo tipo de atropello, entre ello la tortura. Y aún es común ver que miembros egresados recientemente de diversos centros de capacitación policial, tanto a nivel local como federal cometan este tipo de atropellos y vejaciones, utilizando los medios y conocimientos obtenidos, para sus fines personales, para delinquir y no poniéndolos a disposición de la protección a la sociedad, para lo cual fueron capacitados; esto tampoco quiere decir, que no existan policías y servidores públicos comprometidos con la seguridad pública y su sociedad; pero la realidad nos dice que son los menos.

El problema creemos, radica fundamentalmente en la educación, sí, en una educación referente a ver al ser humano como lo más valioso que existe sobre la faz de la tierra, en una cultura del respeto irrestricto a los derechos humanos, pero dicha cultura nos debe de ser dada desde la infancia, existir en toda la sociedad, para ir acrecentándola conforme pasa el tiempo y no como lo es ahora que tratan de hablar de respeto a los derechos humanos estando ya el individuo formando con una ideosincracia contraria a ello, dada por diversos medios, así no sólo los policías, sino toda la sociedad estaría vinculada a respetar al hombre por el sólo hecho de ser hombre, y las instituciones policíacas estarían comprometidas verdaderamente con la sociedad. Por ahora el paliativo sería el imponer sanciones más severas a los policías y servidores públicos encargados de la custodia de las personas que se encuentran privadas de su libertad, que cometan atropellos, vejaciones y torturas, para tratar de frenar aunque sea momentáneamente dichos actos delictuosos.

**3.- LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y AL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DEL VALOR
PROBATORIO
DE LA CONFESION (Las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la
Federación el 10 de enero de 1994)**

**a.- NUMERALES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO FEDERAL, REGULADORES DE LA CONFESION.**

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Capítulo IV

De las pruebas.

Artículo 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

Capítulo V.

Confesión.

Artículo 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo material de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Dicha fracción II establece que no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio).

Artículo 137.- La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. (20).

Capítulo XIV.

Valor jurídico de la prueba.

Artículo 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se deroga.

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y

V.- Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que lo hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez. (21).

Asimismo, dentro de dicho ordenamiento procesal existen varios artículos que de modo directo dan pauta a la no utilización de la tortura, siendo acorde con lo preceptuado por la fracción II del artículo 20 Constitucional:

Artículo 134.- (párrafo segundo) En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

Artículo 134 bis.- ... El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente... (22).

Artículo 289.- En ningún caso y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad. (23).

**b.- NUMERALES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES, REGULADORES DE LA CONFESION (Publicado en el Diario
Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994).**

Título Sexto.

Pruebas.

Capítulo I.

Medios de prueba.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.

Capítulo II.

Confesión.

Artículo 207.- La confesión es la declaración voluntaria, hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable. (24).

Capítulo IX.

Valor jurídico de la prueba.

Artículo 279.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290. (25).

Artículo 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia física o moral;

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o tribunal de la causa, con la asistencia de defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso.

III.- Que sea de hecho propio; y

IV.- Que no existan datos, que a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace carece de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrá valor de testimonio que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atender en el acto de consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas. (26).

De igual manera, en el ya invocado Código Federal de Procedimientos Penales, existen diversos numerales que restringen el uso de la tortura como son los siguientes:

Artículo 3o.- (último párrafo) En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la policía judicial federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones estrictas del Ministerio Público, del juez o del tribunal. (27).

Artículo 134.- (párrafo tercero y cuarto) El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez. (28).

Al respecto, el multicitado artículo 16 Constitucional establece que: *"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".* (29).

Como vemos, en nuestros ordenamientos procesales vigentes se ha logrado definir con precisión en que consiste la confesión del inculpado y que características debe reunir para ser tenida como tal. Asimismo se recoge en dichos preceptos, los elementos que a la luz de la doctrina se considerarán necesarios para que existan la confesión y tenga valor legal, es decir, que sea una declaración voluntaria, hecha por persona mayor de 18 años, capaz de querer y entender, rendida únicamente ante el Ministerio Público o el juez o el tribunal de la causa, sobre hechos propios que estén directamente previstos en el tipo delictivo y emitida con todas las formalidades especificadas en la Constitución Política. Este será definitivamente no sólo un importante avance en materia jurídica, sino también un pilar fundamental para la protección y preservación de los derechos humanos.

De esta manera, se da un tratamiento semejante a ambos ordenamientos legales a efecto de impedir que la confesión del inculpado se convierta en un medio único para determinar su responsabilidad penal y se elimina la posibilidad de que dicha confesión pueda ser rendida ante la policía judicial.

Para remarcar lo anterior y como una medida trascendental en nuestro derecho positivo, se le quita a la confesión de manera definitiva el carácter de ser considerada la "reina de las pruebas", ya que en forma clara se señala que no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

Este gran paso en la técnica jurídica procesal permite situar al derecho mexicano nuevamente en el contexto de la protección de los derechos individuales. Para perfeccionar lo anterior, se precisa que la policía judicial, no podrá obtener confesiones y que, si así ocurre, éstas carecerán de todo valor probatorio.

**D).- ORGANISMOS QUE ACTUAN COMO MEDIOS PARA DENUNCIAR LA
TORTURA EN MEXICO.**

Dentro de éste rubro destaca lo siguiente:

1.- LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

a.- SU REGULACION EN EL DECRETO DE CREACION

La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se da mediante decretó del 5 de junio de 1990. El gobierno mexicano tuvo un gran interés en perfeccionar el régimen de libertades, la paz y la estabilidad social, siendo para ello necesario reforzar el principio de legalidad.

En tal sentido, señala el decreto en cuestión, siendo facultad del Ejecutivo Federal la de establecer mediante la Secretaría de Gobernación, la política que asegure la realización de los anteriores principios, se decidió crear un organismo desconcentrado encargado de la defensa de los Derechos Humanos adscrito a dicha dependencia. (30).

**b.- LA NATURALEZA E INTEGRACION DEL ORGANISMO
PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.**

Según el decreto de creación, la Comisión Nacional surgió como un organismo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación, y creemos que dicha decisión se debió al grado de incertidumbre en los resultados que en su actuar pudiera producir, o si se prefiere se abrió un periodo de pruebas a fin de evaluar las experiencias y resultados que dicho organismo obtuviera.

La Comisión Nacional se integró con un Presidente, un Consejo, un Secretario Técnico, un Secretario Ejecutivo y un Visitador General. En el punto relativo a la conformación y nombramiento de su Presidente, se dispuso que fuera nombrado por el

Ejecutivo Federal. La facultad de nombramiento presidencial, igualmente se hizo extensiva para los miembros del Consejo y el Secretario Técnico.

En relación con el Secretario Ejecutivo y el Visitador, sus nombramientos se determinarían a nivel reglamentario, aunque interpretamos que los mismos deberían corresponder al Presidente de la Comisión Nacional, en virtud de ser sus auxiliares.

La creación del Consejo constituyó otro perfil novedoso en la conformación de la Comisión Nacional. Respecto a dicho cuerpo colegiado se dispuso que sus integrantes serían personas de reconocido prestigio en la sociedad, teniendo dicho cargo el carácter de honorario. (31).

c.- ESFERA DE COMPETENCIA.

En el decreto de creación se establecen las atribuciones y fines que corresponde desarrollar a la Comisión Nacional. El decreto asignó a la Comisión Nacional cinco funciones, la primera de ellas en el sentido de ser el organismo rector de la política nacional que en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos debe llevarse a cabo en nuestro país. La segunda cuya finalidad estribó en que los Derechos Humanos consagrados en las leyes se cumplan y, para ello, debe coordinar la adecuada ejecución de la política nacional e internacional sobre esa materia. En tercer lugar está la de elaborar, ejecutar y dar seguimiento a los reclamos sociales sobre Derechos Humanos.

Como siguiente facultad, destaca la disposición, referente a elaborar y proponer programas preventivos y culturales de los Derechos Humanos, pues con dicho principio se propicia que en nuestro país se genere una cultura de estos derechos. Finalmente, a la Comisión Nacional se le atribuyó la facultad de representar al gobierno federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales en materia de Derechos Humanos.

Como puede apreciarse a la luz de este espectro de atribuciones, la Comisión Nacional se constituyó, en nuestro sistema político, como el eje rector para la protección de los

Derechos Humanos. Ello se desprende de la naturaleza preventiva, ejecutiva, propositiva y representativa con que fue investida.

En lo concerniente a las atribuciones específicas de cada uno de sus funcionarios, se aprecia que es en el Presidente de la Comisión Nacional en quien recae el liderazgo, al corresponderle la representación de dicho organismo así como la coordinación de las acciones a desarrollar. Dentro de las obligaciones de su Presidente destaca la de informar semestralmente al Presidente de la República sobre las tareas realizadas, así como de los resultados alcanzados en la protección de los Derechos Humanos.

Al examinar las facultades conferidas al Consejo, se deduce que el propósito fundamental de su creación es ser un cuerpo analítico de la problemática de los Derechos Humanos existentes en el país, a fin de proponer las medidas que juzgue necesarias para una mejor prevención y tutela de estos derechos. Para la anterior tarea, se dispuso que el Consejo se apoyara en un Secretario Técnico.

Respecto del Secretario Ejecutivo, sus facultades, según el decreto de creación, se encaminaron hacia tres objetivos: a) someter a la consideración del Presidente de la Comisión Nacional los programas de trabajo; b) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte la Presidencia, así como los que amanen del Consejo y c) Proponer los mecanismos y procedimientos de coordinación con los demás poderes.

Finalmente, podemos apreciar que las funciones asignadas al Visitador presentan disímula naturaleza, de tal suerte que le corresponde promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales; diseñar, proponer y desarrollar canales de comunicación y colaboración con la sociedad en las tareas de respeto y defensa de los Derechos Humanos; representar al Presidente de la Comisión Nacional en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del órgano y denunciar ante las autoridades competentes los actos que conozcan, que puedan significar violaciones a los Derechos Humanos. (32).

d.- NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FACULTADES, SEGUN SU REGLAMENTO INTERNO.

En primer lugar, destaca el señalamiento de que la Comisión Nacional es un órgano de la sociedad y defensora de ésta. Con acierto, el reglamento en cuestión precisó el núcleo central de la materia, al definir a los Derechos Humanos como "aquellos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano".

En lo que respecta a la esfera de competencias, sobresalen nuevas atribuciones tanto para la Comisión Nacional como para cada uno de sus funcionarios. De esta manera, a la Comisión Nacional se le confieren facultades para apoyar y asesorar técnicas para la creación y funcionamiento de organismos similares de carácter local.

En segundo lugar, establecer los convenios de colaboración con los organismos protectores de los Derechos Humanos de nuestro Estado para tener comunicación con los organismos no gubernamentales tanto nacionales como internacionales en materia de Derechos Humanos; y para proponer las reformas o los nuevos instrumentos jurídicos que fuesen necesarios para la mejor protección de estos derechos.

En otro orden de ideas, el informe semestral que rinda al Ejecutivo Federal deba hacerse público de inmediato y la facultad de proponer al Presidente de la República el nombramiento del Secretario Técnico del Consejo, así como la de designar al Secretario Ejecutivo y al Visitador, así como a los directores generales dependientes de la Presidencia.

En lo que se refiere al Consejo, se transforma en un organismo con facultades resolutivas, al conferírsele facultades de formular, para su ejecución por el Presidente de la Comisión Nacional, las directrices y lineamientos que considere pertinentes para garantizar un mejor respeto a los Derechos Humanos y aprobar el reglamento y normas de carácter interno.

En lo concerniente al Secretario Técnico, se le atribuyen facultades propias del Secretario de un cuerpo colegiado, tales como la de preparar el orden del día, elaborar las actas de la sesiones del Consejo.

Respecto de las atribuciones del Secretario Ejecutivo, estas se agrupan en cuatro apartados: El primero es el caso del señalamiento que se refiere a la proposición de las políticas que en materia de Derechos Humanos se realizaran ante los organismos nacionales e internacionales; y la de promover las relaciones con los organismos que se ocupan de estos temas. El segundo apartado se refiere a la facultad de dictaminar sobre tratados y convenciones que México deberá suscribir para garantizar el respeto a los Derechos Humanos.

En tercer lugar, se le confiere la coordinación de estudios para el mejor funcionamiento de la Comisión Nacional, así como los que hayan de ser propuestos a los organismos gubernamentales; preparar los proyectos e iniciativas de ordenamientos legislativos, que han de ser sometidos a los órganos competentes y, finalmente, ejecutar y dar seguimientos a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión Nacional y los que emanen del Consejo.

En lo concerniente al Visitador, se constriñen sus facultades a proporcionar atención a los individuos y grupos que denuncien la posible violación de los Derechos Humanos, así como elaborar el proyecto de recomendación que el Presidente de la Comisión Nacional presentará a las autoridades competentes. (33).

e.- DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL.

Respecto de esta cuestión, el reglamento determinó el ámbito material de validez en que tendría competencia la Comisión Nacional, así como cuáles serían sus limitaciones; los sujetos legitimados para presentar las quejas o denuncias; los principios rectores que orientarían el desarrollo del proceso y la característica de sus resoluciones.

f.- AMBITO MATERIAL DE VALIDEZ Y LIMITACIONES.

En relación con este aspecto, se determinó que la Comisión Nacional conocería de todas aquellas violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, cometidos por una autoridad o servidor público; o cuando, cometidos por otros agentes sociales, exista la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público y, finalmente, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público. Por otra parte al delimitarse su competencia a este ámbito se demuestra un profundo respeto por la función que desempeña el Poder Judicial y se fortalece el principio de que dicho organismo no sustituye las funciones de los órganos jurisdiccionales, sino sólo constituye una institución más que contribuye a dinamizar la administración de justicia.

Respecto de sus limitaciones, éstas comprendieron tres materias: La primera, sentencias definitivas y aspectos jurisdiccionales de fondo; la segunda, aspectos laborales, aunque se posibilita su intervención cuando intervenga alguna autoridad administrativa y se violen garantías individuales y sociales y, la tercera, en la calificación de las elecciones, aunque también se posibilita su intervención en casos de violación a las garantías , cometidas durante el desarrollo de los comicios. (34).

g.- LEGITIMACION PROCESAL

En primer término, se posibilitó a la propia Comisión Nacional para iniciar y proseguir de oficio la investigación para esclarecer un hecho violatorio a los Derechos Humanos; en segundo, para saber quiénes son las personas que se consideran perjudicadas en sus derechos y, en tercero, para atender a aquellos que, sin ser directamente las afectadas, tuvieron conocimiento de una presunta violación.

Para que la Comisión Nacional pudiera avocarse a la investigación de una queja o denuncia, se precisó que su formulación debería realizarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se pudo tener conocimiento de los hechos que las motivaron. (35).

h.- PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES

La queja deberá presentarse por escrito y ser firmada por quien la formule. Aunque si bien, se trata de matizar estos requerimientos al disponer que si el reclamante no sabe escribir, se le brindará el apoyo necesario para documentar su queja y se le proporcionará servicio de traducción cuando esto sea indispensable. Iniciado el procedimiento de esclarecimiento de los hechos enunciados, se abrirá un término probatorio, cuya duración será a juicio del Visitador , teniendo en consideración la gravedad del caso y la dificultad de allegarse los medios de prueba. La Comisión Nacional puede llevar a cabo aquellas investigaciones que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente. (36).

i.- DE LAS RECOMENDACIONES

Finalizado el término probatorio, el Visitador hará entrega al Presidente de la Comisión de un proyecto de Recomendación, en el cual se analizarán los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de sus investigaciones, y valorando las pruebas ofrecidas, determinará si se cometió o no una violación a los Derechos Humanos, y quién es el responsable de ella.

Las recomendaciones y sugerencias de la Comisión Nacional no estarán supeditadas a autoridad alguna, y contra ellas tampoco procede recurso alguno. Cabe señalar que, dada la naturaleza de la Comisión Nacional, la fuerza de su Recomendación reside en la autoridad moral de quien la emite, pues desde un punto de vista jurídico, carece de coercibilidad.

En tal sentido, resulta congruente el señalamiento de que en contra de dicha Recomendación no procederá recurso alguno, en virtud de que dada la naturaleza de su resolución, ésta se acepta o no se acepta por la autoridad a quien se dirige. En este último caso así lo señalará el Presidente de la Comisión Nacional al rendir su informe de labores. (37).

Lo anteriormente expuesto, nos lleva a concluir que la Comisión Nacional de Derechos Humanos posee sólo una fuerza de tipo moral para tratar de frenar la violación de los Derechos Fundamentales, entre esto se encuentra la tortura, debido a que como ya se mencionó sus Recomendaciones no son coercibles, es decir, no tienen una fuerza jurídica para llevar a cabo su cumplimiento.

2.- AMNISTIA INTERNACIONAL.

Amnistía Internacional es una organización mundial independiente de todo gobierno, partido político, grupo ideológico, interés económico o credo religioso. Juega un papel de primera importancia dentro de las entidades que trabajan por los Derechos Humanos. Sus objetivos son:

a) La liberación de hombres y mujeres encarcelados en cualquier parte del mundo, por motivo de sus convicciones, color, sexo, origen étnico, idioma o religión, siempre y cuando no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella. A tales personas se les denomina presos de conciencia.

b) La realización de juicios expeditos e imparciales a todos los presos políticos.

c) La defensa de todas las personas recluidas sin que se les formulen cargos o se les lleve a juicio.

d) La lucha contra la pena de muerte y contra la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos a cualquier categoría de presos. (38).

LAS PROPUESTAS DE AMNISTIA INTERNACIONAL.

1.- DIRECTRICES OFICIALES.

El jefe de Estado, el jefe de gobierno, las autoridades de los cuerpos de seguridad deben manifestar, en forma inequívoca, que bajo ninguna circunstancia se tolerará el maltrato a los detenidos. Es tal el poder que frente a éstos tienen los agentes de seguridad, que suelen considerarse más allá del alcance de las normas jurídicas y de su observancia. Debidamente divulgadas, adecuadamente expresadas, las órdenes de las autoridades jerárquicamente superiores de total respeto a los detenidos pueden surtir un plausible efecto entre los agentes de seguridad.

2.- LIMITES A LA INCOMUNICACION

La tortura se aplica a un detenido incumplido. La incomunicación no cesa al finalizar el interrogatorio en todos los casos, sino continúa para dar tiempo, cuando la tortura deja huellas, a que éstas desaparezcan. Garantizándole al detenido el derecho de entrevistarse, sin demora y regularmente, con su abogado, así como con un médico y con sus familiares,

disminuiría la posibilidad de que sufriera malos tratos, sobre todo durante las primeras horas y los primeros días posteriores a la detención, período en el que según la experiencia de Amnistía Internacional, es más probable que se produzcan los malos tratos. La pronta comparecencia ante un tribunal daría a magistrados y jueces la oportunidad de enjuiciar la legalidad y necesidad de la detención, así como el trato de que ha sido objeto el detenido. Se estima que la posibilidad de entrevistar y consultar al abogado, por parte del detenido, es de gran importancia. Así el abogado podrá asegurar que las declaraciones del detenido sean voluntarias y no producto de coacción. Las consultas deben tener una frecuencia mínima, y celebrarse antes de cada sesión del interrogatorio; y serán hasta cierto punto privadas, si se pretende que la presencia del abogado constituya un convincente factor de moderación de los posibles abusos de poder de los interrogadores.

3.- ELABORACION DE REGISTROS

Habida cuenta de que en algunos países la tortura se practica en lugares ignotos, es menester que se garantice la permanencia de los detenidos en sitios públicamente reconocidos como centros de detención, y que tanto a los familiares como a los abogados se les proporcione la información veraz acerca de su paradero. En ningún momento debe haber incertidumbre respecto de donde se encuentra el detenido y qué autoridad lo custodia. El registro exacto de detenidos, fechas de detención y lugares en que ésta transcurre evitaría el secreto que llega a propiciar la desaparición de personas.

4.- GARANTIAS DURANTE LOS INTERROGATORIOS Y LA CUSTODIA.

El interrogatorio debe sujetarse a un estricto reglamento. Una escala de mando bien definida dentro de un cierto cuerpo de seguridad habría de precisar a quién compete la supervisión de que el reglamento sea aplicado y la aplicación de medidas disciplinarias a los funcionarios que lo infrinjan. Mínimamente, el reglamento incluirá aspectos tales como la supervisión regular de los interrogatorios, realizada en forma personal por altos funcionarios; el señalamiento de límites a la duración de las sesiones y a la cantidad de interrogadores;

precauciones tendientes a evitar abusos contra mujeres y menores interrogados, como la presencia de una funcionaria si se trata de aquellas y del padre o tutor si se trata de éstos.

5.- NOTIFICACION DE DERECHOS.

Al acontecer la detención, o inmediatamente después, al detenido ha de hacerse saber, en primer lugar, el motivo y el fundamento en virtud de los cuales se le priva de su libertad, dónde se encuentra y bajo la custodia de qué autoridad. También debe informársele de cómo hacer valer sus derechos entre los que se encuentra el de denunciar los malos tratos.

6.- REGIMEN ESTABLE DE VISITAS.

Personas ajenas a las autoridades que ejercen la custodia que podrían ser designadas por organismos nacionales independientes del gobierno o ser delegadas de organismos internacionales, deben tener acceso a visitas regulares a los centros de detención, durante los cuales estarían facultados a conversar a solas con los detenidos.

7.- CUSTODIA E INTERROGATORIO POR DINSTINTOS ORGANISMOS

En razón de que los detenidos a quienes se tortura por lo general se encuentran bajo custodia del mismo cuerpo de seguridad encargado de su interrogatorio, se recomienda la separación formal de las dos funciones. La supervisión que en determinada medida, podría ejercer un organismo que no tuviera parte en el interrogatorio podría traducirse en cierta seguridad para el detenido.

8.- FORMACION DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Todos los que desempeñen actividades propias de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, militares, agente de policía, funcionarios de prisiones, deben recibir formación e instrucción en materia de Derechos Humanos, particularmente, debe dárseles a conocer el contenido de los preceptos que prohíben la tortura.

9.- LEYES INTERNAS

La Declaración de las Naciones Unidas contra la tortura en su artículo 7o., insta a todos los Estados a que plasmen el carácter delictivo de la tortura en su legislación penal. No sólo eso: como reconocimiento de que la tortura está considerada como delito en el derecho internacional la legislación interna debe estipular la imprescriptibilidad de la persecución de este delito, e imponer al gobierno la obligación de solicitar la extradición de los funcionarios que, habiendo huído al extranjero, tengan en su contra una denuncia por tortura.

10.- DEROGACION DE DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE EXCEPCION QUE COARTEN LOS DERECHOS DEL DETENIDO.

Leyes de excepción o decretos administrativos que restrinjan garantías contra abusos de autoridad, por ejemplo, permitiendo la incomunicación o suspendiendo el derecho de habeas corpus o su equivalente, pueden propiciar la tortura; por lo que la derogación de esos cuerpos normativos es lo indicado.

11.- GARANTIAS DE CARACTER MEDICO

Un médico formalmente independiente y con experiencia en cada centro de detención puede ayudar a prevenir los malos tratos. El Gobierno debe aceptar el postulado de que la participación de personal médico en sesiones de tortura es una grave transgresión de la ética profesional. Los funcionarios del servicio médico son responsables de la salud del detenido, y para asumir una responsabilidad requieren de independencia clínica, la que puede conseguirse si los médicos están subordinados a una autoridad ajena a las fuerzas de seguridad o a la administración de instituciones carcelarias.

12.- DESCARTAR LAS DECLARACIONES EXTRAIDAS BAJO TORTURA

El gobierno debe obligarse a garantizar que las confesiones y cualesquiera otras declaraciones y aún otras pruebas obtenidas mediante el empleo de la tortura, no podrán utilizarse en un procedimiento judicial.

13.- MECANISMOS PARA ATENDER DENUNCIAS

Como lo establece la Declaración contra la tortura de la Organización de las Naciones Unidas, el gobierno debe garantizar que cualquier reclamación y todo informe fundados sobre torturas sean seguidos de una investigación seria e imparcial.

14.- PROCESAMIENTO DE PRESUNTOS TORTURADORES.

De ninguna manera el procedimiento de tramitación de denuncias se propone o se concibe como medio de suplir la función de los tribunales de justicia. Un correcto funcionamiento de estos tribunales supone que su jurisdicción abarque la investigación de las denuncias de tortura que se hayan formulado contra cualquier miembro de las fuerzas de

seguridad y el procesamiento de cualquier miembro o agente de seguridad al que se impute tortura. Los individuos sujetos a investigación y en su caso, a procesamiento han de ser no solo los que participen materialmente en las sesiones de tortura, instigen a ella, intenten aplicarla, oculten información o estén implicados en ella de algún modo.

15.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Las fuerzas de seguridad y las asociaciones profesionales cuyos miembros tengan relación con el caso, deberán aplicar sin tardanza, sin perjuicio de los procesos judiciales, sus respectivos reglamentos disciplinarios.

16.- JUICIOS CIVILES

El demandante o quien lo represente debe poder reclamar daños y perjuicios, en juicio civil, contra los agentes de seguridad, su jefe, el cuerpo a que pertenezcan y el propio Estado. La conclusión de un proceso penal sin declaración de culpabilidad contra ningún agente en concreto no es óbice, pues las reglas dirigidas a cada juez en uno y otro casos son diversas, para el ejercicio de acciones civiles dirigidas a obtener compensación por daños y perjuicios.

17.- COMPENSACION Y REHABILITACION.

La ayuda a las víctimas de tortura ha de comprender, al menos, la rehabilitación médica y la indemnización proporcional al abuso infligido y a los perjuicios económicos causados. Para que se proporcione esta ayuda sólo se requiere el fallo de que se infligieron torturas o malos tratos, y es independiente de las acciones penales o civiles. Si se llegase a demostrar que un detenido ha fallecido a consecuencia de tortura o malos tratos, la familia del occiso tendrá derecho a recibir una indemnización compensatoria y punitiva, a cargo del Estado, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones penales o civiles.

18.- RATIFICACION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Otra muestra de la voluntad de un gobierno de prevenir la tortura se considera la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo facultativo, que estatuye normas para la presentación de denuncias individuales. Un indicio más es la declaración en la que el gobierno afirme su disposición a colaborar en las investigaciones que realicen internacionalmente organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes a propósito de las denuncias de torturas. (39).

Como podemos observar, la mayoría de los lineamientos propuestos por Amnistía Internacional, se encuentran regulados en nuestro derecho positivo, tanto a nivel Constitucional, como a nivel de legislación secundaria, dando pauta de esta manera a una lucha constante en contra de la tortura.

- 1.- **Beccaria, César. "De los Delitos y las Penas". (Clásicos Universales de Derechos Humanos). Comisión Nacional de Derechos humanos. 1991/1. México. 1991. p.p. 55,56,57,58.**
- 2.- **De la Barreda Solórzano, Luis. "La Tortura en México". (Un análisis jurídico). Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1990. p.p. 50, 51, 52.**
- 3.- **Criminalía. (Academia Mexicana de Ciencias Penales). "El abuso del poder policial y la tortura". por Elías Neuman. Año LVII. No. 1-12. México. Ene-Dic. 1991. Editorial Porrúa S.A. p. 38.**
- 4.- **Criminalía (Academia Mexicana de Ciencias Penales). "El abuso del poder policial y la tortura". por Elías Neuman. p.p. 37, 38.**
- 5.- **Landa Kapa Beristain, Carlos; Olivares, Rosa y Zalakin, Jesús María. "La Tortura en Euskadi". Editorial Revolución. Primera Edición. Madrid. 1986. p.p. 107, 108 y 109.**
- 6.- **Diario Oficial de la Federación. (Primera Sección). Del 19 de julio de 1993. p.p. 32 y 33.**
- 7.- **Carrillo Prieto, Ignacio; González Ruíz, Samuel y Mendieta Jiménez, Ernesto. "Hacia la profesionalización de la Policía Judicial Federal Mexicana". Primera Edición. México. 1992. INACIPE.p.p. 11, 12, 13 y 14.**
- 8.- **Carrillo Prieto, Ignacio; González Ruíz, Samuel y Mendieta Jiménez, Ernesto. "Hacia la profesionalización de la Policía Judicial Federal Mexicana". p.p.17 y 18.**
- 9.- **Carrillo Prieto, Ignacio; González Ruíz, Samuel y Mendieta Jiménez Ernesto. "Hacia la profesionalización de la Policía Judicial Federal Mexicana" p.p. 58, 59 y 60.**
- 10.- **Carrillo Prieto, Ignacio; González Ruíz, Samuel y Mendieta Jiménez, Ernesto. "Hacia la profesionalización de la Policía Judicial Federal Mexicana" p.p. 69, 70 y 71.**
- 11.- **Carrillo Prieto, Ignacio; González Ruíz, Samuel y Mendieta Jiménez, Ernesto. "Hacia la Profesionalización de la Policía Judicial Federal Mexicana". p. 129.**

- 12.- **Diario Oficial de la Federación. (Primera Sección). Del 19 de Julio de 1993.**
p.p. 31 y 32
- 13.- **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.**
Departamento del Distrito Federal. I Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
México. 1990. p.p. 56 y 57.
- 14.- **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.**
p. 73.
- 15.- **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.**
p.p. 27 y 28.
- 16.- **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.**
p.p. 33 y 34.
- 17.- **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.**
p.p. 35, 36 y 37.
- 18.- **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.**
p. 43.
- 19.- **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.**
p.p. 53 y 54.
- 20.- **Artículo Tercero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del**
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario
Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994. (Segunda Sección). p. 26.
- 21.- **Artículo Tercero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del**
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. p. 28.
- 22.- **Artículo Tercero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del**
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. p. 26.

- 23.- Artículo Tercero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. p. 32.
- 24.- Legislación Penal Mexicana. Ediciones Andrade S.A. de C.V. México 1993. p. 273.
- 25.- Legislación Penal Mexicana. p. 286-2.
- 26.- Artículo Segundo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994. (Segunda Sección) p. 20.
- 27.- Artículo Segundo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales. p. 14.
- 28.- Artículos Segundo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales. p. 16.
- 29.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 101 a. Edición. México. 1994. p. 14.
- 30.- López Chavarria, José, Flores Andrade, Germán y Alvaro Hernández, Myriam. "Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". C.N.D.H. México 1993. p.p. 13 y 14.
- 31.- López Chavarria, José Flores Andrade, Germán y Alvaro Hernández, Myriam. "Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" p.p. 14, 15 y 16.
- 32.- López Chavarria, José; Flores Andrade, Germán y Alvaro Hernández, Myriam. "Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". p.p. 16, 17 y 18.
- 33.- López Chavarria, José; Flores Andrade, German y Alvaro Hernández, Myriam. "Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". p.p. 20, 21, 22 y 23.

- 34.- **López Chavarria, José; Flores Andrade, Germán y Alvaro Hernández, Myriam.**
"Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos".
p. p. 24 y 25.
- 35.- **López Chavarria, José; Flores Andrade, Germán y Alvaro Hernández, Myriam.**
"Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". p. 26.
- 36.- **López Chavarria, José; Flores Andrade, Germán y Alvaro Hernández, Myriam.**
"Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". p. 27.
- 37.- **López Chavarria, José; Flores Andrade, Germán y Alvaro Hernández, Myriam.**
"Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". p. 28.
- 38.- **De la Barreda Solórzano, Luis. "La Tortura en México". (Un análisis jurídico).**
p. 31.
- 39.- **De la Barreda Solórzano, Luis. "La Tortura en México". (Un análisis jurídico).**
p.p. 33 a 44.

CAPITULO IV

"NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA"

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS.

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE 05/12/91.

Dicha exposición establece textualmente lo siguiente:

"Al tomar posesión como Presidente de la República, manifieste la firme convicción de que el Estado moderno es aquél que garantiza la seguridad de la nación y, a la vez, da seguridad a sus ciudadanos; aquél que respeta y hace respetar la ley. De ahí que la tarea primaria, básica e irrenunciable de un buen gobierno sea el ofrecer seguridad en la vida cotidiana de las personas, sus familias, y sus bienes. Por ello, estamos llevando a cabo la reforma del Estado para volver al modelo que se planteó originalmente la Revolución Mexicana y de dar justicia a nuestros compatriotas.

Por obligación y por convicción buscamos la mayor protección a los derechos fundamentales del hombre, garantías individuales que consigna nuestra Constitución. Combatimos la delincuencia y erradicamos la impunidad. Este firme compromiso ha determinado las acciones que en la materia hemos emprendido a lo largo de estos tres años de gestión gubernativa. Sin embargo, aún quedan pasos que dar para asegurar que en la lucha contra el crimen, las libertades y garantías de toda persona sean respetadas, y que su violación o la tortura sean firmemente sancionadas conforme a derecho.

De las diversas garantías que otorga nuestra Constitución, sobresalen las que tienden a brindar seguridad a las personas y a precaverlas contra cualquier atentado a su integridad física y moral.

El artículo 20 de nuestra Carta Fundamental señala los derechos que puede ejercer todo acusado para probar su inocencia ante los órganos competentes, así como para defender su vida, su libertad y su patrimonio frente al poder público. El artículo 22 de la

propia Norma Suprema, por su parte, se refiere a la más relevante y típica consecuencia jurídica del delito; la pena, y se prohíbe las inútiles e inhumanas sanciones que en la antigüedad fueron comúnmente aplicadas. Ambas garantías persiguen humanizar la justicia penal, en muchas épocas excesiva.

En el orden interno, México se ha pronunciado por el respeto a la persona y por la convicción de que solamente puede haber justicia, orden y tranquilidad cuando toda entidad de poder reconoce la supremacía del ser humano. Sobre estas bases se sustentó la creación en 1990, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya trascendente función en materia de respeto, protección y defensa de los derechos humanos, se propone, en iniciativa por separado, sea elevada a rango constitucional.

En los foros internacionales, por otra parte, se ha impulsado este principio elemental de todo Estado de Derecho. Es así como en el año de 1948 se suscribió en París, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitida con base en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas. Tanto el preámbulo como los artículos 5º y 28 de la antedicha Declaración, condenan expresamente los malos tratos y la tortura. Nuestro país suscribió posteriormente el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, uno de los dos documentos inspirados en la Declaración de 1948.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948; y más recientemente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena, Colombia, cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1987.

De todo lo anterior referimos la correspondencia y total armonía entre nuestros postulados ideológicos, las garantías que la constitución otorga a todos los individuos y nuestra participación en el concierto internacional, procurando, en lo interno y en lo externo, resaltar y defender la supremacía del ser humano, su integridad física o moral y la salvaguarda de su dignidad. Con este espíritu, ese H. Congreso de la Unión aprobó en 1986, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Hoy avanzamos en los cambios en materia de procuración de justicia, reafirmando nuestro Estado de Derecho a través de la estricta vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos de los órganos y cuerpos competentes. El único

medio que efectivamente da permanencia a la transformación y respeta la dignidad de cada persona es la vía de derecho. Ahora, México ha enriquecido su tradición jurídica y ha perfeccionado los instrumentos de defensa de los ciudadanos, ampliando los derechos procesales de todas las personas sujetas a investigación de delitos, asegurando los derechos de los indígenas a contar con defensa en su propia lengua, permitiendo que los beneficios del indulto y la amnistía alcancen a los más necesitados.

Junto con estas medidas creamos, en junio de 1990, La Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya trascendental misión, como ya lo he manifestado, propondré al constituyente Permanente, sea elevada a rango Constitucional.

Mi gobierno está respondiendo así al justo reclamo de los mexicanos para eliminar todo espacio a la impunidad y para evitar se desnaturalice la aplicación de la ley a través de procedimientos que puedan violentarla por parte de autoridades.

A los anteriores objetivos se suma esta iniciativa de la ley contra la tortura que, por su digno conducto, someto hoy a la consideración de ese H. Congreso de la Unión.

Que nuestra intención quede clara: cualquier persona responsable de velar por la seguridad ciudadana que olvide tal responsabilidad y viole derechos humanos, seguirá siendo severamente castigada.

Se introduce en este proyecto un texto que guarda mayor congruencia con las convenciones internacionales y, además, señala la obligación del gobierno de llevar a cabo programas permanentes para prevenir la tortura. Estos programas abarcan tanto la orientación y asistencia a la ciudadanía, como la capacitación y profesionalización de los cuerpos policiales y demás servidores públicos.

La presente iniciativa, de aprobarse, contemplaría un nuevo contenido para el tipo del delito de tortura. Actualmente, se restringe la conducta delictiva a que su autor persiga con ella ciertas finalidades específicas, tales como obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido. Para ello se precisan con claridad las diversas formas en que se pueden ejecutar o llevar a cabo los actos de tortura, comprendiendo no sólo los casos en que el servidor público lo llegare a hacer por sí mismo en forma directa, sino también los casos en que el servidor público se valga de terceros.

Dejar explícitos los supuestos en los que puede intervenir un tercero en la comisión del delito de tortura, obedece a una justa intención de dar mayor seguridad jurídica, ya que la expresión vigente "valiéndose de un tercero", no resulta muy preciso para expresar hipótesis de autoría y participación.

En los casos de que un tercero instigado o autorizado por un servidor público, cometa los actos de tortura, el texto propuesto amplía los supuestos normativos a "cualquier otra finalidad", dada la diversidad de objetivos que pueden buscarse mediante la tortura de una persona.

Por otra parte, no se considera adecuado distinguir entre la coacción física y la moral, como lo hace el texto de la ley vigente, ya que el objetivo de la tortura es vulnerar la psique del sujeto pasivo, por lo que en la nueva ley se propone, simplemente se prevé genéricamente la "coacción", sin especificar su naturaleza.

En la misma disposición quedarían contemplados los casos en que el sujeto activo, aún cuando directamente no provoca dolores o sufrimientos graves al sujeto pasivo, no evita que se inflijan a quien esté bajo su custodia. No se precisa en la ley vigente esta hipótesis no infrecuente, toda vez que los verbos empleados en el texto actual, "infligir" y "coaccionar", implican una actividad y no una posible omisión.

La presente iniciativa de reformas incluye dentro de los supuestos que no pueden justificar la acción de torturar, la "orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad". Además, se conservan los supuestos ya previstos actualmente, como son circunstancias excepcionales, inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia, ya que ni en éstos, ni en ningún otro caso puede justificarse la tortura.

El texto legal vigente prevé que ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba. No obstante, éste no abarca, y se ha considerado conveniente preverlos en la presente iniciativa, algunos supuestos de irregularidades en el procedimiento penal. Por ello, se niega todo valor probatorio a la confesión rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor del inculpado, de persona de su confianza y, en su caso, del traductor, situación no prevista por

la ley de la materia vigente. Se reitera que las confesiones rendidas ante las autoridades policiales carecen absolutamente de validez.

Con estas disposiciones se consagra el principio de la inválidez probatoria de toda confesión o declaración obtenida por medios ilícitos, ya plasmado en los códigos procedimentales mediante reformas aprobadas por ese H. Congreso de la Unión.

En cuanto a las penas previstas por el texto en vigor, la sanción privativa de libertad que se impone a quienes contravengan lo dispuesto por la ley, es de dos a diez años, lo cual ha resultado poco útil para los fines de prevención general, prevención especial o retribución. Hábita cuenta de lo anterior, así como de la gravedad del delito que se está penalizando, con la presente iniciativa se pretende elevar la pena de privación de libertad de tres a doce años.

Como complemento de lo anterior, se establecería, de ser aprobada la nueva ley, la doble obligación para el responsable de alguno de los delitos previstos en ella, por una parte, de cubrir los gastos legales, médicos, funerarios, o de cualquier otra índole en que hayan incurrido la víctima o sus familiares como consecuencia del delito y, por otra, de indemnizarlos en los casos de pérdida de la vida o de la libertad; de los ingresos económicos, de la propiedad, alteración de la salud, incapacidad laboral o menoscabo de la reputación". (1)

2.- EXPOSICION DE MOTIVOS. 1ª REFORMA DE 06/05/92.

En esta primera reforma se expone lo siguiente:

"El Estado Mexicano de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparte la responsabilidad y preocupación de la comunidad de naciones para proteger y vigilar los derechos fundamentales del ser humano, por lo que ha suscrito y ratificado diversos ordenamientos de alcance mundial y regional en esta materia.

Así nuestro país ha asumido formalmente dichas responsabilidades, tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, una de las misiones del Estado Mexicano se concreta en el constante esfuerzo por consolidar y fortalecer el respeto a las garantías de integridad del hombre, establecidas en nuestra Carta Magna como derechos humanos fundamentales.

Congruente con lo anterior, durante mi administración se han promovido varias iniciativas de reformas a la Constitución y las leyes, con la finalidad de adecuar el marco jurídico a las necesidades y circunstancias de la nación mexicana, la cual se encuentra en una etapa de transformación que tiene por objeto modernizar sus instituciones y estructuras, para responder con mayor eficiencia y eficacia a sus compromisos con nuestra sociedad.

En este contexto, se han desarrollado instituciones cuyo objeto consiste en impedir y castigar abusos de la autoridad en la aplicación de la ley, para tratar de reafirmar nuestro Estado de Derecho a través de la estricta vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos de los órganos y cuerpos competentes.

Por ello, el Ejecutivo a mi cargo ha presentado a esa Soberanía diversas iniciativas para reformar la legislación penal tanto sustantiva, como adjetiva, y la reciente adición al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que elevó al más alto rango normativo a los organismos de protección de los derechos humanos.

Asimismo, sometí a la consideración del H. Congreso de la Unión en el pasado mes de noviembre, la iniciativa de nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, misma que durante su proceso legislativo se enriqueció con las innovaciones y mejoras al texto propuesto, producto del análisis y deliberaciones que se generaron ante la instancia parlamentaria de ambas Cámaras y que finalmente mereció su aprobación unánime.

Dicho nuevo ordenamiento, abrogó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 1986, misma que significó un primer paso en la legislación nacional, con objeto de castigar y combatir la tortura.

La nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1991, representó un avance importante en relación al ordenamiento federal que le precedió, al prever ahora una pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de la privación impuesta.

Además, se estableció la obligación del Gobierno Federal de llevar a cabo programas permanentes para prevenir la tortura, incluyendo la capacitación y profesionalización de los cuerpos policiales y demás servidores públicos.

Otro aspecto contemplado por la nueva ley, es que no podrá invocarse como justificación del delito de tortura la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. De fundamental relevancia, se considera la disposición establecida en dicha ley, para negar todo valor probatorio a la confesión rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor del inculpaado, de persona de su confianza y, en su caso de un traductor.

Finalmente, se estableció la doble obligación para el responsable del delito de tortura, por una parte, de cubrir los gastos legales, médicos, funerarios o de cualquier otra índole en que hayan incurrido la víctima o sus familiares en consecuencia del delito y, por otra, la de indemnizarlos por los daños sufridos.

Al promover la iniciativa de ley a la que me he referido, hice hincapié en mi firme convicción de que el Estado moderno es aquél que garantiza la seguridad de la nación y, a la vez, da seguridad a sus ciudadanos.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, el gobierno de la República continúa reforzando los instrumentos jurídicos vigentes para que la acción de toda autoridad se lleve a cabo con estricto apego a la ley, de una manera justa, transparente y razonada; lo que implica hacer al Estado cada vez más responsable frente a los ciudadanos.

En esta ocasión, reitero mi firme propósito de robustecer las condiciones que permitan respetar la dignidad humana, ya que todo acto de tortura constituye una ofensa y una negación de los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados y convenciones internacionales.

Conforme a lo dispuesto por la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, cuyo Decreto de Promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986, dentro de los elementos que definen a la

tortura se encuentran la intimidación y la coacción que ejerza un funcionario público en contra de alguna persona.

Asimismo, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, cuyo Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987, se encuentran conceptos semejantes al incluir dentro del supuesto de tortura el uso de medios intimidatorios.

A partir del análisis de los elementos aportados por la comisión Nacional de Derechos Humanos, la presente iniciativa de decreto que someto a consideración del H. Congreso de la Unión, tiene como objetivo fundamental adicionar a los supuestos del delito de tortura, la figura de la coacción como un elemento en el tipo del mismo. Actualmente, en el delito de tortura se contemplan los supuestos de que un servidor público, con motivo de sus atribuciones:

a) Inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, y

b) Inflija a una persona dichos dolores o sufrimientos con el fin de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

Con el objeto de alcanzar una mayor congruencia con los citados instrumentos internacionales, en la presente propuesta se contempla el adicionar dicho elemento, en la conducta típica, por el cual cometerá el delito de tortura el servidor público que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. (2)

3.- EXPOSICION DE MOTIVOS. 2ª REFORMA DE 23/11/93.

En esta reforma se establece lo siguiente:

"Reformas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura: La única modificación que se propone a esta ley en la iniciativa es la que se refiere al último párrafo del

artículo 10 señalando con mucha claridad que el estado estará obligado a reparar los daños y perjuicios causados en los términos que señalan los artículos 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

REFORMA EN MATERIA DE REPARACION DEL DAÑO A CARGO DEL ESTADO

Desde diversas vertientes de la sociedad mexicana se ha venido externando una preocupación que tiene que ver, de manera muy señalada, con la forma que el Estado asuma su responsabilidad patrimonial al dar respuesta a las violaciones a los Derechos Humanos en que incurran los servidores públicos.

Es de importancia capital que quienes ejercen la función pública ajusten a sus actos a la jerarquía que, a partir de la norma fundamental, respetuosa de la dignidad humana, configura al orden jurídico mexicano. Por ello es imperativo que cuando un servidor público deliberadamente viola los derechos humanos, la persona afectada debe ser plenamente resarcida de los daños y perjuicios sufridos.

Esta postura encuentra sólidos antecedentes doctrinarios, donde se ha estimado como urgente buscar la solución más adecuada al problema de reparación del daño, así como el establecimiento de un principio de justicia para el particular afectado, puesto que siempre habían resultado infructuosos los reclamos habidos, ya fuera por la falta de un sustento normativo suficiente o por las penurias económicas estatales.

En las actuales circunstancias, se propone establecer la responsabilidad solidaria directa del Estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos. Esta responsabilidad continuará siendo subsidiaria en los demás casos, esto es, cuando la conducta ilícita del servidor público es culposa, supuesto este último no significativo para la protección de los Derechos Humanos.

La responsabilidad directa del Estado, en los casos señalados, deriva de que éste, por su organización, recursos, medios de programación y sistemas de vigilancia, así como por su responsabilidad en la selección, capacitación y control de personal, está en condiciones

en todo momento de prever y corregir las actuaciones dolosas de los servidores públicos. Si no obstante ello, el ilícito se produce, debe asumir frente a la persona que lo sufrió, la obligación de indemnizarla plenamente por los daños y perjuicios ocasionados.

En cuanto al daño moral, en términos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Estado es subsidiariamente responsable por el que se cause con motivo de la actuación ilícita de sus funcionarios, por lo que esta responsabilidad debe establecerse en forma directa en caso de dolo, como se propone respecto del daño material. Asimismo el concepto de dicho daño moral, contenido en el artículo 1916 del Código Civil debe complementarse, para incluir la presunción del mismo, tratándose de violaciones intencionales a la libertad y la integridad física y psíquica de las personas.

En concreto y en lo que respecta al Código Civil vigente para el Distrito Federal, también de aplicación federal, se propone que el artículo 1928 termine en el párrafo relativo a su primer punto y seguido, y que en el 1927 se hable de "servidores públicos", esto podría estimarse innecesario, tomando en cuenta la interpretación que pueda hacerse del precepto, pero así se obtendrá una indiscutible claridad. Por la misma razón, conviene invertir el orden de dichos preceptos y, en materia de daño moral, es preciso hacer la adecuación numérica correspondiente en el artículo 1916, con la finalidad de que se recoja en el tercer párrafo de éste, la invocación de los artículos 1927 y 1928 en la nueva versión que se propone.

De la misma forma, es necesario adecuar otros cuerpos legales al principio de responsabilidad directa del Estado por los actos ilícitos dolosos de los servidores públicos, así como realizar las reformas procesales necesarias, de manera que todo nuestro sistema jurídico sea coherente al respecto y que existan los medios necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos.

Al respecto podemos expresar que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura emana, o es reglamentaria del primer párrafo del artículo 22 Constitucional, el cual a la letra menciona lo siguiente:

"Quedan prohibidas la penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

De lo anterior, podemos establecer que aquí se contempla la humanización de las penas, tratos y castigos otrora bárbaros, crueles y trascendentales. Esto con miras a preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad, prohibiendo expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación positiva, como las que pudiesen afectar a personas distintas el inculpado y ajenas al delito cometido.

Las reformas aquí propuestas serían letra muerta si, simultáneamente, no se realizaran las adecuaciones necesarias a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de manera que, una vez obtenida una resolución administrativa o jurisdiccional en la que se funde la obligación del Estado para reparar los daños y perjuicios causados a los particulares, se disponga de los recursos presupuestales para dar cumplimiento a tal resolución. Por tanto, se propone incluir un renglón específico, dentro del gasto público federal, que se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Se persigue también hacer coherente esta propuesta, en su conjunto, con el sistema nacional no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, establecido en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, aceptadas que fueren las recomendaciones emitidas con este sustento normativo, y que se refieran a aspectos concernientes a la responsabilidad patrimonial en que incurra el Estado como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos por parte de sus funcionarios, puedan hacerse efectivas directamente por los órganos del propio Estado que resulten involucrados. (3)

Derivado de lo anterior podemos externar que las reformas que se dieron a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura fueron positivas, ya que adecuaron a la realidad social, haciéndola así más aplicable facticamente y no quedando al margen de un reclamo social, como lo es la protección y salvaguarda de los derechos humanos.

B).- DESGLOCE DE LA LEY

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuenta con doce artículos dentro de su cuerpo normativo, así como dos artículos transitorios y no estando dividida ni en títulos ni en capítulos; por lo que transcribiremos su contenido:

1) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia de Fuero Común.

Artículo 2º.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia, únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4º.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Artículo 5º.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos grave sean físicos o psíquicos a un detenido.

Artículo 6º.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura en que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7º.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 8º.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9º.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 10º.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de la asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económica en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;*
- II.- Alteración de la salud;*
- III.- Pérdida de la libertad;*
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;*
- V.- Incapacidad laboral;*
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;*

VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Artículo 11.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, sino lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de 15 a 60 días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4º de este ordenamiento.

Artículo 12º.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986; pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

México, D.F. 12 de diciembre de 1991, -Sen. Artemio Iglesias Miramontes, Presidente, -Dip. Martín Tavira Urióstegui, Presidente, -Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario, -Dip. Irma Piñeiro Arias, Secretaria.- Ribricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica. (4)

- 1.- **Sistema Integral de Información y Documentación. H. Cámara de Diputados. LV. Legislatura. "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". Exposición de motivos 05/12/91. "Sistema de Información Legislativa número 310, p.p. 1 a 10.**

- 2.- **Sistema Integral de Información y Documentación. H. Cámara de Diputados. LV. Legislatura. "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". 1ª Reforma. Exposición de motivos 06/05/92. "Sistema de Información Legislativa número 310, p.p. 1 a 9.**

- 3.- **Sistema Integral de Información y Documentación. H. Cámara de Diputados. LV. Legislatura. "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". 2ª Reforma. Exposición de motivos 23/11/93. "Sistema de Información Legislativa número 310, p.p. 39 a 42.**

- 4.- **Sistema Integral de Información y Documentación. H. Cámara de Diputados. LV. Legislatura. "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". Texto vigente. Sistema de Información Legislativa número 310, p.p. 52 a 55.**

CAPITULO V

"EL DERECHO COMPARADO"

A).- DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

La tortura, que estremece la conciencia de los hombres libres, ha logrado despertar también, no sólo la de los juristas sino la de los gobiernos, y así no han dudado en proscribirla. La erradicación surte efectos, primero, como una declaración solemne en la norma suprema de los Estados. No es, ni lejos, su abolición factual pero sí el principio de una lucha ordenada y objetiva que permite acortar el terreno inicial de la batalla. Enseguida se mencionarán los artículos constitucionales de diversos países, los cuales son citados por Ignacio Carrillo Prieto en su obra "Arcana-Imparii, Apuntes sobre Tortura", sobre el tema que nos ocupa:

1) Leyes Fundamentales Reguladoras de la Tortura a nivel Internacional.

ANGOLA (1975)

Artículo 17.- El Estado respetará y protegerá a la persona y a la dignidad humana.

BAHAMAS (1973)

Capítulo III-17 (1).- Nincuna persona estará sujeta a tortura o trato inhumano o degradante o a castigo

BAHRAIN (1973)

Artículo 19 (d)- Ninguna persona estará sujeta a tortura física o mental o trato degradante y la ley definirá la sanción para tales casos. Cualquiera declaración o confesión será nula si se prueba que se efectuó en esas circunstancias.

BANGLADESH (1972)

Parte III, 35 (5)- Ninguna persona puede ser sujeta a tortura o a castigo o trato cruel, inhumano o degradante.

BARBADOS (1966)

Artículo 15 (1)- Ninguna persona puede ser sujeta a tortura o castigo inhumano o degradante.

BOLIVIA (1967)

Artículo 12.- Queda prohibido cualquier tipo de tortura, coerción, extorsión o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de remoción inmediata del puesto, sin perjuicio de las sanciones en que pueda incurrir el que lleve a cabo, ordene, instigue o concienta a esos tratos

CANADA (1960)

Ninguna ley del Canadá podrá dictarse o aplicarse para:

b) Imponer o autorizar la imposición de trato cruel o inusitado o de castigo.

CHILE (1925)

Artículo 18.- En los casos penales, el acusado no puede ser obligado a prestar testimonio de sus propias acciones. No se aplicará la tortura.

COSTA RICA (1949)

Artículo 40.- Nadie podrá ser sometido a un trato cruel o degradante. Cualquier testimonio obtenido por estos medios de fuerza se declara inválido.

CHIPRE (1961)

Artículo 8.- Ninguna persona será sujeta a tortura o a trato o castigo inhumano o degradante.

REPUBLICA DOMINICANA (1966)

Artículo 8 (1).- La vida es inviolable. Por lo tanto, ni la pena de muerte, ni la tortura, ni ninguna otra sanción o procedimiento opresivo o penal que implique pérdida o disminución de la integridad física o la salud del individuo puede ser establecida.

ETIOPIA (1955)

Artículo 57.- Nadie estará sujeto a castigo cruel o inhumano.

FIJI (1971)

7.- Ninguna persona será sujeta a tortura o a castigo inhumano o degradante.

GAMBIA (1970)

17 (1).- Ninguna persona puede estar sujeta a tortura o a castigo inhumano o degradante.

GRECIA (1975)

Artículo 7 (2).- Están prohibidos y serán sancionados por la ley, la tortura, el daño corporal, el daño a la salud, el uso de violencia psicológica, así como cualquier otro acto que vaya en contra de la dignidad humana.

GRANADA (1973)

Artículo 5 (1).- Ninguna persona estará sujeta a tortura o a castigo inhumano o degradante.

GUATEMALA (1965)

Artículo 55.- La persona arrestada o detenida no puede ser impedida de satisfacer sus funciones naturales. Tampoco podrá ser torturada física o moralmente, recibir trato cruel, castigo infame o actos, coerciones o trabajos perjudiciales para su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad, como tampoco podrá ser víctima de extorsión.

GUAYANÁ (1966)

Artículo 7 (1).- Ninguna persona será sujeta a tortura o a castigo inhumano o degradante.

HAITI (1964)

Artículo 17.- El uso de la fuerza innecesaria en la aprehensión o detención de una persona o cualquier presión moral o brutalidad física está prohibida.

HONDURAS (1965)

Artículo 65.- Están absolutamente prohibidos los azotes y cualquier otra forma de tortura.

ITALIA (1947)

Artículo 27.- La sanción no puede consistir en medidas que sean contrarias a los derechos humanos.

JAMAICA (1962)

Artículo 17.- Ninguna persona será sujeta a tortura o a castigo inhumano o degradante.

JAPON (1947)

Artículo 36.- Queda absolutamente prohibida la tortura que aplique algún oficial público, así como la sanción cruel.

KENYA (1963)

74 (1).- Ninguna persona será sujeta a tortura o a castigo inhumano o degradante.

COREA (1948)

Artículo 10.- Ningún ciudadano será sujeto a tortura de cualquier clase ni se le obligará a rendir testimonio en su contra en casos penales.

KUWAIT (1962)

Artículo 31.- Ninguna persona será sujeta a tortura o a trato degradante.

LIBIA (1969)

Artículo 31 (C).- El acusado o detenido o encarcelado no será sujeto a daño mental o físico.

MALTA (1964)

37 (1).- A nadie se le sujetará a castigos inhumanos o degradantes.

MAURICIO (1968)

7 (1) Ninguna persona será sujeta a tortura o a castigo inhumano o degradante.

MONACO (1962)

Artículo 20.- La ley penal tiene que asegurar el respeto y la dignidad para la persona humana. Nadie puede ser sujeto a trato cruel, inhumano o degradante.

NICARAGUA (1974)

Artículo 52.- Está prohibido todo acto de crueldad o tortura en contra de las personas detenidas o sujetas a juicio o sentenciadas. La violación de esta garantía constituye un delito.

PAQUISTAN (1973)

14 (2).- Ninguna persona será sujeta a tortura con el propósito de obtener información.

PANAMA (1972)

Artículo 27.- Queda prohibido el uso de medidas contrarias a la integridad física o moral de los prisioneros.

PAPUA Y NUEVA GUINEA (1975)

36 (1).- Ninguna persona será sometida a tortura física o mental o a trato o a castigo que sea cruel o inhumano o inconsistente con el respeto a la dignidad inherente del ser humano.

PARAGUAY (1967)

Artículo 62.- Nadie será sujeto a tortura o a trato cruel o inhumano.

FILIPINAS (1972)

Artículo 4, Sección 20.- Ninguna persona puede declarar en contra de ella misma...No puede usarse ningún medio de fuerza violencia, amenaza o intimidación que sea contraria a la libre voluntad de la persona. La confesión que así se obtenga no será válida.

RODESIA (1969)

Declaración de derechos. Sección 4 (1).- Ninguna persona puede estar sujeta a tortura o a castigo inhumano o degradante. No puede dictarse una ley que sea inconsistente con este precepto.

SIERRA LEONA (1971)

6 (1).- Ninguna persona será sujeta a tortura o castigo que sea inhumano o degradante.

SOMALIA (1961)

Artículo 18.- Cualquier violencia física o moral contra una persona sujeta a la restricción de su libertad personal, será sancionada penalmente.

ESPAÑA (1978)

Artículo 15.- Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

SUDAN (1973)

Artículo 65.- La ley fijará los métodos de interrogación de acusados, los que no podrán ser torturados o intimidados. La confesión o declaración que se obtenga como resultado de tortura será inválida para todo efecto legal. Todo el que torture o intimide al acusado será culpable de delito sancionado por la ley. La persona torturada tendrá derecho a una indemnización o compensación razonable.

Artículo 72.- Ninguna persona será sujeta a trato inhumano o a castigos de este tipo.

SUIZA (1971)

Artículo 65 (2).- Queda prohibido el castigo corporal.

SIRIA (1973)

Artículo 28.- Nadie podrá ser torturado física o mentalmente o tratado en forma humillante.

TRINIDAD Y TOBAGO (1974)

Artículo 14.- Ninguna persona será sujeta a tortura o a trato cruel, inhumano o degradante.

TURQUIA (1961)

Artículo 14.- Ningún individuo será sujeto a maltrato o a tortura. No podrá aplicarse ningún castigo incompatible con la dignidad humana.

UGANDA (1962)

12 (1).- Ninguna persona será sujeta a tortura o a castigo inhumano o degradante.

EMIRATOS ARABES UNIDOS (1971)

Artículo 26.- Ningún hombre será sujeta a tortura o a otra indignidad.

URUGUAY (1974)

Artículo 25.- En ningún caso se permitirá un trato brutal en las cárceles.

VENEZUELA (1961)

Artículo 60.- La libertad y la seguridad personales son inviolables y consecuentemente: 3. Nadie puede ser detenido, incomunicado ni sujeta a tortura ni a ningún procedimiento que cause sufrimiento físico o moral. Cualquier ataque físico o moral que se haga a una persona cuya libertad esté restringida es sancionable. 4. Nadie será requerido a prestar juramento o a declarar o a admitir culpa en un proceso penal en el que él sea el acusado.

SAMOA OCCIDENTAL (1960)

7.- Ninguna persona será sujeta a tortura o a trato degradante o inhumano.

YEMEN (1970)

Artículo 39.- Ninguna persona será sujeta a tortura durante los interrogatorios, ni será forzada a admitir culpa ni tratada en forma inhumana. Está prohibido el castigo corporal.

ZAMBIA (1973)

17 (1).- Ninguna persona será sujeta a tortura o castigo inhumano o degradante
(1).

B).- DERECHO COMPARADO A NIVEL DE LEGISLACION PENAL.

I.- COLOMBIA.- Dentro del Código Penal Colombiano, publicado por la Universidad Externado de Colombia, mediante decreto número 100, de fecha 23 de enero de 1980, se expone lo siguiente:

Capítulo Tercero.

De los delitos contra la autonomía personal:

Artículo 279.- Tortura.- El que someta a otro a tortura física o moral, incurrirá en prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor (2).

2.- BOLIVIA.- Asimismo, dentro del artículo 295 del Código Penal de Bolivia, el cual fue publicado por Decreto-Ley número 10426, se estatuye lo siguiente:

Título X.

Delitos contra la libertad.

Capítulo I.

Delitos contra la libertad individual.

Artículo 295.- (Vejaciones y Torturas): Será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejare a un detenido.

La pena de privación de libertad de dos a cuatro años, si le infringiere cualquier especie de tormentos o torturas.

Si éstas causaren lesiones, la pena será de privación de la libertad de dos a seis años, y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez años (3).

3.- EL SALVADOR.- En referencia al tema que nos atañe en el Código Penal Salvadoreño, emitido en el Boletín del Ministerio de Justicia, se establece lo siguiente:

Título III

Delitos contra la administración pública

Capítulo I

Delitos Cometidos por funcionarios y empleados públicos.

Sección Primera

Abusos de Autoridad

Artículo 428.- El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que en el desempeño de su función realizare o permitiere que un tercero lo hiciera, cualquier acto ilegal o arbitrario o atropello contra las personas o daño en los bienes, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño de la función o servicio, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Cuando durante la detención de una persona, en la investigación o en la formación de un procedimiento, se usare de violencia o vejaciones innecesarias o se realizaren actos, pesquisas o indagaciones notoriamente ajenas a la finalidad que persiguieren o no observare las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el abuso consistiere en aplicación de tormentos o flagelación, la sanción será de dos a siete años de prisión y pérdida de los derechos de ciudadanía por un período que se extenderá no menor de cinco años después de extinguida la pena privativa de libertad (4).

4.- URUGUAY.- Por lo que hace al Código Penal Uruguayo, el cual fue publicado por Ley número 9155, en su artículo 286 se hace referencia a la figura jurídica en comento de la siguiente manera:

Título XI
Delitos contra la libertad
Capítulo I
Delitos llevados a cabo por servidores públicos

Artículo 286.- (Abuso de autoridad contra los detenidos): Con la pena de tres a dieciocho meses de prisión, será castigado el funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada, que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores o torturas no permitidos por los reglamentos. (5).

Como hemos visto la lucha contra la tortura se ha estado dando ya desde hace tiempo y en la mayoría de las naciones, esto refleja el interés de los gobiernos de velar por el respeto de los derechos fundamentales del ser humano.

Asimismo se ha observado que la pena privativa de libertad en otros países, como lo son Colombia, Bolivia, El Salvador y Uruguay, es menor a la impuesta en nuestra nación respecto del delito de tortura.

De igual manera en esas naciones a los servidores públicos que cometen el delito en comento, se les imponen sanciones de carácter diverso, como lo son la pérdida de derechos respecto de la ciudadanía; legislaciones penales que al igual que la nuestra son acordes a los preceptos marcados por el derecho internacional al respecto. Siendo así protectoras de la dignidad y derechos inalienables del ser humano.

Una diferencia entre nuestra legislación referente a la tortura con la de los otros países comparados, es que la tortura como delito está contemplada en sus respectivos códigos penales y no, como en nuestro caso en una ley diversa, por lo cual es considerada como una Ley Especial de carácter Federal.

- 1.- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii-Apuntos Sobre Tortura". Cuadernos INACIPE no. 27. Primera Edición. México. 1987. p.p. 115 a 138.
- 2.- Universidad Externa de Colombia. "Nuevo Código Penal Colombiano" Por Decreto número 10 de 23 de enero de 1980. Impresos en los talleres de Editorial Presencia. Bogotá, Colombia. 1980. p. 83.
- 3.- Decreto Ley número 10426. "Código Penal de bolovia". Editorial Serrano Hermanos Ltda. Cochabamba, Bolivia. p.p. 114, 115 y 116.
- 4.- Boletín del Ministerio de Justicia. "Código Penal". Departamento Jurídico. Imprenta Nacional. El Salvador C.A. 1979. p. 164.
- 5.- Ministerio de Instrucción Pública. "Código Penal de Uruguay". Ley número 9155. Editorial Oficial. 1979. Uruguay. p.p. 117 y 118.

CAPITULO VI

"ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE TORTURA, PREVISTO EN EL ARTICULO 3o. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA".

Dentro del presente capítulo se realizará el estudio dogmático del ilícito en comento, el cual textualmente nos establece que: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada"

A) LA DOGMATICA JURIDICO-PENAL.

Previo a realizar el estudio del delito que nos atañe, determinaremos que es lo que se entiende por la Dogmática Jurídico- Penal, exponiéndose al respecto lo siguiente:

Bajo éstos lineamientos Fernando Castellanos Tena nos menciona que: "La Dogmática es una rama de la Ciencia del Derecho Penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo". (1).

A la anterior conclusión llega el eminente jurista precitado al establecer también que... "Suele identificarse la Dogmática Jurídico-Penal con la Ciencia del Derecho Penal. Contra la opinión general, consideramos a la primera parte de la segunda. Mientras el Derecho punitivo es conjunto de normas la Ciencia del Derecho Penal intégrase por principios cuyo objetivo es, desde luego, el estudio de las normas positivas, pero también como expresa el maestro Villalobos, fijar la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza y los alcances de la responsabilidad y la peligrosidad, así como la naturaleza, la adecuación y los límites de la respuesta respectiva por parte del Estado. Nótese que la Ciencia del Derecho Penal es más

amplia, comprende en su seno a la Dogmática. Por ende la Ciencia del Derecho que nos ocupa, no sólo tiene por objeto la ley positiva, sino igualmente la formulación de la nueva". (2).

Derivado de lo anterior, tendremos necesariamente que establecer o definir lo que se entiende por "dogma", considerándose a éste como una verdad firme, cierta e irrefutable, base de toda investigación.

Por último, Jiménez de Asúa nos establece que la Dogmática Jurídico-Penal es: "la reconstrucción del derecho vigente con base científica". (3).

En base a lo externado, podemos considerar que dichos planeamientos son semejantes y acordes en cuanto a la conceptualización de la Dogmática Jurídico-Penal.

B) EL DELITO

A través de la historia, el delito ha tenido diversas y múltiples definiciones, las cuales han variado respectivamente de civilización en civilización, y las que se han ido conjuntando hasta nuestros días, hasta desembocar en diversas escuelas penales que se refieren a él, conceptualizándolo según sus criterios, en base a lo anterior podemos expresar los siguientes conceptos:

1) CONCEPTO ETIMOLOGICO.- La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

2) CONCEPTO LEGAL.- Este nos los señala al artículo 7 del Código Penal Vigente de la siguiente manera:
"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (4).

3) CONCEPTO DE LA ESCUELA CLASICA.- Francisco Carrara, es considerado como el principal exponente de dicha Escuela Penal y el cual lo define como:...
"La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos,

resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho; llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la Ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería del obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Carrara juzgó preciso anotar en su maravillosa definición, cómo la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política". (5).

4) CONCEPTO DE LA ESCUELA POSITIVA.- Dentro de éste rubro Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (6).

Como vemos, mediante éste concepto el positivismo trato de demostrar que el delito es resultante de factores hereditarios, fenómenos sociológicos, hechos físicos, que verifican en sí que el delito es un hecho natural.

5) CONCEPTO SEGUN E. MEZGER.- Lo define como "la acción típicamente antijurídica y culpable" (7).

6) CONCEPTO SEGUN CUELLO CALON.- Lo conceptualiza como "la acción humana antijurídica, típica, culpable y púnible" (8).

7) **CONCEPTO SEGUN JIMÉNEZ DE ASUA.**- Expresa que: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (9).

C) LOS DELITOS ESPECIALES.

Al respecto podemos mencionar que en el sistema jurídico mexicano existe un gran número tanto de leyes administrativas, como de otra naturaleza, que contiene un capítulo de delitos, diversos del Código Penal, los cuales constituyen un complejo heterogéneo al que se le suele denominar delitos especiales o derecho penal especial.

Los eminentes juristas Eduardo López Betancourt y Miguel Acosta Romero, nos menciona que:... "las conductas constitutivas de delitos, en términos generales, se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo, existen muchas otras que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales (tratados internacionales y leyes especiales), mismas a las que se les ha denominado como Delitos Especiales. Estos, aceptados por el artículo 6o. del propio Código Penal, se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes especiales no privativas ni prohibitivas por el delito 13 Constitucional; es decir, son impersonales generales y abstractas y, pensamos, podrían llegar a constituir un Derecho Penal especializado con ciertos atributos derivados de la naturaleza de las leyes administrativas, o bien de delitos que están matizados por circunstancias agravantes de responsabilidad o penalidad en función de los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes al tipificar esos delitos". (10).

1) CONCEPTO DE DELITO ESPECIAL.- Derivado de lo precitado dichos juristas nos mencionana que en cuanto a concepto:... Los delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito o bien pueden ser aquellas disposiciones en las que el sujeto activo o el autor del delito se encuentra en un plano dferente en relación a cualquier otro sujeto del delito, es decir, se requiere una calidad específica, señalada por el legislador, siendo éste el único que puede cometer el mismo". (11).

Por otro lado, es bien sabido que en la actualidad la etapa de la codificación se encuentra en decadencia y a contrario sensu surgen con una gran fuerza diversa cantidad de leyes conocidas como leyes especiales, razón por la cual tendremos necesariamente que hacer referencia a ambos fenómenos es decir, tanto a la codificación como a la descodificación.

2) LA CODIFICACION.- Dentro del presente rubro, podemos citar lo siguiente:... "La necesidad de hacer codificaciones nació desde la época antigua en la que se hizo indispensable sistematizar a través de la recopilación, determinados ordenamientos... El Código como producto del proceso de la codificación del Derecho se desarrolló en Europa continental a partir del siglo XVII, se distingue de todas las fijaciones escritas del derecho anteriores porque no pretendió consignar todo el derecho ya existente... La idea de codificación es un postulado de la Ilustración y del racionalismo europeo que se inició en el siglo XVIII... Los Códigos pueden contener normas de tipo sustantivo o bien adjetivo... Las funciones que preponderantemente deban aceptar como característica de la codificación, para que ésta sea considerada como relevante en la simplificación formal de la ley, en la sistematización de la misma y en la capacidad de reforma... El uso de clasificaciones lógicas, la formulación de conceptos y principios generales de mayor comprensión a los preceptos legales, tienen por consecuencia el relieve que debe dársele a la función de sistematización, como puede ilustrarse con los códigos... Las ramas del Derecho en las que es débil el consenso doctrinal son más difíciles de codificar ya que el asunto del que se tratan es muy variable y evoluciona rápidamente por lo que la acumulación de reglas y la necesidad de conocerlas promueve sólo la consolidación y éste debe actualizarse constantemente... Debemos hacer notar que la codificación, por su carácter sistemático tiende a facilitar la interpretación de su carácter sistemático, tiende a facilitar la interpretación de sus mandatos y esto le confiere flexibilidad, ya que los principios generales en que se sustentan, se expresan o se deducen por el juzgador... En los sistemas de Derecho Común, la Ley del caso, no admite profundas reformas, por lo que estas reformas tienen que contemplarse en leyes especiales; esto nos confirma la existencia del fenómeno de la descodificación". (12).

3) LA DESCODIFICACION COMO FUENTE DE CREACION DE LOS DELITOS ESPECIALES.- Asimismo los mencionados Doctores en Derecho, dentro del rubro que nos ocupa nos manifiestan que:... "La descodificación es un fenómeno relativamente reciente, voces autorizadas de doctrina afirman que los códigos están en un proceso de decadencia, que tanto los estudiosos del derecho, como los legisladores y hasta en un momento dado, el pueblo en general comprende que los códigos resultan insuficientes para regular la

convivencia social y que esto se debe a que las leyes especiales han adquirido un lugar preponderante en el ámbito del derecho, existe una tendencia hacia la especialización de las leyes, cuestión que se manifiesta en casi todas las ramas del Derecho, tanto a nivel nacional, como internacional. La multiplicación de estas leyes es tan grande y complicado, que normas que se refieren a una materia o una Institución, se cambian infinidad de veces, para modificar en algunos casos únicamente el nombre, o bien para hacer reformas poco sustantivas.... Siguiendo en este orden de ideas y cuanto a la materia penal, se ha dejado señalado que existen una gran variedad de leyes especiales que regulan diversos delitos, que están fuera del contenido del Código Penal.... Conforme al Código Penal delito es el acto omisión que sancionan las leyes penales.... Una interpretación letrista de esta definición nos llevaría a investigar cuáles son las leyes penales y evidentemente creemos que la ley penal es aquella cuyo objetivo fundamental de regulación es el delito y las instituciones conexas con él. De aquí que la Ley Penal por excelencia lo sea el código penal pero resulta contra la más elemental lógica el considerar, que leyes administrativas cuyo objeto fundamental de regulación no es el delito, pueden calificarse de leyes penales, pues, pues desde el título mismo de esas leyes y la materia que regulan no se refieren específicamente a los delitos.... pero en las que, por una tendencia que se han venido agudizando desde la década de los años 30 en esas leyes se incorpora siempre un capítulo al que denomina de "infracciones y sanciones" o de "delitos".... Existe una legislación paralela del Código Penal que prevé más delitos de los contenidos en el propio código en esa legislación se establecen a veces instituciones que rompen con la doctrina y las instituciones jurídicas penales establecen por ejemplo, causas agravantes de responsabilidad y de penalidad diferentes a las que prevé el Código Penal, procedimientos de pesquisa y averiguación a cargo de organismos y entidades ajenas al Ministro Público; instituciones parecidas a la querrela que deben presentar autoridades, y perdón del ofendido que sólo pueden presentar las autoridades de donde su estudio es conveniente, pero al propio tiempo se hace difícil, complicado y disperso. Dado que no existe hasta la fecha un esfuerzo compilador, desde el punto de vista doctrinal, en relación a esos delitos". (13).

4) NATURALEZA JURIDICA DE LOS DELITOS ESPECIALES.- La misma se encuentra prevista en el artículo 6o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal de la siguiente manera:

" Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código, y en su caso, las conducentes

del Libro Segundo... Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general". (14).

Al respecto, los precitados catedráticos nos mencionan que:... "De lo anterior podemos manifestar que el Legislador Mexicano, tomó en cuenta el criterio de que existen delitos tipificados que no se encuentran en el Código Penal, sino en una Ley de diferente materia, y esto ocurre porque: el delito tiene relación a su origen por su nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que debido a una circunstancia que en el momento requiere reglamentación.... La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo que se debe entender por Delitos Especiales en las siguientes Jurisprudencias:

" No es exacto que la Ley Penal está constituida exclusivamente por el Código de la materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que justamente con el Código Penal del Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la Ley sustantiva penal federal, integren en su totalidad la Ley Penal". Otra tesis jurisprudencial expresa lo siguiente:

" Las leyes, penales no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en una Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero si en una Ley Especial, se aplicara ésta observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal". (15).

D) CLASIFICACION DEL DELITO

1) POR SU GRAVEDAD.- Al respecto, Fernando Castellanos Tena nos menciona que: " Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos,

las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones las infracciones a los reglamentos de policia y buen gobierno... En México carece de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandonan a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter. " (16).

De acuerdo a lo anterior podemos expresar que la conducta asentada en el artículo 3o. de la "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura", se contempla in genere como un delito, ya que dicho precepto establece que: " comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarlo para que realice o deja de realizar una conducta determinada".

Adecuándose así a lo previsto por los artículos 7o. y 6o. del Código Penal , en donde primeramente se nos conceptualiza globalmente al delito y en segundo lugar el delito especial en sí. A dicha conducta se le aplicará la punibilidad establecida en el artículo 4o. de la precitada ley, es decir, su comisión trae aparejada consigo una pena privativa de libertad.

2) POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.- De acuerdo a la conducta del sujeto activo del delito ó manifestación de voluntad, los delitos se dividen en delitos de acción y de omisión, al respecto podemos citar que:... "Los delitos de acción se cometen mediante un comportamiento positivo en ellos se viola una ley prohibitiva. Los delitos de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma... Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material".

"En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva". (17).

En cuanto al delito de tortura, podemos externar que se está ante un delito de acción, pues necesariamente se requiere de un movimiento corporal para que se inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos.

3) POR EL RESULTADO.- Dentro de la presente clasificación se distinguen los delitos de resultado formal y los delitos de resultado material.

"Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción u omisión en sí misma... Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material". (18).

De acuerdo a dicha clasificación, nuestro delito a estudio es de resultado material, ya que el tipo penal de tortura, para su integración requiere que se produzca un resultado externo, es decir, una mutación en el mundo exterior ya que el sujeto activo debe de causar al sujeto pasivo del delito "dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; por ende hay un resultado objetivo o material derivado de su comisión.

4) POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- -En la presente clasificación, podemos distinguir entre los delitos de lesión y los delitos de peligro.

"Los primeros, consumados causan un daño directo y afectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc. , los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como abandono de persona o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño". (19).

En el caso en concreto, nuestro tipo penal a estudio es de lesión, ya que causa un daño directo a bien jurídicamente tutelado, el cual es la salvaguarda y protección de la integridad física y psíquica del individuo, es' decir, el irrestricto respeto a sus derechos

humanos un genere, con el despliegue de la conducta delictiva asentada en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

5) POR DURACION.- Para efectos del presente rubro y desde el punto de vista, doctrinal podemos expresar que los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes, al respecto se citara lo siguiente:

- "Instantáneo.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento... El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica.

- Instantáneo con efectos permanentes.- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

- Continuo.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Con razón para Carrará la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado consiste: 1o. Unidad de resolución; 2o. Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y, 3o. Unidad de lesión jurídica.

- Permanente.- En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad; como el rapto, el plagio, etc." (20).

Nuestra ley penal sustantiva vigente, dentro de su artículo 7o., alude exclusivamente a tres tipos de delitos en cuanto a su duración y los cuales son: instantáneo, permanente o continuo y continuado, esto de la siguiente manera:

"... El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viole el mismo precepto legal." (21).

Derivado de lo precitado, nuestro delito a estudio es instantáneo, ya que se perfecciona en un sólo momento, es decir, el tipo se agota al instante de realizarse la acción por el sujeto activo del delito, lo cual se traduce en que el servidor público, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; por lo tanto existe una acción y una lesión jurídica.

6) POR EL ELEMENTO INTERNO CULPABILIDAD.- Al respecto, el Código Penal en vigor dentro de sus artículos 8o. y 9o. nos expone lo siguiente:

"ARTICULO 8o.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

ARTICULO 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales" (22).

En cuanto a dicha clasificación, Fernando Castellanos Tena nos menciona que:... "Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos... diremos que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico... En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común. " (23).

Nuestro tipo delictivo a estudio es netamente doloso, ya que el agente o sujeto activo del delito, el cual es forzosamente un servidor público que con motivo de sus atribuciones, dirige su voluntad consciente a la realización del hecho típico, es decir, inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, buscando alguna de las finalidades descritas en dicho delito, acto que sólo se puede dar dolosamente, pues sería utópico el pensar que de manera culposa se pudiese configurar dicho ilícito.

7) POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.- Se nos menciona que:... "En función de su estructura o composición, los delitos que se clasifican en simples y complejos. Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única... En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente." (24).

En cuanto a la precitada clasificación podemos considerar que nuestro delito a estudio es simple ya que la lesión jurídica es única, exclusivamente se daña un bien jurídicamente tutelado, como en el presente caso lo es la integridad física y psíquica del individuo.

8) POR EL NUMERO DE SUJETOS.- En esta clasificación encontramos que los delitos pueden ser unisubjetivos o plurisubjetivos, aquí se atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la comisión del ilícito, en el caso de los delitos unisubjetivos basta la conducta de un sólo individuo para colmar el tipo penal y los plurisubjetivos necesariamente requieren de la concurrencia de dos ó más para integrar él mismo.

Derivado de lo expresado, podemos afirmar que nuestro delito a estudio resulta ser misubjetivo, pues basta una sola conducta por parte de un servidor público que con motivo de sus atribuciones, realice un acto de tortura para que se colme dicho tipo penal, no requiriendo él mismo pluralidad alguna de sujetos para su consumación.

9) POR EL NUMERO DE ACTOS.- Dentro de dicha clasificación se nos menciona que:... "Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos... El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura...sólo consideramos plurisubsistente el delito que comporta en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no deriven delictuosas, porque el tipo se colma del concurso de ellas". (25).

Como se puede observar nuestro tipo penal a estudio, resulta ser un delito unisubsistente, puesto que se forma por un solo acto, es decir, en el momento en el cual el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflige un acto de tortura al sujeto pasivo del delito, no requiriéndose que dicha tortura sea continúa o reiterada.

10) POR SU FORMA DE PERSECUSION.- En relación a la clasificación que nos ocupa se puede expresar que:... "Como una reminiscencia del periodo de la venganza privada, se conserva en las legislaciones un grupo de delitos que solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida... Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria... La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y sólo un reducido número a petición de la parte agraviada. (26).

Nuestro delito de acuerdo a esta clasificación es perseguible de oficio, ya que dentro de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no hay artículo expreso que mencione que la persecución será a petición de parte agraviada, es decir, por querrela necesaria, razón por la cual con la sola denuncia que tenga el Ministerio Público, éste tiene la obligación de avocarse al conocimiento de esos hechos delictuosos.

11) POR SU MATERIA.- En cuanto a la presente clasificación, se mencionan a los delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos de la siguiente forma:

"Los delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales".

"Los delitos federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Por carecer el Distrito Federal de Poder Legislativo propio, el mismo Congreso Federal legisla en materia común (interna del Distrito), equiparándose cuando ejerce estas funciones a la Cámara local de las Entidades Federativas".

"Los delitos oficiales son los que cometen un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (mejor dicho en abuso de ellas)".

"Los delitos del orden militar afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado".

"Los delitos políticos, no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionen la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes". (27).

De acuerdo a esta clasificación podemos externar que el delito de tortura, en primer lugar es un delito federal, por estar contemplado en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue expedida por el Congreso de la Unión a petición del Ejecutivo Federal. Asimismo podemos expresar que es un delito oficial, ya que el tipo penal en cuestión nos especifica que para que se de la tortura, necesariamente se requiere una calidad en el sujeto activo del delito, ya que tiene que ser un servidor público el que con motivo de sus atribuciones desarrolle tal conducta delictuosa.

12) CLASIFICACION LEGAL.- *En cuanto a la presente clasificación, externaremos que el delito de tortura en estudio, se encuentra previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dentro de su artículo 3o.*

E) LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO

1) ASPECTO POSITIVO.- Dentro de la doctrina jurídica, los autores dan una calidad especial y diversa a la imputabilidad, pues unos la ven como presupuesto del delito, otros como un elemento del mismo y algunos más lo consideran primeramente, como un elemento de la culpabilidad y en segundo término, como un presupuesto de la misma; por ello al entrar al campo de la subjetividad del delito, se hace necesario precisar sus límites:

Celestino Porte Petit nos menciona que ciertos juristas, consideran que por cada elemento del delito existirá un presupuesto en general, así el sujeto activo lo será de la conducta o hecho, el tipo de la tipicidad y antijuridicidad, la imputabilidad de la culpabilidad y los elementos del delito de la punibilidad. De acuerdo a lo anterior él considera a la imputabilidad como elemento mismo del delito. (28).

Dentro del mismo orden de ideas, los penalistas Pavón Vasconcelos, Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos Tena mencionan que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, asimismo Eugenio Cuello Calón la considera como un elemento de la culpabilidad y por último Jiménez de Asúa externa que la imputabilidad es un elemento del delito.

Por todo lo precitado, y sin tomar una corriente en particular, podemos expresar que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender que debe de tener el sujeto en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Dentro del presente estudio, se considerará a la imputabilidad como presupuesto del delito, sin olvidar claro está, las diversas corrientes que existen al respecto, pero externando que la misma constituye un hecho ó factor indispensable para la existencia del delito.

Al respecto Fernando Castellanos Tena nos expresa lo siguiente:... "Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y

de querer, de determinarse en función de aquello que conoce... la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de querer y de entender en el campo del Derecho Penal". (29).

El sujeto activo del delito para ser imputable, debe de contar con los siguientes elementos:

a.- SALUD MENTAL.- La cual se traduce en que el agente debe de poseer un adecuado desarrollo de la mente y no padecer alguna anomalía psicológica que lo imposibilite para entender y querer, es decir, que al tiempo de la acción delictuosa tenga el mínimo de salud y desarrollo psíquico exigido por la Ley del Estado.

b.- EDAD BIOLÓGICA.- Al respecto, podemos manifestar que el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad, y según nuestro Derecho Positivo, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, razón por la cual una vez cumplidos, el individuo será apto de querer y entender dentro del campo del Derecho Penal, es decir, será penalmente imputable.

Ahora bien, de acuerdo a nuestro estudio podemos considerar que es imputable cualquier servidor público, que con motivo de sus atribuciones, tenga la suficiente capacidad de querer y de entender dentro del campo del Derecho Punitivo, es decir, que tenga 18 años o más y que no sufra de algún trastorno en su salud y desarrollo mentales.

2) ASPECTO NEGATIVO.- La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y se le conceptualiza como la falta de capacidad de querer y entender del sujeto activo al momento de realizar la conducta ilícita.

Dicha falta de capacidad, se puede presentar debido a la falta de una buena salud psíquica o mental, tal y como se demuestra con los siguientes aspectos:

- TRANSTORNO MENTAL.- El artículo 15 en su fracción VII, del Código Punitivo Vigente estatuye como causa de exclusión del delito que: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de

conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible... Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuída, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código". (30).

De lo anterior se deduce que no basta la demostración del trastorno mental para declarar como valedera dicha eximente, ya que el mismo debe de ser de tal magnitud que impida al sujeto activo comprender el carácter delictuoso del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión. Asimismo el precitado trastorno mental puede ser de dos tipos: permanente o transitorio; quedando así contempladas ambas hipótesis normativas dentro de dicha fracción.

Es de hacer notar que dichas circunstancias no deben de ser provocadas por el agente ni dolosa ni culposamente, ya que de lo contrario responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible, operando en éste caso lo que en doctrina se conoce como "acciones libres en su causa"

En relación a lo anterior podemos citar lo siguiente: "La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A esas acciones se les llama liberae in causa (libres en su causa)... Aquí sin duda alguna, existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal". (31).

Resulta importante el mencionar que anteriormente en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, se preveía al Miedo Grave, como una circunstancia más, excluyente de responsabilidad penal, sin embargo actualmente nuestro Código Punitivo ya no la considera como tal. De igual manera diversos juristas consideran al sueño, sonambulismo e hipnotismo como causas o factores de inimputabilidad, sin embargo nosotros dentro del presente análisis las tomaremos en cuenta como causas de ausencia de conducta.

-MINORIA DE EDAD

En el caso de los menores ante el Derecho Penal, podemos citar que... "Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años sin inimputables y, por

lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mental, sin duda el sujeto es plenamente capaz. Ciertamente los artículos 1º y 2º de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la efectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de 18 años". (32).

Por ende, podemos expresar que los menores de edad son seres con la suficiente capacidad para distinguir entre el bien y el mal, y la diferencia con los mayores de edad estriba únicamente en el régimen al cual se van a someter.

De lo precitado, podemos concluir que en el caso que nos ocupa, referente al delito de tortura, no es dable que se presente ninguna de las mencionadas hipótesis que dan pauta a una causa de inimputabilidad, puesto que el tipo en cuestión nos señala una calidad específica en cuanto al sujeto activo, el cual debe de ser un servidor público, por ende sus actividades inherentes al cargo, presuponen un cierto grado de preparación y de salud mental, asimismo para tener acceso a dicho cargo se requiere de una mayoría de edad, motivo por el cual, el suponer que pudiere darse alguna de dichas circunstancias de inimputabilidad sería muy utópico.

F) ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

Estos son considerados, como los elementos necesarios para la existencia del mismo; y los cuales de acuerdo a nuestro estudio lo serán la Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, con sus correspondientes aspectos negativos.

1) LA CONDUCTA

Al respecto, Luis Jiménez de Asúa nos menciona que: "emplea la palabra acto en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión" y no hecho, porque éste es todo acontecimiento de la vida y el cual puede proceder tanto del hombre como de la naturaleza, por lo que el acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta". (33).

Asimismo, Porte Petit "para determinar al elemento objetivo, incluye dentro de este rubro a la conducta y al hecho y que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo". (34).

Nosotros nos apegamos al concepto dado por el eminente jurista Fernando Castellanos Tena, al mencionar que: "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (35).

De igual forma, "el elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión... la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de bastenerse". (36).

En cuanto al tema que nos ocupa Porte Petit nos cita lo siguiente: "La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición y la comisión por omisión se presenta cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario, violando una norma preceptiva y una prohibitiva". (37).

En el caso en concreto, y de acuerdo a lo ya estipulado en nuestra clasificación del delito, consideramos que nos encontramos, en relación al tipo de tortura en estudio, ante un delito de acción, pues necesariamente se requiere de un actuar positivo por parte del agente, para que se inflijan a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos.

De la conducta se derivan los siguientes elementos:

a) SUJETO ACTIVO.- Es aquel que viola la norma jurídica de carácter penal, acarreado con ello la producción de un delito.

En cuanto a ello podemos externar que: "Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de

voluntariedad. Este principio, indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otras épocas". (38).

Asimismo consideramos que las personas morales o jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, por el cual haría falta el elemento conducta, el cual es clave para la existencia del delito.

El sujeto activo de nuestro delito a estudio, lo es el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de concretizar alguno de los objetivos señalados dentro del tipo penal.

b) SUJETO PASIVO.- El cual es considerado como "el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma".(39). *Dentro de nuestro estudio, el sujeto pasivo lo será cualquier persona; puesto que el tipo no exige una calidad específica al respecto; y concluyendo por ello que el sujeto pasivo es indeterminado.*

c) OBJETO MATERIAL.- Este lo constituye la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro, es decir, sobre la que se concreta la acción delictuosa.

Dentro del presente rubro, el objeto material es la persona a la que le son inferidos dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, por parte de un servidor público con motivo de sus atribuciones.

d) OBJETO JURIDICO.- Es considerado como el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. *En el caso en concreto, nuestro objeto jurídico ó bien jurídicamente tutelado lo es la salvaguarda y protección de la integridad física y psíquica del individuo, es decir, el irrestricto respeto a sus derechos humanos en general.*

2) LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Es relevante el mencionar que si falta uno de los elementos esenciales del delito, éste no se configurará, por ello si la conducta no está presente, evidentemente no existirá delito alguno a pesar de las apariencias. Razón por la cual la ausencia de conducta impedirá la materialización de la figura delictiva; ya que el actual humano positivo o negativo, es la columna indispensable del delito.

Al respecto se nos menciona que:... "cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, impedirá la integración de éste, con independencia de lo que dijera o no el legislador expresamente en el capítulo de las eximentes; por ende siempre hemos admitido las excluyentes supraleales por falta de conducta, pues si de acuerdo con el artículo 7 de nuestro Código Penal, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, en ausencia de conductas (acto u omisión) nada habría que sancionar; pero aún imaginando suprimida la fórmula del mencionado artículo, tampoco se integraría el delito por falta de hacer(o el abstenerse) humano voluntario". (40).

Por ende podemos considerar a la ausencia de conducta como la falta de voluntad por parte del agente del delito para realizar la acción o la omisión. En este orden de ideas nuestro Código Punitivo Vigente prevé dicha hipótesis normativa dentro de la fracción I del artículo 15 referente a las causas de exclusión del delito de la siguiente manera:

"I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

La precitada falta de voluntad para la realización del delito se puede dar por diversos factores como lo son: la vis absoluta, la vis mayor, los movimientos reflejos, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo; esto de la siguiente forma:

a.- VIS ABSOLUTA O FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE.- La misma proviene de otro ser humano, afectando con ello la voluntariedad del agente y como resultado de ese hecho se produce un delito.

b.- VIS MAYOR O FUERZA MAYOR.- Esta deriva de la naturaleza obligando al sujeto activo a actuar en contra de su voluntad.

c.- MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Son factores propios de la naturaleza humana que de manera automatizada y sin que medie la voluntad del sujeto acarrearán un resultado delictuoso.

d.- HIPNOTISMO.- Son técnicas mentales por medio de las cuales el agente del delito es mantenido en un estado de subconsciencia, sin tener voluntariedad en sus actos, los cuales son manejados por otro individuo.

e.- **SUEÑO.**- Es un estado de inconsciencia por parte del sujeto activo, el cual es provocado por un factor ajeno al mismo y como consecuencia se produce un delito.

f.- **SONAMBULISMO.**- Es una enfermedad psíquica por medio de la cual el agente, estando dentro de esa inconsciencia desarrolla conductas delictuosas.

Por lo tanto podemos considerar que el hipnotismo, el sueño y el sonambulismo son fenómenos psíquicos por medio de los cuales el sujeto realiza la actividad o inactividad sin su voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

De acuerdo a nuestro estudio podemos concluir, que en cuanto a las causas de ausencia de conducta ya descritas, remotamente se podría presentar en un caso muy extremo el hipnotismo, puesto que estando en ese estado de inconsciencia el servidor público podría causar dolores o sufrimientos graves ya fuesen físicos o psíquicos a una persona indeterminada.

3) LA TIPICIDAD.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración y la podemos definir como la adecuación de la conducta al tipo penal. Lo anterior tiene su base en el artículo 14 Constitucional el cual estatuye que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". (41). Por ende podemos externar que no hay delito sin tipicidad.

Ahora bien, por lo que respecta al delito en estudio, la tipicidad se da cuando la conducta del agente o sujeto activo, el cual forzosamente debe de ser un servidor público con motivo de sus atribuciones, se adecúa o encuadra en lo previsto por el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el cual es el tipo penal en cuestión.

Es de suma importancia que dentro del presente rubro se hable del tipo penal, el cual es conceptualizado de la siguiente manera: "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (42).

Como ya lo mencionamos, el tipo penal de nuestro delito a estudio lo es el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; razón por la cual no se presenta la falta del tipo penal.

Dentro de la doctrina existen diversas clasificaciones respecto de los tipos penales, destacando entre ellas las siguientes:

a.- POR SU COMPOSICION.- Al respecto los tipos se dividen en normales y anormales. Los primeros serán aquellos en los cuales las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, es decir, si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo. Mientras que en los segundos se hace necesario el establecer una valoración ya sea cultural o jurídica, ya que la descripción posee situaciones valoradas y subjetivas.

De esta manera podemos mencionar que nuestro tipo penal a estudio resulta ser de acuerdo a esta clasificación un tipo anormal, puesto que contiene elementos que requieren ser valorados jurídicamente, es decir, contiene situaciones valoradas y subjetivas, tales como el expresar que: Comete el delito de tortura "el servidor público que con motivo de sus atribuciones" etc.

Como vemos necesariamente tendremos que referirnos al Código Penal Vigente, el cual en su Título Décimo, Capítulo I artículo 212 y aplicado supletoriamente, nos expone que es lo que debemos de entender por "servidor público"; esto de la siguiente forma:

"Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal". (43).

b.- POR SU ORDENACION METODOLOGICA.- Dentro de este rubro tenemos a los fundamentales ó básicos que son aquellos que tienen plena independencia, es decir, sirven de fundamento a otros tipos penales; los especiales, que son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial; y los complementados que son los que se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, es decir, éstos presuponen la existencia del básico, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados; esto es según resulte o no un delito de mayor entidad. Así los privilegiados surgen cuando al agregar el requisito, esto implica una atenuación en la pena y los agravados o cualificados se dan cuando al agregar el requisito en cuestión, la pena consecuentemente se agrava.

De acuerdo a esta clasificación, el tipo a estudio resulta ser un tipo especial, puesto que se forma por un tipo fundamental como lo es el abuso de autoridad previsto en el artículo 215 fracción II del Código Punitivo Vigente, en donde se establece que: "Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes; II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare". (44). Y otras circunstancias o requisitos como lo son el que dicha conducta sea con el propósito de infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo es agravado, puesto que la penalidad para el delito en cuestión, de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es de 3 a 12 años y la establecida para el delito de abuso de autoridad en esa modalidad es de 1 a 8 años de prisión, razón por la cual es superior en punibilidad la tortura. Por ende, podemos esgrimir que dicho tipo es especial agravado o calificado.

c.- POR SU AUTONOMIA Y PRESENCIA.- En cuanto a esta clasificación los tipos pueden ser:

- *AUTONOMOS O INDEPENDIENTES.*- Son los que tienen vida propia sin depender de otro tipo.

- *SUBORDINADOS.*- Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no solo complementan sino que subordinan.

De acuerdo a esta clasificación, el tipo a estudio resulta ser un autónomo ó independiente, ya que tiene vida propia por sí mismo sin requerir o depender de la existencia de otro tipo para su materialización.

d.- POR SU FORMULACION.-

- *CASUÍSTICOS.*- En cuanto a éstos podemos extermar que: "Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. A su vez estos se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas... En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis".

- *AMPLIOS.*- "A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución". (45).

En el caso en concreto que nos ocupa, nuestro tipo resulta ser de formulación amplia ya que describe una sola hipótesis en donde caben todos los medios de ejecución, puesto que el servidor público con motivo de sus atribuciones por cualquier vía o medio puede ocasionar dolores o sufrimientos graves a una persona ya sean físicos o psíquicos.

e.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.-

- *DE DAÑO.*- El tipo se clasifica como de daño si el mismo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución.

- **DE PELIGRO.**- Se clasifica como de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

Aquí tipo resulta ser de daño, puesto que con el despliegue de la conducta en cuestión, el sujeto activo del delito causa un daño directo al bien jurídicamente tutelado, el cual es la salvaguarda y protección de la integridad física y psíquica del individuo, lo que se traduce como un irrestricto respeto a sus derechos humanos.

4) LA ATIPICIDAD.

La podemos conceptualizar expresando que: "La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. "Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad; por ende si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

En cuanto a ello y dentro de las causas de exclusión del delito, el artículo 15 del Código Punitivo Vigente, en su fracción II establece que: "El delito se excluye cuando: II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate". (46).

Las causas de atipicidad pueden redirse a las siguientes:

a.- AUSENCIA DE CALIDAD O DEL NUMERO EXIGIDO POR LA LEY EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.- En cuanto a esto el Legislador en ocasiones, al describir el comportamiento o conducta, refiere que debe de existir cierta calidad en el sujeto activo del delito, en el pasivo, o en diversos casos en ambos.

En relación a la precipitada causa de atipicidad podemos expresar que la misma es dable o se puede presentar en nuestro delito a estudio, puesto que el tipo penal de tortura exige una calidad en cuanto al sujeto activo, el cual necesariamente tiene que ser un "servidor público"; y refiriéndonos necesariamente para ello en lo establecido por el artículo 212 de nuestro Código Represivo en vigor, el cual ya fue transcrito líneas atrás, esto para llegar a concluir que es lo que se debe de entender por servidor público y quienes lo son.

Por ende, si la conducta descrita en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es realizada por un individuo que no posea el carácter de servidor público, estamos ante una causa de atipicidad, razón que dara pauta a establecer que se ha cometido un delito diverso más no la tortura.

b.- FALTA DEL OBJETO JURIDICO O DEL OBJETO MATERIAL.- Sin la institución o el interés por proteger (bien jurídico tutelado), estaremos ante la presencia de una falta de objeto jurídico. Asimismo se presentará una atipicidad, por no existir el objeto material sobre el cual recaiga la acción delictuosa.

En el caso en concreto y como ya lo externamos, el objeto material de nuestro delito lo constituye la persona a la que le son inferidos dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos por parte de un servidor público con motivo de sus atribuciones. Razón por la cual si a la persona que se le infligen dolores o sufrimientos graves, ya no tiene vida, obviamente estaremos ante la presencia de una causa de atipicidad por falta del objeto material sobre el cual debía de recaer la conducta delictiva.

c.- AUSENCIA DE LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPACIALES REQUERIDAS EN EL TIPO.- En cuanto a esto, a veces el tipo describe el comportamiento del sujeto activo bajo ciertas condiciones de lugar o de tiempo; si no operan, la conducta será atípica.

En relación al tema que nos ocupa, vemos que el servidor público que cometa el delito de tortura, tendrá que hacerlo con motivo de sus atribuciones, lo cual nos lleva a concluir que el mismo tendrá que estar en activo, puesto que las atribuciones que derivan de su cargo necesariamente las ejercerá estando en esa temporabilidad laboral, y por ende, sino realiza el acto delictuoso bajo esas circunstancias, estaremos ante una causa de atipicidad en razón de esa ausencia de temporalidad requerida.

d.- CUANDO NO SE REALICE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS SEÑALADOS EN LA LEY.- En este caso si la hipótesis normativa precisa de modalidades específicas, éstas han de verificarse para la integración del delito.

Dentro de este rubro, no es dable la precitada causa de atipicidad en nuestro tipo a estudio, ya que no se señala dentro del mismo un medio de comisión específico por el cual se ha de realizar.

e.- FALTA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALMENTE EXIGIDOS.- Existen tipos en donde se contienen elementos subjetivos del injusto; éstos constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue.

En cuanto a dicha causa de atipicidad, podemos externar que nuestro tipo a estudio requiere que el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, necesariamente lo tiene que realizar con un fin específico como lo marca el precitado tipo; esto es, "con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Razón por la cual éste elemento subjetivo se refiere inminentemente al fin que se persigue. Por ende si se realiza el hecho delictuoso en cuestión por parte del servidor público, pero no es con el objetivo de buscar alguno de los fines específicos aludidos, estaremos ante una causa de atipicidad por la ausencia de dicho elemento subjetivo del injusto exigido.

f.- POR NO PRESENTARSE LA ANTIJURIDICIDAD ESPECIAL REQUERIDA.- En el medio algunos tipos captan una antijuricidad especial, al señalar por ejemplo que la conducta se efectúe "sin motivo justificado", etc. entonces al obrar justificadamente, con la permisión legal, no se comula el tipo y las causas que a otros delitos serían, por su naturaleza, causas de exclusión del delito, tórnanse atipicidad en estos casos.

Al respecto, es menester el expresar que no es viable que se presente esta causa de atipicidad en nuestro delito a estudio, pues no se nos refiere la existencia de una antijuricidad especial para su materialización.

5) LA ANTIJURIDICIDAD

Es común entre la doctrina jurídica, el expresar que la antijuricidad se entiende como "todo lo contrario a derecho".

Es conveniente el citar que: "La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores de Estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no ésta protegida por una causa de exclusión del delito. Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (47).

Por ende, dentro del artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se describe una conducta antijurídica, la cual constituye a su vez el delito de Tortura, que consiste en que el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deja de realizar una conducta determinada, conformando o creando así una conducta que contradice un mandato del Poder y agrediendo con ello a la sociedad por estar prohibida.

6) LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

Son aquellas causas que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, por ende representan un aspecto negativo del delito, en tales circunstancias la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho; siendo éstas las siguientes:

a.- LEGÍTIMA DEFENSA.- Esta causa de exclusión del delito, se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 15 de nuestro Código Punitivo Vigente de la siguiente manera:

"- Art. 15.- El delito se excluye cuando:

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión". (48).

Al respecto, Fernando Castellanos Tena expresa que la legítima defensa es "la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección". (49).

Como podemos observar la legítima defensa es considerada tanto doctrinalmente, como desde el punto de vista de la ley penal sustantiva vigente como la mayor causa de exclusión del delito.

Asimismo es prudente el externar que de acuerdo al estudio en cuestión, no es viable que se presente dicha causa de exclusión del delito en cuanto a la tortura se refiere, puesto que la conducta desplegada por el agente es clara y totalmente violatoria de los derechos humanos del pasivo, y por ende no se puede alegar una legítima defensa, puesto que como ya lo mencionamos líneas atrás el objetivo o fin de la tortura es específico y eminente doloso y no diverso.

b.- ESTADO DE NECESIDAD.- La misma se reglamenta en la fracción V del artículo 15 del Código Represivo, de la siguiente forma:

"- Art. 15.- El delito se excluye cuando:

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo". (50). De lo anterior se deriva:

- El impulso de defender un bien jurídico propio o ajeno, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado.

- La existencia de un peligro real, actual o inminente.

- La ausencia de dolo por parte del sujeto activo.
- La no existencia de la obligación por parte del agente de afrontar ese deber jurídico.
- Y que el peligro no sea evitable por otros medios o vías.

En cuanto a esto Eugenio Cuello Colón expresa que "El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otras personas". (51).

Ahora bien, de lo antes citado podemos concluir que de ninguna manera se puede presentar esta causa de licitud, puesto que en el caso en concreto el bien sacrificado sería la integridad física o psíquica del individuo, lo cual de ninguna manera se puede trastocar, puesto que se rompería con el irrestricto respeto de los derechos inalienables del ser humano.

c.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- Se encuentra contemplado en la fracción VI del artículo 15 de nuestra Ley Penal Sustantiva en los siguientes términos:

"- Art. 15.- El delito se excluye cuando:

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico... siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber..." (52).

De lo precitado se deduce que el actuar del agente tiene que ser lícito, en cumplimiento de un deber jurídico y exigiéndose además la racionalidad del medio empleado.

Al igual que en las ya analizadas causas de exclusión del delito, expresamos que tampoco se presenta el cumplimiento de un deber en el caso que nos ocupa, puesto que dicha causa de licitud no está contemplada en una norma jurídica diversa que así lo mencione, ni deriva tampoco de alguna función amparada en la ley; ya que no existe deber jurídico que encomiende el despliegue de la conducta delictuosa prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura o de alguna otra conducta paralela a la misma.

d.- EJERCICIO DE UN DERECHO.- Se encuentra prevista en el mismo precepto y fracción que la anterior causa de exclusión, de la siguiente manera:

"Art. 15.- El delito se excluye cuando:

VI.- La acción o la omisión se realicen... en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para...ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro". (53).

Como podemos vislumbrar, tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio de un derecho van íntimamente ligados en razón de su naturaleza, pero diferenciándose en que en el primero se tuvo la necesaria obligación de actuar, pues ese era su deber, mientras que el segundo, o sea, el ejercicio de un derecho se tiene o no la opción de objetivarlo.

En cuanto a esta causa de licitud, advertimos que la misma no se materializa en el delito a estudio, puesto que el mismo no se puede cometer al amparo del ejercicio de un derecho, pues ningún tipo de derecho protegería o avalaría el acto de vulnerar las garantías inalienables de los individuos por medio de la tortura,

En menester el mencionar que con las últimas reformas que se dieron a la Ley Penal Sustantiva, ya no se considerarán como causas de exclusión del delito al impedimento legítimo ni a la obediencia jerárquica como tales, y en cambio dentro de la fracción III, del artículo 15 de la precitada Ley se estatuye otra causa de licitud de la siguiente manera:

e.- "Art. 15.- El delito se excluye cuando:

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo". (54).

En relación a esta última causa de exclusión del delito, encontramos que no es dable que se presente en nuestro ilícito a estudio, ya que entre otras cosas menciona que debe de mediar el consentimiento del titular del bien jurídico que se afecta, y en este caso no es prudente el pensar que una persona de su consentimiento para que se le torturase ya sea

física o psíquicamente, y además de ninguna manera el bien jurídico es o está disponible, puesto que se trata de la integridad tanto física como psíquica del individuo, lo que se traduce en el irrestricto respeto a sus derechos humanos in genere.

De igual manera, es necesario el establecer que una de las principales bases para mencionar que dentro del delito en cuestión no es factible que se presente ninguna causa de licitud o de exclusión del delito, es lo asentado dentro del artículo 6o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual a la letra estatuye lo siguiente:

- Art. 6o.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Razones que nos llevan a concluir que dichas circunstancias se deben sobre todo a la naturaleza misma del ilícito de tortura, puesto que al desarrollarse tal conducta, se vulneran los derechos más trascendentes del ser humano, como lo son su integridad física y psíquica, y por ende la reacción del Estado debe de ser mayor en relación al sujeto activo, el cual forzosamente tendrá que ser un servidor público; que forma parte del mismo.

7.-) LA CULPABILIDAD.

Dentro de este aspecto, es de hacer notar que para que una conducta sea considerada como delictuosa, requiere que sea típica, antijurídica y necesariamente culpable. En cuanto a esto podemos citar lo siguiente: "Se considera culpable la conducta, según Cuello Calón, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada." (55).

Nosotros nos adherimos a la conceptualización que establece que la culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".

Nuestra Ley Penal Sustantiva, sólo hace referencia a dos clases de culpabilidad que son el dolo y la culpa; esto es, según el sujeto activo dirija su voluntad consciente a la

ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

a.- DOLO.- En cuanto a esta forma de culpabilidad, la misma se encuentra descrita dentro del artículo 9o., primer párrafo del Código Punitivo en vigor de la siguiente manera:

"- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley". (56).

Al respecto Fernando Castellanos Tena nos menciona que "El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico." (57).

Asimismo se nos expresa que el dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

b.- CULPA.- Esta forma de culpabilidad al igual que la anterior se encuentra prevista en el párrafo segundo del precitado artículo 9o. de nuestra Ley Sustantiva Penal en los siguientes términos:

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía observar según las circunstancias y condiciones personales." (58).

En cuanto a esto podemos referir que "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego por negligencia o imprudencia, las cuatelas o precauciones legalmente exigidas." (59).

Dentro de éste tópico el eminente penalista Eugenio Cuello Calón externa que la culpa se refiere a "el obrar sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley" (60).

Como ya lo mencionamos líneas atrás, y en cuanto a nuestro delito a estudio, consideramos que única y exclusivamente se presenta la culpabilidad de manera dolosa, ya que el agente o sujeto activo del delito, el cual es forzosamente un servidor público que con motivo de sus atribuciones, dirige su voluntad consciente a la realización del hecho típico, es decir, inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, buscando alguna de las finalidades descritas en dicho delito, acto que sólo se puede dar dolosamente, pues sería utópico el pensar que de manera culposa, se pudiese configurar dicho ilícito.

8.-) LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, es decir, no habrá dolo o culpa en la conducta del agente. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, que son el conocimiento y la voluntad; por lo tanto toda causa eliminatória de alguna o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad; y las cuales a saber son:

a.- ERROR. - Por lo que hace a esta forma de inculpabilidad, se puede citar lo siguiente: "El error es un vicio psicológico consiste en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad... El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente." (61).

Anteriormente al error se le dividía en error de hecho y de derecho, siendo que éste último en la actualidad y conforme a nuestro Código Represivo ya no se prevé, puesto que el mismo tenía su fundamentación legal en el artículo 59 bis, el cual fue derogado en las últimas reformas que se dieron a la ya precitada Ley Penal Sustantiva, y del cual podemos expresar que en sí no se consideraba como eximente de responsabilidad; sino como una modificativa favorable, atenuante de la pena, Asimismo el error de hecho se divide en:

- **ESENCIAL.** - Este tipo de error se encuentra previsto dentro de la fracción VII del artículo 15 del multicitado Código Penal, de la siguiente manera:

"- Art. 15.- El delito se excluye cuando:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) Respecto de la ilicitud de conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta." (62).

Cuando podemos observar si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos, y en cuanto al error esencial de hecho, éste ataca al elemento intelectual.

En cuanto a este tipo de error se puede citar lo siguiente: "En concreto, en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye, como antes dijimos, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

La doctrina contemporánea divide el error en dos clases: de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante." (63).

Como vemos dentro de esta fracción, se distingue primeramente y dentro del inciso a) al llamado error de tipo, pues alude al error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales de la descripción legal y en el inciso b), consagra el error de prohibición o de permisón, también denominado error de licitud, ya que por un error de carácter invencible, el sujeto cree correcto y lícito su actuar.

- **ACCIDENTAL.**- A este tipo de error se le denomina así por que no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias y por ende se puede establecer que el mismo no opera para efectos de la inculpabilidad.

b.- **NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.** En cuanto a este rubro, podemos citar lo siguiente: "Con la frase no exigibilidad de otra conducta, se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Se afirma en la moderna doctrina que la

no exigibilidad de otra conducta es causa eliminadora de la culpabilidad, justamente con el error esencial de hecho". (64).

La precitada causa de inculpabilidad se encuentra regulada dentro de la fracción IX del artículo 15 de nuestra Ley Sustantiva Penal en los siguientes términos:

"Art. 15.- El delito se excluye cuando:

IX.- Atenta las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea recionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho." (65).

Algunas de las situaciones en las que opera la no exigibilidad de otra conducta son las siguientes:

- *ESTADO DE NECESIDAD TRATANDOSE DE BIENES DE LA MISMA ENTIDAD.*- Al respecto cabe el mencionar que tratándose de intereses o bienes iguales, la doctrina presenta diversas soluciones, ya que el individuo que actúa en esas circunstancias no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta, ya que el Estado no puede exigir el heroísmo en éste caso el Poder Público no puede exigirle otro modo de obrar al individuo.

- *ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES Y ALLEGADOS.*- En cuanto a este punto, se dice que no es dable el negar auxiliar a un pariente y por ende opera una causa de inculpabilidad por no podersele exigir conducta diversa al individuo; sin embargo, diversos tratadistas como Fernando Castellanos Tena mencionan que en realidad se trata de una excusa absoluta por no exigibilidad de otra conducta, ya que no afecta en grado alguno a la culpabilidad, sino a la punibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Penal.

- *CASO FORTUITO.*- El mismo se encuentra previsto en el artículo 15 del Código Represivo Vigente, dentro de su fracción X de la siguiente manera:

"Art. 15.- El delito se excluye cuando:

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito." (66).

Se menciona que "En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable; se trata de un problema de metaculpabilidad, en virtud de no ser previsible el resultado... En el caso fortuito el resultado adviene por el concurso de dos energías diversas: la conducta del

agente (por hipótesis precavida, lícita) y una fuerza a él extraña... En consecuencia el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad; si una conducta es cautelosa y absolutamente lícita, pero se une a ella una concausa extraña y por ello se produce el resultado coincidente con la descripción legal de un delito, no puede atribuírsele al sujeto porque no lo quiso, ni omitió deber alguno de cuidado o diligencia." (67).

Es prudente el mencionar que dentro de éste rubro se consideraba al "temor fundado" como una causa de inculpabilidad, la cual se encontraba prevista en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, referente a las llamadas causas de justificación, sin embargo con motivo de las últimas reformas en lo concerniente a nuestra Ley Penal Sustantiva, ya no se prevé a está figura dentro de las causas de exclusión del delito, por ende ya no es operante.

Una vez que fueron analizados todas y cada una de las causas de inculpabilidad, podríamos estimar que no se presenta en relación al delito de tortura en estudio ninguna de ellas, sin embargo, si considerásemos alguna en situación extrema la que se podría materializar sería la no exigibilidad de otra conducta, estando en el supuesto de que a un servidor público que con motivo de sus atribuciones "se le obligase" a causar dolores o sufrimiento graves a una persona, ya fueren físicos o psíquicos con el propósito de lograr un fin de los especificados dentro del tipo penal en cuestión; de tal suerte de que si no actuará de esa manera, lo pudiesen privar a él de la vida o a un ser querido, razón por la cual se afectaría la voluntariedad del agente elemento esencial de la culpabilidad y por lo tanto no se configuraría la misma.

G.-)ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO.

1.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Al respecto el eminente jurista Fernando Castellanos Tena nos expone que "Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elemento esencial del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos y, por ende, accesorios, fortuitos... Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación." (68). Por ende podemos establecer que son aquellas circunstancias de orden procesal exigidas por el tipo penal.

En el caso que nos ocupa el tipo penal a estudio no refiere condición objetiva de punibilidad alguna.

2.- AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-

Dentro del presente rubro no se presenta este aspecto negativo, al no existir condiciones objetivas de penalidad.

3.- PUNIBILIDAD.-

Se menciona que la punibilidad es la sanción que aplica el Estado por la comisión de ciertas conductas delictuosas. Asimismo suele externarse que "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de ciertas conductas. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción." (69).

La punibilidad en el delito a estudio se encuentra contemplada dentro del artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual a la letra expresa:

"- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión e tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal."

De igual forma dentro del artículo 10 de la precitada Ley, se citan reglas comunes en relación a la comisión de los ilícitos tipificados en ella de la siguiente manera:

"- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de la asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencias del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

I.- Pérdida de la vida:

II.- Alteración de la salud:

- III.- Pérdida de la libertad;*
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;*
- V.- Incapacidad laboral;*
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;*
- VII.- Menoscabo de la reputación.*

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil."

4.- LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS. Son el aspecto negativo de la punibilidad y se traducen en ser circunstancias que anulan la posibilidad de la aplicación de la pena.

En el caso en concreto se menciona que:

"Son aquellas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición." (70), a continuación se estudiarán algunas especies de excusas absolutorias:

a.- EXCUSA EN RAZON DE MINIMA TEMIBILIDAD.- La misma se encuentra regulada en el artículo 375 de nuestra Ley Punitiva en vigor al establecer que: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

b.- EXCUSA EN RAZON DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE.- Al respecto el numeral 333 del Código Represivo menciona que "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación." Se puede citar que "... la impunidad para el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, se funda en la consideración de que ella es la primera víctima de su imprudencia, al

defraudarse sus esperanzas de maternidad; por ende resultaría absurdo reprimirla... cuando el embarazo es resultado de una violación, la excusa obedece a causas sentimentales." (71).

c.- EXCUSA POR GRAVES CONSECUENCIAS SUFRIDAS O POR SU SENILIDAD O SU PRECARIO ESTADO DE SALUD.- Dichas hipótesis normativas se encuentran previstas en el artículo 55 del multicitado Código Penal de la siguiente forma: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos." (72).

Este tipo de excusas surge en función de los verdaderos objetivos de la pena, dicho precepto capta los casos en los cuales la imposición de una pena al sujeto activo sería hasta inhumana.

En cuanto a este aspecto negativo, consideramos que objetivamente en nuestro delito a estudio no se presenta ninguna excusa absoluta, razón por la cual la pena en cuestión puede ser aplicada plenamente.

H) EL ITER CRIMINIS O VIDA DEL DELITO.

Se menciona que "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis, es decir, camino del crimen. Los delitos culposos no pasan por estas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial... En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito." (73). Las del iter criminis son las siguientes:

1.-) FASE INTERNA:

a.- **IDEA CRIMINOSA O IDEACION.**- En esta fase aparece en el sujeto la intención de delinquir, la cual puede ser aceptada o rechazada; si se acepta queda en la mente como idea fija y de ahí puede nacer la deliberación.

b.- **DELIBERACION.**- Aquí el agente analiza o delibera los factores positivos y negativos, los pros y contras de la idea criminosa.

c.- **RESOLUCION.**- Dentro de esta etapa, el sujeto toma la firme decisión de cometer el acto delictuoso, pero sin llegar a externarse, sólo existe como un propósito bien definido en la mente.

2.-) FASE EXTERNA:

a.- **MANIFESTACION.**- Aquí la idea delictuosa aflora al exterior, surge ya como pensamiento exteriorizado.

b.- **PREPARACION.**- Este lapso se construye a realizar todos y cada uno de los actos encaminados a la materialización del delito.

c.- **EJECUCION.**- Se considera como el momento pleno de ejecución del ilícito y ofrece asimismo dos variantes que son la consumación y la tentativa, siendo que la consumación se traduce en la ejecución que reúne todos los elementos del tipo penal en cuestión.

3.-) LA TENTATIVA.

La tentativa se encuentra regulada dentro del artículo 12 del Código Punitivo en vigor en los siguientes términos:

"- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el

resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos." (74).

Dentro de la tentativa se dan dos clases:

a.- ACABADA.- Se presenta cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

b.- INACABADA.- Aquí se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios, y por eso el evento no surge; por ende hay una incompleta ejecución.

Una vez analizados los precitados elementos, podemos concluir que en nuestro delito a estudio si es factible que se presenten ambas fases del iter criminis, es decir, tanto la interna como la externa, requiriendo necesariamente que se llegue a la consumación, que se traduce a su vez en que el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el propósito de alcanzar alguno de los fines especificados dentro del tipo penal en cuestión. Asimismo por lo que respecta a la tentativa consideramos que se puede presentar tanto la acabada como la inacabada.

I) PARTICIPACION.

"En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo, sin embargo, en la práctica dos o más personas conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de participación. La participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad." (75). La participación se encuentra plasmada en sus diversas fracciones del artículo 13 de la Ley Penal Sustantiva, en los siguientes términos:

"- Art. 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código." (76).

En relación a lo anterior podemos distinguir los siguientes tipos de participación:

a.- **AUTOR INTELECTUAL.**- Es el sujeto que idea, planea o impulsa a otros para la materialización de un delito. (fracción I).

b.- **AUTOR MATERIAL.**- Es quien lleva a cabo la conducta ilícita. (fracción II).

c.- **COAUTORES.**- Son los individuos que conjuntamente efectúan la acción delictuosa. (fracción III)

d.- **COMPLICE.**- Es aquel que colabora con el autor a la realización de la conducta típica. (fracción IV)

e.- **ENCUBRIDOR.**- Se trata de aquel individuo, que una vez acaecido el ilícito, ocultan a los responsables del mismo, o asimismo los objetos materiales que fuerón utilizados para su realización. (fracción VII).

Como podemos observar, y referente a la participación en nuestro ilícito a estudio, consideramos que se pueden presentar objetivamente hablando las figuras del autor material y del coautor.

J) CONCURSO DE DELITOS

En cuanto al concurso de delitos, Fernando Castellanos Tena nos menciona que: "En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurre varias autorías delictivas. El concurso del delito puede ser ideal y material... A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico." (77).

La precitada situación jurídica se encuentra plasmada en el artículo 18 de nuestro Código Penal Vigente.

1.- **FORMAL O IDEAL.**- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

2.- **MATERIAL O REAL.**- Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Asimismo para dar por finalizado el presente estudio dogmático, podríamos establecer que el tipo de concurso que se pudiese llegar a objetivizar sería el formal ó ideal, en atención a que con una sola conducta el servidor público con motivo de sus atribuciones podría cometer varios delitos como lo son en primer término la tortura y subsecuentemente lesiones u homicidio; según las circunstancias.

1. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." (Parte General). Editorial Porrúa S.A. 24 Edición. México. 1987. p.p. 24 y 25.
2. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." p. 24.
3. Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito." Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1981.
p. 24.
4. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal." (Penal Practica). 3a. edición. Editorial Ediciones Andrade S.A. México. 1995. p. 2-2.
5. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." p.p. 125 y 126.
6. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." p. 126.
7. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." p. 129.
- 8.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal." Editorial Editora Nacional. México. p. 256.
9. Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito". p. 256.
10. Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. "Delitos Especiales". (Doctrina- Legislación- Jurisprudencia). Editorial Porrúa. S.A. 2a. Edición actualizada. México. 1990. p.21.
11. Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. "Delitos Especiales". p. 10.
12. Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. "Delitos Especiales." p.p. 3 a 7.
13. Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. "Delitos Especiales". p.p. 8 y 9.

14. **"Código Penal para el Delito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 2-1.**
15. **Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. "Delitos Especiales". p. 10.**
16. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 135.**
17. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p.p. 136 y 137.**
18. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 137.**
19. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 137.**
20. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p.p. 137, 138 y 139.**
21. **"Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 2-2.**
22. **"Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 3.**
23. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos de Derecho Penal". p. 141.**
24. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p.p. 141 y 142.**
25. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derechos Penal". p.p. 142 y 143.**
26. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 144.**
27. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 144 y 145.**

28. **Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Porrúa S.A. México. 1977. p.p. 248 y 249.**
29. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 218.**
30. **"Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 7.**
31. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 221.**
32. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 230.**
33. **Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito". p. 210.**
34. **Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". p. 287.**
35. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 149.**
36. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 149.**
37. **Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". p.p.305 y 306.**
38. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 149.**
39. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 151**
40. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p.p.162 y 163.**
41. **"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos": Editorial Porrúa S.A. 101 Edición. México. 1994. p. 13.**
42. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 167.**
43. **"Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para**

toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 52-1.

44. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 54.
45. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 172.
46. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 6.
47. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 178.
48. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Edición Oficial. Procuraduría General de la República. México. 1995. p. 21.
49. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 192.
50. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 21.
51. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". p. 342.
52. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 21.
53. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 21.
54. "Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p.p. 20 y 21.
55. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 233.
56. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 18.

57. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 239.
58. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 18.
59. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 246.
60. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", p. 393.
61. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 259.
62. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 22.
63. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 260.
64. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 269.
65. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 22.
66. "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 22.
67. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 255.
68. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 278.
69. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 275.
70. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p.p. 278 y 279.
71. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 279.

72. **"Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p. 36.**
73. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 283.**
74. **"Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal p.p. 18 y 19.**
75. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 293.**
76. **"Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". p.p. 19 y 20.**
77. **Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". p. 307.**

CUADRO RESUMEN

CLASIFICACION DEL DELITO

1.- Gravedad.	<ul style="list-style-type: none">*-Delitos.-Faltas.
2.- Conducta del Agente.	<ul style="list-style-type: none">*-Acción.-Omisión.
3.- Redultado.	<ul style="list-style-type: none">-Formales.*-Materiales.
4.- Daño que causan.	<ul style="list-style-type: none">*-Lesión.-Peligro.
5.- Duración	<ul style="list-style-type: none">*-Instantáneos.-Continuados.-Permanentes.

- 6.- Culpabilidad.
 - *-Dolosos.
 - Culposos.

- 7.- Estructura.
 - *-Simples.
 - Complejos.

- 8.- Número de Sujetos.
 - *-Unisubjetivos.
 - Plurisubjetivos.

- 9.- Número de actos.
 - *-Unisubsistentes
 - Plurisubsistentes

- 10.- Persecución.
 - *-Oficio.
 - Querella.

- 11.- Materia
 - Comunes.
 - *-Federales.
 - *-Oficiales.
 - Militares.

-Políticos.

PRESUPUESTO DEL DELITO

- IMPUTABILIDAD.

*-Salud Mental.

*-Edad Biológica.

- INIMPUTABILIDAD.

-Transtorno Mental (permanente).

-Transtorno Mental (transitorio).

-Minoría de edad.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO. (ASPECTOS POSITIVO Y NEGATIVO).

- CONDUCTA

*-Acción.

Omisión simple.

-Omisión

Comisión por omisión.

- AUSENCIA DE CONDUCTA.

-Vis Absoluta.

-Vis Mayor.

-Movimientos Reflejos.

*-Hipnotismo.

-Sueño.

-Sonambulismo.

- TIPICIDAD. TIPO

-Normales.

*-Anormales.

-Fundamentales.

-Complementados.

*-Autónomos.

-Subordinados.

-Casuísticos.

*-Amplio.

*-Daño.

*-Peligro.

*-Ausencia de calidad en los sujetos activo y pasivo.

*-Ausencia de las referencias temporales o especiales.

*-Ausencia del objeto jurídico o material

- ATIPICIDAD.

-Ausencia de los medios comisivos.

*-Ausencia de los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

-Ausencia de las antijuridicidad especial

- ANTIJURICIDAD.

***-Formal.**

***-Material.**

-Legítima defensa

-Estado de Necesidad.

**- CAUSAS DE EXCLUSION
DEL DELITO**

-Cumplimiento de un deber.

-Ejercicio de un derecho.

**-Consentimiento del titular
del bien jurídico.**

- CULPABILIDAD

***-Dolo**

-Culpa

-Error esencial de hecho.

***-No exigibilidad de otra conducta.**

**-Estado de necesidad, tratándose de
bienes de la misma entidad.**

- INCULPABILIDAD

-Encubrimiento de parientes y allegados.

-Caso fortuito.

**ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO
(ASPECTOS POSITIVO Y NEGATIVO)**

-Condiciones objetivas de punibilidad

**-Ausencia de las condiciones objetivas
de punibilidad.**

***-Punibilidad.**

Minima tenibilidad

Maternidad consciente

-Excusas absolutorias

**Graves consecuencias
sufridas.**

Senilidad.

**Precario estados de
salud.**

***Ideación**

***-Fase interna**

***Deliberación**

***Resolución-**

- ITER CRIMINIS

***Manifestación**

***-Fase externa**

***Preparación**

***Ejecución.**

***Acabada.**

- TENTATIVA

***Inacabada.**

Autor intelectual.

***Autor material.**

- PARTICIPACION

***Coautor.**

Cómplice

Encubridor.

***Ideal o Formal**

- CONCURSO DE DELITOS

Material o Real.

CONCLUSIONES

1.- Entre las civilizaciones más antiguas como lo fueron la griega y la romana, cabe expresar que la tortura no se concibió sólo como un medio para lograr la averiguación de los delitos, sino que fue una pena en sí, ya que en esas épocas la pena más usual fue la de muerte por diversos medios, y ésta se imponía en gran medida con el propósito fundamental de hacer sufrir lo más posible al reo, que con el ánimo de provocar la muerte.

2.- En relación a lo externado con antelación, las formas de tortura más utilizadas por éstos pueblos fueron los azotes, el enterramiento en vida, la picota, la damnatio ad bestias, el culleus, el empalamiento y el descuartizamiento.

3.- Asimismo en España los suplicios y torturas aparecen bien determinados en el Fuero Juzgo del siglo VII, así como en los diversos Fueros Municipales de los siglos XI y XII, se decía que "debía de atormentarse para saber de los hombres la verdad".

4.- Dentro de éste panorama y en los reinos españoles de Aragón, Navarra y Valencia surge la Inquisición semejante a la de los demás países europeos, pero en Castilla tuvo caracteres diversos que la radicalizaron haciéndola por ello sui generis, aquí su esencia fue político-religiosa, esto para lograr una mayor unidad religiosa y evitar el proselitismo de los falsos conversos, los métodos de tortura más comunes lo fueron el emparedamiento, la picota, las cuñas, las navajas, el tormento del agua, el descuartizamiento y la mutilación.

5.- Dentro de la Edad Media la tortura se reguló por el Derecho Canónico y fue elevada a la categoría de herramienta de averiguación procesal, convirtiéndose en un medio aceptado y justificado por el ambiente social de esa época, los tormentos más utilizados lo constituyeron el potro, el tormento del agua y la garrucha.

6.- En cuanto a nuestras referencias históricas la tortura fue conocida en la época precortesiana por todas las culturas que habitaron nuestro actual territorio como lo fueron los Mayas, los Tlaxcaltecas, los Tarascos y destacando por la severidad de sus penas los Aztecas. Aquí la tortura fué concebida como ya lo externamos como el medio idóneo para provocar la muerte del infractor de las leyes que los regían y siendo que los Aztecas mantenían a toda la comunidad bajo un convenio tácito de terror, la ejecución de la muerte era rica en

procedimientos tales como la ahorcadura, lapidación, decapitación, descuartizamiento, desollamiento en vida etc.

7.- En la época colonial y concretamente en la Nueva España la dominación y colonización de los pueblos llevó consigo practicas violentas que allanarón el camino de los conquistadores; por ende se rompe el esquema primitivo del castigo corporal como elemento de justicia y se entra de lleno al lúgubre túnel del dolor para satisfacer ambiciones o conservar el poder.

8.- Derivado de lo anterior se establece la Inquisición por medio del Tribunal del Santo Oficio, que marca una etapa de sangre, horror, crueldad, tortura y muerte, oculta tras la máscara de la fé cristiana; entre los tormentos más célebres se encontraba el de los córdeles, el potro o burro, el del agua etc.

9.- Durante la época independiente el Gobierno Federal tuvo que reconocer la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como legislación mexicana propia; durante éste periodo el rango distintivo de las practicas de tortura se constituyó en el desprecio hacia los que se consideraban seres inferiores, aunada a la desesperación por la imposibilidad de acabar en forma radical con los enemigos de la nueva nación.

10.- Posteriormente en la dictadura de Porfirio Díaz, se trata a los peones como verdaderas bestias y por ello son comunes los azotes, los calabozos, la violación de mujeres y los ahorcados y a costa de una supuesta "paz social" se impone en todo el territorio nacional el terror.

11.- Por lo que hace a los antecedentes legislativos a nivel internacional, tenemos que desde tiempo atrás se han plasmado diversos preceptos dentro de múltiples ordenamientos en los cuales se prohibía tajantemente el uso de la tortura; y destacando por su importancia normativa "El Bill of Rights de 1689 de Inglaterra"; "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 de Francia"; "La Constitución de Cádiz de 1812 en España"; "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos de 1966" y "La Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otras Penas o Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes de 1975".

12.- La lucha contra la tortura en nuestro país desde el punto de vista legislativo, se da por primera vez dentro del "Punto 32 de los Elementos Constitucionales elaborados por

Ignacio Rayón de 1811"; en donde ya se proscribía como bárbara la tortura, pasando así mismo por otros ordenamientos tales como "El Punto 18 de los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón de 1814"; "El artículo 149 de la Constitución Federal de 1824"; "El artículo 22 de nuestra Constitución Política"; hasta llegar a la "Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986"; "La Ley en comento de 1991" que es la que nos rige con sus respectivas reformas, situaciones que denotan el gran esfuerzo que se ha venido generando, a fin, de tratar de erradicar y proscribir a la tortura desde el ámbito normativo para tratar de penetrar así en el mundo fáctico.

13.- Como lo hemos visto, la tortura se ha desarrollado desde la antigüedad sólo que su connotación actual no es la misma que se tuvo a través de la historia, puesto que la tortura antigua estaba dentro de la legalidad y era practicada bajo ciertos lineamientos específicos, mientras que la desarrollada hoy en día está al margen de la ley y por ende es abusiva e ilegal.

14.- La historia de la práctica de la tortura en nuestro país es larga y abundante, si bien las circunstancias y objetivos de dicha práctica van desde una visión primitiva hasta una patológica; la tortura ha estado siempre presente en nuestra sociedad y ha sido utilizada como castigo, como escarmiento, por motivos religiosos, como venganza e incluso como un método de "investigación policiaca".

15.- Es pertinente el manifestar que dentro de los informes de Amnistía Internacional nuestro país ocupa un lugar al respecto en atención a que ha recabado frecuentes noticias sobre actos de tortura perpetrados en la población y los cuales se han empleado como un recurso para obtener confesiones antes de que los detenidos sean puestos a disposición del Órgano Jurisdiccional, y siendo que en muchos casos esas confesiones culminan en condenas.

16.- Dentro de las abrumadoras formas de tortura de las que se ha llegado a tener conocimiento, se encuentran la pica eléctrica aplicada en las partes más sensibles del cuerpo golpes simultáneos en los oídos, quemaduras con cigarrillos y sopletes, introducción de refrescos gaseosos por la nariz, arrancamiento de pestañas y uñas, simulacros de ejecución, falsos anuncios de muerte etc.

17.- Resulta importante el externar que dentro de los medios de prevención respecto de la tortura, destaca por su importancia la profesionalización de los cuerpos policiales, aplicándose ésta en general tanto para la policía preventiva, la policía judicial local y la policía

judicial federal; las bases de dicha profesionalización son extensas y bien desarrolladas, conforme a métodos claramente definidos y profundos.

18.- Sin embargo lo anterior no ha logrado penetrar en el mundo fáctico, ya que es muy común el ver a diario como los miembros de las instituciones policiales cometen todo tipo de atropellos, entre ellos la tortura; utilizando los medios y conocimientos obtenidos en los centros de capacitación policiaca para sus fines personales y no poniéndolos a disposición de la protección a la sociedad, para lo cual fueron capacitados; esto tampoco quiere decir que no existan policías comprometidos con la seguridad pública y su sociedad, pero la realidad nos dice que son los menos.

19.- El problema creemos, radica fundamentalmente en la educación, sí, en una educación referente a ver al ser humano como lo más valioso que existe sobre la faz de la tierra en una cultura de respeto irrestricto a los derechos humanos, pero dicha cultura nos debe de ser dada desde la infancia, existir en toda la sociedad para ir acrecentándola conforme pasa el tiempo y no como lo es ahora que tratan de hablar de respeto a los derechos humanos estando ya el individuo formado con una ideosincracia contraria a ello, dada por diversos medios, así no sólo los policías, sino toda la sociedad estaría vinculada a respetar al hombre por el sólo hecho de ser hombre, y las instituciones policíacas estarían comprometidas verdaderamente con la sociedad; por ahora el paliativo sería el imponer sanciones más severas a aquellos policías o servidores públicos que cometan el delito en cuestión para tratar de frenar aunque sea momentáneamente dichos actos delictuosos.

20.- Otro factor esencial dentro del ámbito preventivo de la tortura, lo es sin duda alguna las reformas que a nivel de Ley Fundamental, Ley Adjetiva Penal tanto local como federal se suscitarán, puesto que se constituyeron en un valladar en cuanto a la tortura se refiere, ya que se clarificarán los términos de detención tanto ante el Organismo Investigador como ante el Organismo Jurisdiccional, dando pauta a esbozar que el exceso de dichos términos constituirían actos encaminados a la incomunicación y en un momento dado podrían acarrear actos de tortura. Asimismo la confesión dejó de ser la reina de las pruebas y quedó sujeta para su configuración a ciertas disposiciones normativas que la regulan y en caso de ser extraída por medio de violencia, ésta no tendrá valor legal alguno.

21.- Entre los organismos que actúan a nivel interno como medios para denunciar actos de tortura destaca la Comisión Nacional de Derechos Humanos (C.N.D.H.); la cual fue creada en el año de 1990 basándose en el interés de perfeccionar el régimen de libertades y

reforzar el principio de legalidad, por ello la contemplamos como un Organó encargado de la salvaguarda y defensa de los Derechos Humanos de los gobernados, luchando abiertamente contra actos arbitrarios llevados a cabo por parte de la autoridad, entre ellos la tortura. La tarea que le fue encomendada a dicha Comisión es fundamental, sin embargo, llegamos a la conclusión de que sus recomendaciones sólo poseen una fuerza de tipo moral para tratar de frenar la violación a los Derechos Fundamentales, no son coercibles pues no tienen una fuerza jurídica para llevar a cabo su cumplimentación, situación que en un futuro tendría que ser analizada para que en un momento dado tuviese mayor eficacia, y objetividad.

22.- Por lo que hace a la naturaleza jurídica de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, tiene su fundamentación o esencia en el artículo 22 Constitucional, donde quedó plasmado por el Constituyente de 1917, la humanización de las penas, tratos y castigos otrora bárbaros, esto con la finalidad de preservar la integridad y dignidad de todo individuo, prohibiendo tajantemente las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, abarcando dentro de éste rubro a la tortura.

23.- La ya precitada Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura es considerada como una ley de carácter especial, puesto que contiene normas penales que no se encuentran reguladas dentro de la Ley Penal Sustantiva, asimismo dicha ley sufrió diversas reformas que han dado pauta a que sea más acorde con la realidad que vivimos; adecuándose así a múltiples instrumentos internacionales reguladores de la tortura.

24.- La multiplicación de diversos lineamientos que regulan y sancionan la tortura se ha venido dando en casi todas las naciones que constituyen a la comunidad internacional, esto a nivel de legislación Constitucional como a nivel de legislación secundaria, todo ello encaminado a lograr la erradicación y prescripción de la tortura a nivel mundial.

25.- Dentro del estudio dogmático que se realizó referente al delito de tortura, previsto en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se analizaron conforme a la teoría del delito, considerando en primer lugar los elementos esenciales con sus correspondientes aspectos negativos; situación que se concateno al analizar los elementos secundarios del mismo, y realizando las observaciones pertinentes dentro de dicho rubro.

26.- Por último consideramos que la Ley en cuestión tendrá que ser reformada aún más, ya que en la actualidad resulta casi imposible el probar que el sujeto pasivo del delito ha sido torturado, sobre todo hablando de la tortura psíquica y la cual desgraciadamente es la

mayormente utilizada hoy en día; el legislador tendrá que plasmar elementos que objetivizen o hagan viable dicha probanza, pues en el mundo fáctico como ya lo señalamos resulta difícil el probar tal situación y por ende dichos actos delictuosos quedan impunes; máxime que como se externó, en nuestro país todavía es muy raro el ver que se lleve ante los tribunales a servidores públicos que han cometido éste tipo de aberración, puesto que la tortura en si misma resulta un delito sumamente grave ya que atenta contra la dignidad e integridad física y psíquica del individuo, vulnerando con ello lo más preciado que pueda tener, como lo son sus derechos humanos fundamentales.

27.- Por otro lado también creemos que la punibilidad para el delito a estudio tiene que ser todavía mayor en base a lo ya expresado, esto con el afán de tratar de frenar su posible comisión. Asimismo es positivo el manifestar que dentro de las últimas reformas que se dieron a dicha Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; se introducirá la obligación solidaria por parte del Estado a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la comisión del ilícito referido, todo ello en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil en vigor.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION

1.- LIBROS

- Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. "Delitos Especiales". (Doctrina-Legislación-Jurisprudencia). Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición actualizada. México. 1990.
- Allard, Paul. "El Martirio". Ediciones de la Biblioteca de Historia Eclesiástica. Madrid. 1926.
- Balmes, Jaime. "El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilización europea". Paris. 1924.
- Beccaria, César. "De los Delitos y las Penas". (Clásicos Universales de Derechos Humanos). Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991/1. México. 1991.
- Bernaldez, Andrés. "Historia de los reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel". Aguilar. Madrid. 1946.
- Cappa, Ricardo. "La Inquisición Española". Madrid. 1929.
- Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario". Editorial Porrúa S.A. 1a. Edición. México. 1974.
- Carrillo Prieto, Ignacio. "Arcana Imperii- Apuntes Sobre Tortura". Cuadernos INACIPE número 27. 1a. Edición. México. 1987.
- Carrillo Prieto, Ignacio, González Ruíz, Samuel y Mendieta Jiménez, Ernesto. "Hacia la profesionalización de la Policía Judicial Federal Mexicana". 1a. Edición. México. 1992. INACIPE.

- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". (Parte General). Editorial Porrúa S.A. 24a. Edición. México. 1987.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Jornada Nacional Contra la Tortura". Memoria 1991/4. México. 1991.
- Criminalia. (Academia Mexicana de Ciencias Penales). "El abuso del poder policial y la tortura". por Elías Neuman. Año LVII. No. 1-12. Enero-Diciembre 1991. Editorial Porrúa. México.
- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Editorial Editorial Nacional. México.
- Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología". Tomo. I. Bosch. Casa Editorial. Urgel- Barcelona.
- De la Barreda Solórzano, Luis. "La Tortura en México". (Un análisis jurídico). 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1990.
- "Diario de las Cortes de Cádiz, Diciembre de 1812". Imprenta Nacional. Cádiz. 1913.
- Di Bella, Franco. "Historia de la Tortura". Sugar Ediciones. Milán. 1963.
- Ferguson, Ian. "La psicología de la brujería". Nueva York. 1925.
- Garrido Guzmán, Luis. "Manual de Ciencias Penitenciaria". Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Edersa. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. 1983.
- Halimi, Gisele y De Beauvoir, Simone. "Proceso a la Tortura". Seix Barral. Barcelona. 1964.
- Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito". Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1981.

- Landa Kapa Beristain, Carlos; Olivares, Rosa y Zalakin, Jesús María. "La Tortura en Euskadi". Editorial Revolución. 1a. Edición. Madrid. 1986.

- López Chavarria, José; Flores Andrade, Germán y Alvaro Hernández, Miriam. "Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos". C.N.D.H. México. 1993.

- Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Porrúa S. A. México. 1977.

- Remarche Erich, María. "La chispa de la vida". Ediciones Peuser. Buenos Aires. 1953.

- Ryley Scoott, George. "Historia de la Tortura". Ben's Books. Limited. Londres. 1963.

- Sueiro, Daniel. "El Arte de Matar". Ediciones Alfaguarda S.L. Madrid-Barcelona. 1968.

2.- LEGISLACION

- Boletín del Ministerio de Justicia. "Código Penal Salvadoreño. Departamento Jurídico. Imprenta Nacional. El Salvador. C.A. 1979.

- "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Editorial Porrúa S.A. 47a. Edición. 1990.

- "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Editorial Porrúa S.A. 49a. Edición. 1992.

- "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". (Penal Practica). Editorial Ediciones Andrade S.A. 3a. Edición. México. 1995.

- "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Procuraduría General de la República. Edición Oficial. México. 1995.

- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Colección Jurídica Esfinge. 7a. Edición. México. 1993.

- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa S.A. 101a. Edición. México. 1994.

- Decreto Ley número 10426. "Código Penal de Bolivia". Editorial Serranos Hermanos. Ltda. Cochabamba, Bolivia.

- "Diario Oficial de la Federación". (Segunda Sección). del 2 de julio de 1992.

- "Diario Oficial de la Federación". (Primera Sección). del 19 de julio de 1993.

- "Diario Oficial de la Federación". (Segunda Sección). del 10 de enero de 1994.

- "Diario Oficial de la Federación". (Segunda Sección). del 10 de enero de 1994. (Artículo Segundo del decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales).

- "Diario Oficial de la Federación". (Segunda Sección). del 10 de enero de 1994. (Artículo Tercero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

- México a través de sus Constituciones. "Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo III. LII. Legislatura. H. Cámara de Diputados. Congreso de la Unión. Editorial. Miguel A. Porrúa Hermanos. 3a. Edición. México. 1985.

- Ministerio de Instrucción Pública. "Código Penal de Uruguay". Ley número 9155. Editorial Oficial. Uruguay. 1979.

- "Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal". Departamento del Distrito Federal. I Asamblea de Representantes del Distrito Federal. México. 1990.

- Sistema Integral de Información y Documentación. H. Cámara de Diputados. LV. Legislatura. "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". Exposición de Motivos 05/12/91. Sistema de Información Legislativa número 310.

- Sistema Integral de Información y Documentación. H. Cámara de Diputados. LV. Legislatura. "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". 1a. Reforma. Exposición de Motivos 06/05/92. Sistema de Información Legislativa número 310.

- Sistema Integral de información y Documentación. H. Cámara de Diputados. LV. Legislatura. "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". 2a. Reforma. Exposición de Motivos 23/11/93. Sistema de Información Legislativa número 310.

- Sistema Integral de Información y Documentación H. Cámara de Diputados. LV. Legislatura. "Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". Texto Vigente. Sistema de Información Legislativa número 310.

- Universidad Externado de Colombia. "Nuevo Código Penal Colombiano". Por Decreto número 100 de 23 de enero de 1980. Impreso en los talleres de Editorial Presencia. Bogotá, Colombia. 1980.